



MANUAL DE ESTUDIO

GRADO ACTUAL: Suboficial de Policía y Oficial de Policía

CONCURSA PARA: Oficial de Policía y Subinspector

ESCALAFÓN: Profesional, Técnico y Servicios

Presentación

En los últimos años, nuestro instituto ha realizado denodados esfuerzos por alcanzar un lejano horizonte de objetivos y por caminos que, en perspectiva, parecían intransitables. Poner en marcha la multiplicidad de acciones ejecutadas hoy, requirió de diálogos incansables y consensos hasta alcanzar el punto de desarrollo que hoy tienen las escuelas que integran el Instituto de Seguridad Pública de la Provincia de Santa Fe.

Venimos insistiendo hace tiempo en que nuestra política institucional se orienta en dos sentidos: la formación inicial y la capacitación continua. En esta última instancia, la gestión cuenta con dos monumentales herramientas que posibilitan la concreción de las ideas y la hechura de políticas educativas que tienen objetivos claros. Por una parte, la Escuela Superior de Seguridad Pública toma la responsabilidad de capacitar al personal superior de nuestra policía, mientras que, por otra, la Escuela de Especialidades en Seguridad tiene la ciclópea tarea de posibilitar el acercamiento del conocimiento a los hombres y mujeres policías que conforman la gigantesca base jerárquica y pretenden, felizmente, crecer y desarrollar sus carreras. Nada de esto, se hubiese alcanzado sin el apoyo sustancial del Gobernador Miguel Lifschitz y el Ministro de Seguridad Maximiliano Pullaro.

En ese camino, el gobierno de nuestra provincia también ha ofrecido herramientas con el cometido de guiar a los hombres en su recorrido. Una de ellas es el sistema de ascensos por concurso con un tipo ideal: la idoneidad. Allí, nuestro instituto juega un rol destacado y tiene un enorme compromiso en todas las etapas de construcción de las políticas.

Eso y la solicitud del Ministerio de Seguridad, a través de la Subsecretaría de Formación y Desarrollo Policial, nos estimuló a presentar este manual de estudio que seguramente coadyuvará a que nuestros policías

alcancen mejores niveles de formación cada día, y sin duda alguna, a desempeñar mejores papeles en la etapa de oposición de los concursos de ascensos policiales.

Estamos especialmente agradecidos con nuestro cuerpo docente por su dedicación y seriedad a la hora de aportar su granito de arena y a todo el equipo que participó en la compilación, diseño y edición de este trabajo.

En la certeza de que será lucro, deseo éxitos a todos y todas.

Gabriel Leegstra

Director General de Policía (r)

ISeP Director General

Criterios metodológico-educativos

Este manual fue pensado en tres grandes campos de la educación técnico profesional: El campo de la formación general; el campo de la formación de fundamento y, finalmente, el campo de la formación específica.

Dentro de ese recorrido, el lector se encontrará con contenidos mínimos de: Campo de la Formación General: a) Conducción y b) Deontología. Campo de la formación de fundamento: a) Derecho Procesal Penal. Campo de la formación específica: a) Ley 12.521 y Régimen Disciplinario; b) Seguridad Pública y c) Violencia de Género.

CAMPO DE LA
FORMACIÓN
GENERAL

CONDUCCION

Definición de Jefe.

Es la persona que ejerce el mando, el comando y la conducción de una organización policial (sin importar la magnitud o tamaño, lo que incluye desde el Jefe de Policía hasta un Jefe de Patrulla).

La conducción exige policías de personalidad manifiesta, de criterios claros y previsores, independientes, serenos y firmes en sus resoluciones, perseverantes y enérgicos en la ejecución de las mismas, insensibles a los vaivenes de la suerte y con hondo sentido de la gran responsabilidad que pesa sobre ellos.

El jefe debe ser guía y educador en todo sentido. No sólo debe conocer a su personal y dirigirlos con elevado sentimiento de justicia, sino que también debe destacarse por la superioridad de sus conocimientos y de su experiencia, por su entereza moral, por el dominio de sí mismo y por el valor demostrado ante el peligro.

Cualidades del Jefe.

El ejemplo y la actitud personal del que manda ejercen una influencia decisiva sobre los subordinados. Todo jefe que demuestra sangre fría frente al delito y lo afronta con decisión y audacia, arrastra consigo a su personal, ya que ***sólo se manda con el ejemplo.*** Es necesario, por otra parte, que sepa llegar al corazón de sus subordinados y logre su confianza por la comprensión de sus ideas y sentimientos y una preocupación constante por su bienestar.

La mutua confianza entre jefe y subordinados es la base más segura de disciplina, sobre todo en caso de peligro o dificultades. Todo jefe debe poner de manifiesto su entera personalidad, sea cual fuere la situación.

El amor a la responsabilidad es la cualidad más relevante del que manda; ésta no debe llevarlo, sin embargo, a tomar resoluciones arbitrarias que prescindan del interés del conjunto, o a no cumplir estrictamente las órdenes recibidas, reemplazando la obediencia por una presunción de saberlo hacer mejor. ***La iniciativa mantenida dentro de sus justos límites puede constituir la base de los grandes éxitos.*** El hombre sigue siendo el factor decisivo de la Seguridad pese a todos los progresos de la ciencia y de la técnica. Más aún, su valor ha aumentado en las situaciones actuales debido a la gran dispersión de personal en el campo de acción. El aislamiento de los policías en el terreno donde se desarrolla la acción exige que piensen y procedan con iniciativa, que aprovechen con reflexión, decisión y audacia cualquier situación favorable que se les presente y que estén profundamente convencidos de que el éxito depende de la actitud de todos y cada uno de ellos.

El valor del personal se refleja en la calidad del jefe. El complemento natural del mismo está constituido por la bondad del armamento y del equipo, su adecuada conservación y por un abastecimiento oportuno y suficiente. Una calidad y cantidad inferior del propio material puede, sin embargo, ser compensada por la capacidad, el ingenio y la sagacidad del jefe y por la destreza del personal en el manejo de sus armas y equipo

El jefe debe convivir con su personal y compartir con ellos los riesgos y las privaciones, las alegrías y las penas. Solamente con la observación personal puede formarse un juicio exacto sobre la capacidad y las necesidades de aquellos, puesto bajo su mando. ***El policía no sólo es responsable de sí mismo, sino también de sus camaradas. El más capaz debe guiar al inexperto..., el más fuerte al débil..., y todos proteger a la comunidad.***

El Mando.

Es la acción que ejerce el jefe sobre los hombres que le están subordinados, con el objeto de dirigirlos, persuadirlos e influir sobre ellos de tal manera de obtener su

voluntaria obediencia, confianza, respeto y leal y activa cooperación, tanto en el desempeño de su función como en el cumplimiento de una misión (autoridad moral). En ambiente empresarial el mando es conocido como “liderazgo”.

Tipos de Mando.

En la Policía un Jefe debe ejercer el **Mando Correcto**. Sus límites son el **Mando Autoritario** y el **Mando Persuasivo**, más allá se deteriora. Si excede de lo autoritario se corrompe en: **Déspota**, **Ególatra** o **Terco**. Si excede lo persuasivo se corrompe en: **Indolente** o **Demagogo**. El CORRECTO sirve a la Comunidad a través de la Institución; los DÉSPOTAS, EGÓLATRAS, TERCOS, INDOLENTES y DEMAGOGOS se sirven a sí mismo y usan a la Institución para sus propios fines.

Estilos de Mando Comparados: Cuadro Comparativo

	DESPOTA	TERCO	EGOLATRA	INDOLENTE	DEMAGOGO	CORRECTO
Fuente de Mando	Formalidad	Obstinación	Vanidad	Nada	Vanidad	Leyes y Reglamentos
Motivación	Poder	Lo que él quiere	Su propio desarrollo	Su tranquilidad	Dominación	Cumplimiento por Convicción
Orientación al Personal	Antojadiza	Rígida	Personalista	Ninguna	Cómplice	Clara, Precisa y Oportuna
Administración De Justicia	Drástica	Rígida	Según su propia conveniencia	De cualquier forma	Aparente	Justa y Ecuánime
Exigencia	Sumisión	Autómata	Admiración	Que no lo molesten	Que hablen bien de él	Adhesión a cumplir el deber
Estimulación	Nunca	A veces	A quien lo admira	A quien no lo molesta	A quien le es fiel	A quien lo merece
Comunicación	No	De él hacia sus subordinados	La evita	La evita	Solo para obtener beneficios	Permanentemente

Contacto	Arbitrario	Rígido y Forma	Frio y Parcial	Lo delega	Simula delegarlo	Firme, recto y ecuánime
Provoca	Temor y Rebelión	Cansancio	Desprecio	Indisciplina y desorientación	Desconfianza	Confianza, Disciplina y Entusiasmo
Control	Destruyivo	Rígido	Arbitraria	Casual	No existe	Constructivo
Moral del grupo	Reactiva	Rechazo	No hay	Rechazo	Quejosa	Optima
Responsable	De los éxitos él; de los fracasos el subordinado					El jefe en todo

Conducción:

Es la aplicación del comando a la solución de un problema policial. Es un arte, una actividad libre y creadora, que se apoya sobre bases científicas. Cada tipo de problema policial a resolver requerirá la aplicación de técnicas particulares (autoridad operacional). En ambiente empresarial, la conducción es conocida como “administración”, “gestión”, “dirección”, o “gerenciamiento” (“management”).

De acuerdo al tipo de problema que deba resolver se clasificará como:

- 1) **Conducción Política: Señala los objetivos a lograr.**
- 2) **Conducción Estratégica: Adecua los medios para lograr los objetivos.**
- 3) **Conducción Táctica: Emplea los medios para obtener los objetivos.**

Niveles de Conducción

Niveles de conducción y de ejecución:

1) Estrategia:

Arte de conducir las operaciones para alcanzar objetivos políticos. Emplea diversas operaciones tácticas en forma integrada y combinada, actuando a

mediano plazo y en un espacio mayor. Por ej.: Prevención, persuasión, contención, control, sugestión, educación, etc.

2) Táctica:

Arte de conducir las tropas en el campo de la acción para alcanzar objetivos estratégicos. Emplea diversos procedimientos en forma integrada y combinada, actuando a corto plazo y en un espacio menor. Por ej.: operaciones, servicios, etc.

3) Operación:

Es el empleo extraordinario de fuerzas policiales para ejecutar aquellas actividades necesarias, que permitan cumplir una misión determinada. Por ejemplo: operación de control de disturbios, operación de protección de personalidades, operación de negociación de rehenes, etc.

4) Servicio:

Es el empleo rutinario de fuerzas policiales para ejecutar aquellas actividades necesarias, que permitan cumplir una misión determinada. Por ejemplo: servicio de guardia, servicio de patrullaje, servicio de vigilancia, etc.

5) Procedimiento:

Integración de un conjunto de técnicas que se aplican en una situación determinada. Método obligatorio para ejecutar una serie de acciones, empleado por un elemento o individuo. Por ej.: allanamiento; control de tránsito; detención; control de personas; protección de personas; etc. Cuando está protocolizado (estandarizado o sistematizado) se llama Procedimiento Operativo Normal (PON).

6) Técnica:

Conocimiento especial que se aplica en una situación determinada. Forma exacta para realizar una acción, empleada por un elemento o individuo. Por ej.:

esposamiento; desenfunde; toma y cambio de posición; cacheo; acciones inmediatas; empleos inmediatos; etc.

Técnica de la Conducción.

Es utilizada por el jefe para el ejercicio de la conducción, comprendiendo el siguiente ciclo básico (cuyo orden no debe ser alterado):

a. Apreciación:

Comprende un conjunto de análisis sobre la situación estrechamente coordinados entre sí, que permiten al jefe adoptar una resolución.

b. Resolución y Planes:

Constituyen la expresión de la decisión del jefe y su desarrollo mediante un plan donde se proyectará la puesta en práctica de esa resolución.

c. Ordenes:

Transforman la resolución en acción, sobre la base del plan aprobado por el jefe.

d. Supervisión:

Es la autoridad propia del jefe que consiste en ejercer vigilancia y control de las órdenes, a fin de comprobar su correcta ejecución. El jefe supervisa normalmente la actividad principal, pudiendo delegar en miembros de su plana mayor (asesores) la supervisión total o parcial de las actividades secundarias simultáneas (en el caso de jefes de grandes unidades).

Ejercicio de la Conducción.

La conducción se manifestará concretamente al impartir órdenes a los subordinados, debiéndose incluir:

a. La misión:

Que se imparte y su ubicación dentro del plan general al que sirve, incluso con las limitaciones que convienen a la situación.

b. La asignación de medios:

Para el cumplimiento de la tarea asignada.

c. El tiempo:

Manifestado como duración o como oportunidad táctica para el cumplimiento de la misión.

d. La información:

A disposición y que interese al cumplimiento de la misión. El jefe debe mantener informados a sus subalternos sobre los cambios de situación y sobre los propios planes.

Principios de la Conducción.

Son verdades fundamentales que gobiernan la ejecución de las operaciones y servicios policiales. Su aplicación correcta es esencial para el ejercicio del comando y la ejecución exitosa de las acciones policiales. Estos principios están interrelacionados según las circunstancias, pueden tender a dar mayor validez a uno de ellos o estarenfrentados. El grado de aplicación de cualquier principio variará con la situación.

a. Principio del objetivo:

Propósito que se persigue medido en efectos o en resultados a lograr. Será claro, definido y alcanzable. Tras él se encauzan los esfuerzos y se orienta la acción. El objetivo de cada operación debe contribuir al objetivo final. Por ello, cada objetivo intermedio será tal que su obtención contribuirá directa, rápida y económicamente al propósito de la operación. Cada jefe debe comprender y definir claramente su objetivo y considerar cada acción que se prevé realizar, de acuerdo al objetivo final.

b. Principio de la ofensiva:

Ejercicio de la iniciativa e imposición de la propia voluntad al oponente. Es necesario para obtener resultados decisivos y para mantener la libertad de acción. Permite fijar el ritmo y determinar el curso de acción, explota las debilidades del oponente y los cambios rápidos de la situación, superando acontecimientos inesperados. Se nutre, esencialmente, de la mentalidad del conductor a través de una firme voluntad de vencer. La acción defensiva puede ser impuesta al jefe. Deberá ser deliberadamente adoptada únicamente como un recurso temporario mientras espera la oportunidad para la acción ofensiva, o con el propósito de economizar fuerzas donde no es posible obtener la decisión. Aún en la acción defensiva, *el jefe buscará toda oportunidad para recuperar la iniciativa y obtener resultados decisivos mediante la acción ofensiva.*

c. Principio de la sorpresa:

Acción sobre el oponente en un momento, lugar o modo inesperados. No es esencial que el oponente sea tomado de improviso, sino que no tenga tiempo para

tomar contramedidas. Por la sorpresa se podrán lograr éxitos fuera de proporciones con respecto al esfuerzo efectuado. No garantizará el éxito, pero cambiará a favor las desigualdades existentes. Los factores que contribuyen a la sorpresa incluyen: velocidad, engaño, aplicación de un poder de acción inesperado, inteligencia y contrainteligencia eficaces, secreto, originalidad, audacia, seguridad de las comunicaciones y variaciones en los procedimientos.

d. Principio de la masa:

Aplicación concentrada de un poder de acción superior, en el momento y lugar

oportunos, para un propósito decisivo. La superioridad resultará de la correcta aplicación de los elementos del poder de acción. Es una consecuencia del principio de economía de fuerzas y su aplicación es posible mediante una adecuada maniobra. Implicará, en determinadas circunstancias, asumir riesgos calculados.

e. Principio de la economía de fuerza: *Uso prudente del poder de acción para cumplir la misión con el mínimo empleo de medios.* Implica una cuidadosa dosificación del poder disponible para asegurar suficientes medios en el lugar decisivo. Para el logro de esta finalidad, tendrá especial valor la calidad y capacidad del conductor, quien deberá concebir aquella maniobra que asegure el éxito, con un sentido económico y con el menor esfuerzo. Será de aplicación esencial para alcanzar los objetivos con el menor costo posible y merecerá especial consideración durante el planeamiento y durante el empleo de los medios. Se debe evitar lo que en física se conoce como "entropía" (pérdida de energía que se produce cuando se transforma la misma en trabajo). El potencial disponible nunca será ilimitado. La concentración en los puntos decisivos trae implícita la necesidad de economía en otros lugares.

f. Principio de la maniobra: *Conjunto de acciones, principalmente desplazamientos, que se ejecutan para colocar las propias fuerzas en una situación ventajosa respecto al oponente.* Proporciona la forma y las características de la concentración. Es la antítesis del estancamiento mental o de una posición física estática. Se sirve de la capacidad para realizar rápidos cambios, para reajustar los dispositivos con medios materiales en tiempo y espacio. El movimiento, concebido y ejecutado correctamente, contribuye directamente a la explotación de éxitos, preserva la libertad de acción y reduce las vulnerabilidades. La maniobra exitosa requiere flexibilidad en la organización, en el apoyo logístico y en el control.

g. Principio de la unidad de comando:

Asignación a un solo jefe de la autoridad requerida para obtener unidad de esfuerzos en el empleo de la totalidad de los medios disponibles, respecto de un objetivo. Obtiene la unidad del esfuerzo mediante la acción coordinada de todas las fuerzas hacia el objetivo común. Es equivalente a lo que en física se conoce como "sinergia" (acción combinada de dos o más procesos independientes que potencian el efecto resultante en mayor medida que si se desarrollaran por separado).

h. Principio de la sencillez:

Evitar todo aquello que resulte complicado y superfluo, tanto en la concepción como en la ejecución de cada acción, para reducir los riesgos de malas interpretaciones y situaciones confusas. Dentro de un ambiente tan complejo como el de las operaciones, sólo se puede tener éxito mediante el plan más sencillo, claro y con órdenes precisas, reduciéndose al mínimo las confusiones y malos entendidos. Recordar el lema: **“Orden, Contraorden, Desorden”**.

i. Principio de la seguridad:

Aplicación de medidas con la finalidad de prevenir sorpresas, preservar la libertad de acción y negar al oponente información sobre las propias tropas. Preservará el poder de acción. Dado que el riesgo es inherente en toda acción, la aplicación de este principio no implicará adoptar precauciones exageradas o evitar asumir riesgos. La seguridad será acrecentada por la acción audaz y el mantenimiento de la iniciativa, lo que *negará al oponente la oportunidad para interferir.*

j. Principio de la libertad de acción: *Aplicación del poder de acción según la propia intención, sin que el oponente, por sus medios o por efectos de su conducción, pueda impedir que así suceda.* Este principio tiene las siguientes características:

- Contribuye a cumplir la exigencia básica: **"imponer la propia voluntad"**.
- Se ve favorecido por el mantenimiento de la iniciativa y ésta, a su vez, por la sorpresa.
- Se puede obtener y mantener tanto con una relación de poder favorable, como con una habilidad superior al oponente.
- En circunstancias desfavorables se mantendrá la libertad de acción, cuando se pueda imponer al oponente el factor que favorezca, en mayor medida, a la propia conducción.

k. Principio de la voluntad de vencer:

Es la facultad moral imprescindible para empeñar todos los recursos en la búsqueda permanente de la victoria, cualesquiera sean los esfuerzos y sacrificios que exija.

Actividades básicas de la Conducción.

Las actividades básicas mediante las cuales se ejerce la conducción de las fuerzas policiales son:

a. Planeamiento:

Es el conjunto de actividades destinadas a establecer objetivos, determinar cursos de acción y preparar el plan correspondiente. Comprende:

- Reunión de información.
- Análisis.
- Coordinación.
- Desarrollo de cursos de acción.
- Adopción de resoluciones.

b. Organización:

Es la actividad que consiste en vincular y armonizar todos los medios (humanos y materiales) de la propia fuerza a fin de satisfacer las exigencias impuestas, con la mejor eficacia y al menor costo. Se concretará a través de la cadena de mando, la cual se estructura sobre la base del establecimiento de relaciones de mando y relaciones funcionales.

c. Dirección:

Es la acción por la cual se guían los medios a disposición según lo planificado, asegurando, juiciosa, metódica y racionalmente, los sucesivos pasos previstos dentro de las alternativas posibles, para el cumplimiento de la misión. Lleva implícita la supervisión y en su ejecución serán esenciales la presencia y la conducta del jefe, por

cuanto sólo él será capaz de modificar, por la habilidad de su acción, situaciones desfavorables, o de explotar rápidamente éxitos alcanzados o percibidos.

d. Control:

Es el conjunto de actividades destinadas a evaluar y verificar el desarrollo de la acción y sus resultados, y reencauzar la dirección o el planeamiento. Es inseparable de la función de comando y se efectúa mediante la utilización de un conjunto de medios, técnicas y procedimientos que facilitan la adopción de medidas destinadas al mejor cumplimiento de la misión. La velocidad de las operaciones actuales, la gran cantidad de datos informativos provenientes de varias fuentes y la exigencia de asegurar la presencia del jefe donde sea más necesario, harán que éste se vea en la necesidad de delegar el ejercicio del control. En tal caso, se denominará: a) Control (o supervisión) de PM: cuando la autoridad sea delegada a algún miembro de la Plana Mayor, dentro de sus respectivas funciones de PM; o b) Control (o supervisión) técnica: cuando tal autoridad sea delegada en algún miembro de la Plana Mayor Especial, dentro de

aspectos técnicos de sus funciones específicas. El control de las operaciones se verá, asimismo, favorecido por el establecimiento de una serie de medidas de control. Tal sistema de medidas de control asegurará gobernar la acción, evitar desviaciones y corregir los errores.

e. Coordinación:

Consiste en establecer acuerdos entre los distintos responsables de las partes constitutivas de una actividad, para asegurar una armónica y coherente acción común. Es la única actividad que asegurará una adecuada y metódica relación de las partes que intervienen en las operaciones previstas. Su ejecución es, esencialmente horizontal (entre pares e iguales) siendo responsabilidad de todos favorecerla. No obstante, siempre habrá un responsable de su eficiencia. Los jefes de una PM son, en esencia, los responsables de encontrar los medios adecuados para lograr y mantener la coordinación.

Acciones policiales:

Las acciones policiales clásicas son: las operaciones, los servicios, los procedimientos y las técnicas. Normalmente se las generaliza denominándolas

actuaciones o intervenciones policiales.

Requisitos esenciales de la Acción:

Toda acción debe cumplir con los siguientes requisitos esenciales:

a) Apta:

Se debe apreciar si la acción, por su naturaleza, es coherente con los objetivos. ¿Lo que se piensa realizar contribuye en el logro del objetivo final?; ¿Y si lo logra, lo hace oportunamente?

b) Factible:

¿Cuál es la posibilidad de ejecución de la acción planificada? ¿Qué perspectiva de éxito ofrece la acción? ¿El empleo de los propios medios relacionados a los del oponente, es el mejor que se pueda pensar?

c) Aceptable:

¿Cuáles son las consecuencias de la acción planificada? ¿En qué condiciones quedaremos después de realizar la acción? ¿Cuál es la relación costo - beneficio?

Orden de Operaciones

1. Orden

Es el mandato de un superior que deberá ser cumplido por el o los subalternos a quienes está destinado. Todas las órdenes pueden ser comunicadas en forma escrita o verbal, transmitiendo el mandato y la información que gobernará la acción. Los términos orden,

directiva o instrucciones son considerados sinónimos en cuanto a su cumplimiento práctico.

2. Directiva

Es el mandato que determina objetivos amplios, finalidades a alcanzar o previsiones de planes preparados por los niveles superiores de la conducción. Proporciona a los destinatarios una amplia libertad de acción en la ejecución. Se

emplea normalmente en los niveles superiores de la conducción.

3. Instrucciones

Son mandatos que prescriben la orientación y el control de las operaciones para una fuerza de gran magnitud, durante un período prolongado.

4. Tipo de órdenes

Las órdenes proporcionan menor libertad de acción que las directivas o las instrucciones, por lo cual el destinatario tendrá menor independencia en la forma de ejecución. Pueden ser rutinarias o especiales.

a. Rutinarias:

Tratan de los **servicios** (empleo normal y rutinario de fuerzas policiales) y se emiten normalmente como órdenes generales, (referidas a un tema particular), circulares, memorandums, procedimientos operativos normales (PON), etc.

b. Especiales:

Tratan las **operaciones** (empleo anormal y extraordinario de fuerzas policiales).

Pueden inicialmente impartirse en forma de plan, el que se transformará en orden cuando cumplan determinados requisitos. Para la planificación de servicios se

emplearán las mismas formas.

Se podrán impartir de las siguientes formas:

1) *Procedimiento Operativo Normal (PON):*

Abarca los aspectos de una operación (o servicio) a los que se les puede aplicar normas o procedimientos de carácter relativamente estable. Sirve para aprovechar las experiencias, informar y acortar las órdenes. Normalmente está constituido por una serie de instrucciones con fuerza de orden. Puede emplearse también para organizar servicios.

2) *Orden Preparatoria (OP):*

Es el aviso preliminar de una orden o acción que va a tener lugar, con el objeto de proporcionar una información anticipada que permita a los elementos dependientes realizar los preparativos necesarios para su ejecución. Normalmente se impartirá en forma breve y concisa, pudiendo ser verbal o escrita.

3) *Orden de Operaciones (OO):*

Determina la acción coordinada para ejecutar la resolución de un jefe, correspondiente a una operación táctica (en el caso de una operación estratégica se denominará Plan de Operaciones). Incluye tanto a las órdenes que se imparten para ejecutar una operación completa como aquellas destinadas a ejecutar parte de la orden. Podrá ser verbal o escrita.

Preparación de una Orden de Operaciones (OO).

La misma se divide en tres partes principales: encabezamiento, cuerpo y final.

1. ENCABEZAMIENTO

Contiene la clasificación de seguridad; la jefatura que la imparte; su ubicación, fecha y hora de impartición; clave de identificación (cuando corresponda); número y título de la OO.

a. Clasificación de seguridad:

Puede llevarla en la parte superior e inferior de cada página (PUBLICO, RESERVADO, CONFIDENCIAL, SECRETO).

b. Angulo superior derecho:

1) Numeración correspondiente de las copias obtenidas de una misma orden para su distribución. El original recibe el número uno.

2) Jefatura que imparte la orden, abreviada.

3) Lugar en que está ubicada la jefatura que imparte la orden, pudiendo ser indicada por un nombre o clave.

4) Fecha y hora en que se imparte la orden.

5) Clave de identificación (cuando corresponda).

c. Número y título de la orden:

Luego de colocar el número, se colocará a continuación, entre paréntesis, el título

que representa la naturaleza básica de la operación a emprender. Las órdenes se enumeran sucesivamente por cada año calendario, asignándoles números consecutivos.

2. CUERPO

Contendrá la organización para la acción, en cinco artículos: ***situación, misión, ejecución, SPAC, comando y comunicaciones.***

a. SITUACIÓN

Contiene una breve información del cuadro general de la situación (logrado mediante la apreciación de la situación), con los datos sobre el clima, el terreno, el oponente (OPO), la propia fuerza (PF) y el público, que fueran necesarios conocer por quienes van a ejecutar la operación. Proporciona informaciones breves que facilitan a las jefaturas dependientes, cooperar eficazmente en el logro de las misiones asignadas. En caso necesario y para mayor brevedad, podrán hacerse referencias a documentos distribuidos anteriormente (siempre que sus datos no hubieran variado) o bien a los anexos agregados a la orden.

Contendrá normalmente la siguiente información:

1) Condiciones meteorológicas:

Aquellos aspectos climáticos que de alguna manera afecten o puedan condicionar el éxito de la operación. Se emplean sólo si pueden influir en la ejecución.

2) Terreno:

Información del lugar donde se operará. Se emplea sólo si puede influir en la ejecución.

3) Oponente:

Información sobre el OPO (si lo hubiere), debiéndose diferenciar los informes basados en hechos, de aquellos basados en conjeturas.

4) Propia fuerza:

Información sintética sobre la misión o actividad de la jefatura inmediata superior de la que imparte la orden; la misión o actividades de las propias tropas vecinas que pudieran afectar directamente las operaciones de las jefaturas dependientes y el cumplimiento de la propia misión.

Podrá incluir una lista de los elementos con que ha sido reforzada la propia tropa (asignados, agregados o en apoyo) y aquellos que se segregan, indicándose oportunidad y destino.

5) *Público:*

Información sobre la actitud esperada del mismo durante la operación, y su posible participación en apoyo, interferencia, neutralidad o indiferencia relacionada al propio curso de acción.

b. MISIÓN

Contiene la exposición clara y breve de la tarea asignada y de su propósito. Normalmente responderá a los siguientes interrogantes principales: **QUIÉN** (elemento que ejecutará la tarea), **QUÉ** (tarea, naturaleza básica de la operación, definida en un verbo en tiempo futuro), **CUÁNDO** (momento; fecha y hora de la iniciación y/o duración de la operación) y **DÓNDE** (lugar donde se operará), **PARA QUÉ** (propósito que se persigue con el cumplimiento de la misión), **A FIN DE** (intención del nivel de conducción superior, que establece claramente lo que se quiere obtener); sólo será incluido para dar mayor claridad a la misión ampliándose luego en el artículo siguiente).

c. EJECUCIÓN

Contiene el concepto de la operación y las misiones asignadas a cada elemento participante de la operación; incluye detalles de coordinación y la organización para el desarrollo de la acción.

1) *Concepto de la operación:*

Es siempre el primer inciso (a.) y resume el curso de acción que se ejecutará. Desarrolla ampliamente el DÓNDE y el CÓMO, aclarando el **propósito** y la **intención** de la operación, conteniendo los detalles suficientes que aseguren una

ejecución apropiada por las jefaturas dependientes, aún ante la ausencia de órdenes adicionales. Divide el desarrollo de la operación en **fases**, y establece el/los dispositivo/s que se empleará/n (repartición de las diferentes partes de cada elemento dentro del área que le corresponda ocupar), etc. Expone cómo el conductor de la operación concibe la ejecución de toda la operación, su *Plan de Maniobra* y de su *Plan Apoyo*. Hace énfasis en un *Punto Principal* (lugar de decisión, donde se empeñará el esfuerzo principal) y en un *Eje de Avance Inicial*, si se hubieran previsto desplazamientos.

2) Misiones particulares:

En los incisos siguientes (b.; c.; d.; ...) se determinan las **tareas** que debe cumplir cada elemento participante (fracciones subordinadas y reserva si la hubiere) en cada una de las **fases** de la operación (enumeradas en el inciso anterior).

3) Instrucciones de coordinación:

Siempre será el inciso "x.", cualesquiera sean las letras de los incisos anteriores. Aquí se incluyen los datos e instrucciones que interesen en común a dos o más elementos participantes, o aquellos detalles de coordinación o control aplicables a dos o más de sus elementos.

d. SPAC (Servicios Para Apoyo de la Conducción)

Contiene los aspectos más importantes relacionados con el apoyo y provisión de personal, logístico (armamento, uniformes, racionamiento, comunicaciones, combustible, lubricantes, alojamiento, sanidad), judicial y financiero, aplicables a la operación (CON QUÉ), que no sean de dotación o responsabilidad individual.

e. COMANDO Y COMUNICACIONES

Se subdivide en:

1) *Comando:*

Indica la ubicación del Puesto Comando (PC) del jefe que conducirá la operación, los desplazamientos previstos y la hora en que los mismos comenzarán y cesarán. Normalmente incluye la ubicación del jefe antes, durante y después de la operación.

2) *Comunicaciones:*

Hace referencia a los aspectos operativos de las comunicaciones: utilización de los medios radioeléctricos y telefónicos, medidas de seguridad radial, restricciones, horarios, grado de adiestramiento, frecuencias, indicativos de llamada y claves.

3. FINAL

Contiene instrucciones sobre el acuse de recibo, los anexos (apéndices y suplementos), el distribuidor, la firma de autenticación de la copia; salvo el original firmado por el jefe que conducirá la operación, todas las copias son firmadas por su Jefe de Operaciones.

Todas las páginas están numeradas en forma correlativa y en la parte inferior de las mismas, por encima de la clasificación de seguridad. Los anexos, apéndices y suplementos servirán para ampliar aspectos diversos no desarrollados en el cuerpo de la orden, pudiendo publicarse con posterioridad a la OO, debiendo hacer referencia a qué orden deben ser anexados. Los suplementos ampliarán los apéndices, los apéndices los anexos y éstos a la OO. Cada uno de ellos llevará *encabezamiento, cuerpo y final*, y estarán numerados en forma independiente. Tanto la OO como sus anexos, apéndices y suplementos, subdividirán su contenido para facilitar su lectura y comprensión, haciéndolo de la siguiente manera:

a. Título:

Todo en mayúscula excepto lo que va entre paréntesis; subrayado.

b. Artículos:

Numerados 1., 2., 3., etc., y el texto todo en mayúscula, sin subrayar.

c. Incisos:

Numerados a., b., c., etc., y el texto en minúscula, subrayado y dos puntos.

d. Apartados:

Numerados 1), 2), 3), etc., y el texto igual al anterior.

e. Subapartados:

Numerados a), b), c), etc., y el texto igual al anterior.

f. Párrafos:

Numerados (1), (2), (3), etc., y el texto igual al anterior.

g. Subpárrafos:

Numerados (a), (b), (c), etc. y el texto igual al anterior.

h. Sigüientes:

Numerados con guión, punto y doble punto.

i. Sangría:

DEONTOLOGIA

UNIDAD I:

DEONTOLOGIA: viene del griego deon= deber y logos= tratado, significa ciencia o tratado de deberes. Actualmente el vocablo deontología es empleado para designar los deberes que se imponen a la actividad profesional en razón de la naturaleza misma de esa actividad. Los principios deontológicos son los principios que dictan las reglas de acción necesarias para el ejercicio de una profesión, profesión que se dirige al hombre considerado como sujeto, donde el objeto no es la materia y el fin un producto económico, sino un servicio que pone en relación a una persona con otra considerada por la misma. La deontología no es una ciencia normativa pura, sino una ciencia empírica que se ocupa de la determinación de deberes dentro de las circunstancias sociales y los deberes que deben cumplirse si se quiere alcanzar el ideal del mayor placer posible para el mayor número posible de individuos. Enseña lo que es en general justo y conveniente.

La deontología es la ciencia de los deberes de aquellos que ejercen una profesión

El código de deontología, es una interpretación de los principios generales de la profesión y de las actitudes en las actividades profesionales.

ETICA: viene del griego “ethos”, significa costumbre. Es el estudio filosófico de los fundamentos de la conducta buena y mala y es, por esencia, suprasocial. No hay ética sin filosofía, ya que la ética estudia aquellas ideas de carácter moral que tiene una base filosófica, que son filosóficamente justificadas. Busca un deber hacer que se ajuste a la naturaleza del hombre y que responda a las exigencias de valores teóricamente universales.

Otros conceptos nos dicen que la ética es un conjunto de normas, principios y razones que un sujeto ha realizado y establecido como una línea directriz de su propia conducta. Surge de la interioridad de una persona, como resultado de su propia reflexión y su propia elección. Puede coincidir o no con la moral recibida. -

MORAL: viene del latín “mos-ris” significa costumbre. El hecho de que tengan ambos términos ética y moral el mismo significado etiológico ha dado lugar a que se lo utilice indistintamente. La moral se identifica con las normas de conductas personales o sociales que se refieren a la bondad o maldad de los actos de esa conducta. Tales normas de conducta derivan en este caso, no de “un deber” axiológico (filosófico), sino

de una realidad concreta en una situación histórica: el “código moral” de una sociedad determinada. Este código moral consiste en la ordenación sistemática de costumbres o preceptos morales que se formulan para conseguir una mayor eficacia en la regulación social, o bien el conjunto de reglas o principios de moralidad que son usualmente conocidos y aceptados por la generalidad de los miembros de un determinado grupo social, y a los que acompañan sanciones de graves variables de severidad. Implica que lo aceptado en un momento histórico determinado, puede dejar de serlo en otro. Se trata, pues, de un deber ser empírico, emergente de una realidad histórica, y no de un deber ser derivado o deducido de principios axiológicos o ideales, como ocurre en el caso de la ética. De ahí que la moral sea entendida como la apreciación de la conducta de un individuo medida de acuerdo con las normas acerca de lo bueno y lo malo aceptadas en el grupo en que vive, en tanto que la moralidad será la conducta del individuo que se conforma a las normas establecidas por la comunidad, especialmente aquellas que se refieren a lo bueno y lo malo.

Otro concepto nos dice que la moral hace referencia a todas aquellas normas de conducta que son impuestas por la sociedad, se transmiten de generación en generación, y evolucionan a lo largo del tiempo. El fin último que persiguen estas reglas morales es orientar la conducta de los integrantes de esa sociedad.

LOS CÓDIGOS: el código de ética, propone las conductas deseables como las más buenas y más justas, resulta evidente que ese código habrá de regirse por la idea de deber ser, que exprese un verdadero arquetipo axiológico que oriente la decisión, es decir, ético.

La Ética Profesional, se ha definido como el conjunto de principios morales que rigen la actividad total de una profesión, en forma de deberes que el profesional debe cumplir, respecto de la sociedad, de los clientes y de los demás colegas. Comprende el conjunto de obligaciones y deberes que deben cumplirse durante el ejercicio de la profesión; estas obligaciones son imperativas y el profesional no puede transgredirlas sin faltar al honor de su profesión.

Los Códigos de Deontología o Ética Profesional, fueron elaborados cuando las profesiones, dejando de regirse directamente por la moral general, comprobaron la necesidad de fijar normas para sus actividades específicas. Los principios deontológicos son los principios que dictan las reglas de acción necesarias para el ejercicio de la profesión.

RESUMIENDO, la ética, la moral y la deontología, tienen el mismo objeto:

“la valoración de lo bueno y lo malo en la conducta humana”.

Sus enfoques del problema, no son totalmente iguales.

**La ética* utiliza un análisis filosófico, ilumina el problema desde el ángulo de la axiología, y a través de la especulación pura trata de establecer un deber ser de valor universal.

**La moral* estudia las acciones humanas desde el punto de vista empírico, histórico, en la realidad de las diferentes culturas y teniendo en cuenta la diversidad de su idiosincrasia, trata de establecer juicios de valor adecuados a tales circunstancias.

**La deontología*, fluctuando entre la ética y la moral y basándose en las conclusiones de ambas, se propone a establecer las normas concretas que deben regir la conducta en situaciones determinadas, como puede ser el ejercicio de una profesión.

Los principios éticos son las metas u objetivos que rigen la dirección de las normas y la conducta moral.

LA ETICA SE APOYA EN LA RAZON, SURGE EN LA INTERIORIDAD DE UNA PERSONA, **LA MORAL** SE APOYA EN COSTUMBRES Y SE CONFORMA DE NORMAS QUE LA SOCIEDAD ACEPTA COMO VALIDAS, ACTUA EN LA CONDUCTA DESDE EL EXTERIOR.

Emmanuel Derieux sostuvo que, gracias a la deontología, la ética profesional, adquiere un reconocimiento público, y es que la moral individual se hace trascendente en el campo de la PROFESION. La deontología surge como una disciplina que se ocupa de concretar normas en el ámbito profesional para alcanzar unos fines.

*En nuestro contexto sociocultural actual, es la **DIGNIDAD de las personas** lo que debe constituir como núcleo principal de toda ética y deontología profesional que se precie*

RESPONSABILIDAD MORAL:

La **responsabilidad moral** es aquella en la que se toma responsabilidad sobre un suceso específico o persona, poniendo la moral por sobre lo demás. Se trata entonces de la RESPONSABILIDAD que se relaciona con las acciones y su valor moral. Desde una ETICA CONSECUENCIALISTA, dicho valor será dependiente de las consecuencias de tales acciones. Sea entonces al daño causado a un individuo, a un grupo o a la sociedad entera por las acciones o las no-acciones de otro individuo o grupo.

Desde el punto de vista de la organización social, la responsabilidad moral se diferencia de la RESPONSABILIDAD JURIDICA su carácter interno. La responsabilidad moral se refiere principalmente al carácter interno de las conductas (la conciencia o intención de quien ha actuado), sin importar aspectos externos como el hecho de que éstas hayan sido descubiertas o sancionadas. Por el contrario, los procesos jurídicos no son necesariamente procesos de intención (por ejemplo, la prescripción del delito de robo por el mero transcurso del tiempo puede invalidar la responsabilidad jurídica sin invalidar la responsabilidad moral).

La responsabilidad moral ocupa un lugar cada vez más importante en la opinión pública cuando la adjudicación de la responsabilidad jurídica a través de los tribunales es insuficiente para cerrar casos como son, por ejemplo, escándalos de corrupción ligados al ocultamiento de cifras en la contabilidad de empresas, derramamiento de petróleo en zonas naturales, financiamientos ilegales de campañas y escándalos de corrupción política.

LOS VALORES:

Debido a la responsabilidad ética y social que implica nuestra misión profesional, y los principios que guían a la institución, es necesario un conjunto de valores personales que conduzcan a dar lo mejor de nosotros durante nuestro desempeño profesional como así en nuestra vida privada.

Muchos valores se aprenden en la familia y en la escuela, luego son reforzados durante el proceso de enseñanza y formación que recibimos, no solo en las aulas sino con la palabra y el ejemplo de nuestros padres, familia, docentes y superiores. De ahí que es imprescindible conocer los valores que fundamentan nuestro comportamiento y que surgen desde las más profundas convicciones personales que nos transforman en policías.

Si elegimos la profesión de policía es porque en nosotros prevalece la vocación de servidores públicos y debemos contar con valores tales como: INTEGRIDAD, SOLIDARIDAD, DISCIPLINA, RESPONSABILIDAD, ESPIRITU DE SACRIFICIO, HONRADEZ, PRUDENCIA, CREDIBILIDAD entre otros.

Un **valor** es una CUALIDAD de un SUJETO U OBJETO. El valor es una cualidad que confiere a las cosas, hechos o personas una estimación, ya sea negativa o positiva.

Valores tales como: HONESTIDAD, LEALTAD. IDENTIDAD CULTURAL, RESPETO, RESPONSABILIDAD, SOLIDARIDAD, TOLERANCIA, SINCERIDAD, AGRADECIMIENTO, SOCIABILIDAD etc., son fundamentales para CONVIVIR pacíficamente en la sociedad.

Los valores desarrollan virtudes que desplegados diariamente en nuestro ambiente benefician a nuestro entorno y a la sociedad en general.

LAS NORMAS:

Las **normas morales** son definidas por aquellos pertenecientes a una determinada sociedad y se caracterizan por: No estar escritas. Derivar de los valores éticos como la justicia, la libertad y el respeto. Regular la conducta del individuo en sociedad al crear remordimientos de consciencia

Las **normas sociales** son un conjunto de reglas que deben seguir las personas de una comunidad para tener una mejor convivencia, a las que se deben ajustar las conductas, tareas y actividades del ser humano. El conjunto o sistema de **normas**, reglas o deberes que regula las acciones de los individuos entre sí.

Las normas jurídicas es una prescripción dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad cuyo incumplimiento puede llevar a una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos. Norma es un término que proviene del latín y significa “escuadra”.

Las normas deontológicas. El término **deontología** profesional hace referencia al conjunto de principios y reglas éticas que regulan y guían una actividad profesional. Estas **normas** determinan los deberes mínimamente exigibles a los profesionales en el desempeño de su actividad.

COSTUMBRES son formas de comportamiento particular que asume toda una comunidad y que la distinguen de otras comunidades; como sus danzas, fiestas, comidas, idioma o artesanía. Estas **costumbres** se van transmitiendo de una generación a otra, ya sea en forma de tradición oral o representativa, o como instituciones.

Ley de ética Pública de Provincia de Santa Fe nº 13230

LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I OBJETO Y SUJETOS

ARTÍCULO 1.- La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado de la Provincia de Santa Fe. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado Provincial o al servicio del Estado Provincial o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

CAPÍTULO II

DEBERES Y PAUTAS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

ARTÍCULO 2.- Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado Provincial, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; d) No recibir ningún beneficio la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; b) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTÍCULO 3.- Todos los sujetos comprendidos en el Artículo 1 deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

CAPÍTULO III

INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

ARTÍCULO 4.- Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control

de tales concesiones, beneficios o actividades; b) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTÍCULO 5.- Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

ARTÍCULO 6.- Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante los dos años inmediatamente anteriores o posteriores, respectivamente.

ARTÍCULO 7.- Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

ARTÍCULO 8.- Cuando los actos emitidos por los sujetos del Artículo 1 estén alcanzados por los supuestos de los artículos 5, 6 y 7, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado Provincial.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 9.- Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural, si correspondiere.

ARTÍCULO 10.- Quedan excluidos de la prohibición establecida en el Artículo precedente, los regalos equivalentes a un monto inferior al estipulado en la reglamentación, que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos, o los provenientes de entidades sin fines de lucro destinados a la capacitación y perfeccionamiento profesional y académico.

CAPÍTULO V

COMISIÓN PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA

ARTÍCULO 11.- Créase la Comisión Provincial de Ética Pública, que funcionará como órgano independiente de los poderes estatales y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley. ARTÍCULO 12.- La Comisión estará integrada por 5 miembros elegidos y designados por concurso de oposición y antecedentes por el Poder Ejecutivo de la provincia, con acuerdo de la Asamblea Legislativa. Los miembros de la Comisión no podrán pertenecer al órgano que los designa y durarán cinco años en su función pudiendo ser reelegidos por un período.

ARTÍCULO 13.- La Comisión tendrá las siguientes funciones: a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio; b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes; c) Dictaminar de manera no vinculante si la conducta del inculpado que ha violado los deberes de ética en el ejercicio de la función pública debe permanecer o no en su cargo; d) Exigir informes a los organismos competentes acerca del estado de los procesos iniciados; e) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente; f) Redactar el Reglamento de Ética Pública de la Provincia de Santa Fe, según los criterios y principios generales del Artículo 2 de la presente; g) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley; h) Proponer a la Legislatura de la Provincia dentro de los 120 días de entrada en vigencia de la presente ley, modificaciones a la legislación vigente, destinadas a garantizar la transparencia en el Régimen de Contrataciones del Estado; i) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella; j) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado Provincial, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones; k) Dictar su propio reglamento interno de funcionamiento y elegir sus autoridades; l) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.

ARTÍCULO 14.- Procedimiento. En caso de violaciones a la presente Ley, los responsables de cada jurisdicción o entidad, de oficio o a requerimiento de la Comisión

Provincial de Ética Pública, deben instruir sumario o poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para deslindar las responsabilidades que en cada caso correspondan, con intervención de los servicios jurídicos respectivos.

ARTÍCULO 15.- Sanciones. La violación de lo establecido en la presente Ley hace pasible a los funcionarios públicos de la aplicación de las sanciones previstas en el régimen que le sea aplicable en virtud del cargo o función desempeñada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en las leyes. ARTÍCULO 16.-

Las resoluciones firmes recaídas en los sumarios sustanciados con motivo de las transgresiones a esta Ley deben ser comunicadas a la Comisión Provincial de Ética Pública, la que deberá llevar un registro actualizado de ellas.

CAPÍTULO VI

PUBLICIDAD Y DIVULGACIÓN

ARTÍCULO 17.- Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente ley y sus normas reglamentarias, para todas las personas que se desempeñen en la función pública. Asimismo, tendrán a su cargo el diseño y la distribución de materiales informativos para ser exhibidos en todas las dependencias públicas del Estado provincial. La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos.

ARTÍCULO 18.- La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

CAPÍTULO VII

VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 19.- Las normas contenidas en los capítulos I y II de la presente ley entrarán en vigencia a los ocho días de su publicación. Las normas contenidas en los capítulos III y IV de la presente ley entrarán en vigencia a los treinta días de su publicación. Las normas contenidas en los capítulos V y VI regirán a los noventa días de la publicación de la ley, o desde la fecha en que entre en vigencia la reglamentación mencionada en el Artículo 13 inciso f) si fuere anterior a la del cumplimiento de aquel plazo.

ARTÍCULO 20.- Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS **VEINTICUATRO DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO 2011**.

Firmado: Eduardo Alfredo Di Pollina – Presidente Cámara de Diputados Griselda Tessio – Presidenta Cámara de Senadores Lisandro Rudy Enrico – Secretario Parlamentario Cámara de Diputados Ricardo Paulichenco – Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 28-DIC-2011

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Rubén D. Galassi – Ministro de Gobierno y Reforma del Estado

**Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre
de 1979**

Artículo: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.

c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.

d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones

previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4 Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5 Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PÚBLICA

Decreto 41/99

Aprobación. Bien Común, fin de la función pública. Definiciones y alcances. Principios generales. Principios particulares. Régimen de regalos y otros beneficios. Beneficios de origen externo. Beneficios otorgados entre funcionarios. Impedimentos funcionales. Sanciones. Régimen de las declaraciones juradas patrimoniales y financieras. Sujetos obligados. Procedimiento.

Bs. As., 27/1/99

B.O.: 3/2/99

VISTO el Decreto N° 152 del 14 de febrero de 1997 y su complementario el Decreto N° 878 del 1° de septiembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que, desde el inicio mismo de su gestión, el Gobierno Nacional ha asumido el firme compromiso de combatir la corrupción y promover las acciones tendientes a incrementar el grado de transparencia en la Administración Pública.

Que, en tal sentido, las transformaciones producidas en el marco de la Reforma del Estado no sólo desarticularon los factores estructurales que podían favorecer prácticas corruptas, sino que actuaron simultáneamente sobre la recreación de valores como la estabilidad, la equidad, la responsabilidad y la eficiencia.

Que, en consonancia con el compromiso asumido, nuestro país participó activamente en la elaboración de la Convención Interamericana contra la Corrupción, primer instrumento internacional mediante el cual los Estados de América definen objetivos y adoptan obligaciones, no sólo desde el punto de vista político sino también jurídico, en la lucha contra la corrupción.

Que la República Argentina ha ratificado, mediante la Ley N° 24.759, la citada Convención, la que como medida preventiva recomienda el dictado de normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de la función pública.

Que en ese contexto se inscribe la creación, mediante el Decreto N° 152/97, de la OFICINA NACIONAL DE ETICA PUBLICA en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con dependencia directa del Presidente de la Nación, con el primordial objetivo de adoptar las medidas necesarias para la creación de un verdadero clima ético en el seno de la Administración Pública.

Que la OFICINA NACIONAL DE ETICA PUBLICA, en cumplimiento de su competencia y recogiendo la recomendación expresada en la Convención Interamericana contra la Corrupción, ha elaborado una propuesta de Código de Etica de la Función Pública, basado en la idea rectora de que el fin de la función pública es la realización del bien

común y orientado principalmente a la educación ética y a la prevención de conductas disfuncionales que pudieran facilitar la realización de actos de corrupción.

Que en el citado proyecto se establecen como Principios Generales que deben guiar la acción del funcionario los de probidad, prudencia, justicia, templanza, idoneidad y responsabilidad.

Que de ellos se desprenden los Principios Particulares, establecidos a partir de concebir a la ética de la función pública con un criterio comprensivo no sólo de lo relacionado con la honestidad, sino además con la calidad del trabajo, el clima laboral y la atención del ciudadano.

Que el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno obliga a los funcionarios a manifestarse y actuar con veracidad y transparencia en la gestión de los asuntos públicos.

Que, en defensa del interés general, ha de exigirse también a quienes ejercen la función pública que preserven su independencia de criterio y eviten verse involucrados en situaciones que pudieran comprometer su imparcialidad.

Que, asimismo, es deber inexcusable del funcionario público mantener una conducta decorosa y digna y no utilizar las prerrogativas del cargo para la obtención de beneficios personales.

Que, en este sentido, se incluyen en el Código de Ética de la Función Pública disposiciones referidas a las limitaciones en la aceptación de beneficios o regalos y la identificación de situaciones que pudieran configurar impedimentos funcionales.

Que, asimismo, se establece un nuevo régimen para la declaración de la situación patrimonial y financiera de los funcionarios con nivel de decisión, cuyo contenido tendrá carácter público y será objeto de control y seguimiento por parte de la OFICINA NACIONAL DE ETICA PUBLICA.

Que para la elaboración del proyecto se han considerado los antecedentes de otros países, que han incorporado a sus ordenamientos códigos de ética para la función pública.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 878/97, la OFICINA NACIONAL DE ETICA PUBLICA constituyó el CONSEJO ASESOR DE ETICA PUBLICA, convocando

a representantes de organizaciones no gubernamentales, entidades empresarias, profesionales y gremiales, instituciones académicas y a personas con reconocida trayectoria.

Que, sobre la base de la propuesta presentada, el Consejo Asesor ha llevado a cabo un amplio debate y ha concebido un proyecto de Código de Ética de la Función Pública, destinado a convertirse en instrumento eficaz para guiar la acción de la Administración Pública.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1°-Apruébase el CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA, aplicable a los funcionarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que como Anexo integra el presente acto.

Art. 2°-Facúltase a la OFICINA NACIONAL DE ETICA PUBLICA a aprobar los instrumentos necesarios para la aplicación del Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y Financieras previsto en el Capítulo IV del Código de Ética de la Función Pública, y a establecer un cronograma para la presentación de las declaraciones juradas por parte de los funcionarios obligados de cada jurisdicción o entidad.

Art. 3°-El régimen de declaraciones juradas patrimoniales establecido por el Decreto N° 494 del 5 de abril de 1995 conservará su vigencia en cada jurisdicción o entidad hasta la fecha en que la Oficina Nacional de Ética Pública disponga la aplicación del nuevo Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y Financieras previsto en el Capítulo IV del Código de Ética de la Función Pública.

Art. 4°-El régimen de requerimientos de justificación de incrementos patrimoniales, establecido en el Capítulo III del Decreto N° 494 del 5 de abril de 1995, mantendrá su vigencia hasta tanto se dicte el régimen pertinente que lo sustituya, a propuesta del MINISTERIO DE JUSTICIA, con intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Art. 5°-Dispónese que las Oficinas de Personal, Recursos Humanos o equivalentes den la más amplia difusión al Código de Etica de la Función Pública entre el personal del respectivo organismo.

Art. 6°-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -MENEM.-Jorge A. Rodríguez.-Raúl E. Granillo Ocampo.

ANEXO

CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA

PARTE GENERAL

CAPITULO I

FIN DE LA FUNCION PUBLICA

ARTICULO 1°-BIEN COMUN. El fin de la función pública es el bien común, ordenado por las disposiciones de la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por la Nación y las normas destinadas a su regulación. El funcionario público tiene el deber primario de lealtad con su país a través de las instituciones democráticas de gobierno, con prioridad a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones de cualquier naturaleza.

CAPITULO II

DEFINICIONES Y ALCANCES

ARTICULO 2°-FUNCION PUBLICA. A los efectos del presente Código, se entiende por "función pública" toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

ARTICULO 3°-FUNCIONARIO PUBLICO. A los efectos del presente Código, se entiende por "funcionario público" cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos. A tales efectos, los términos "funcionarios", "servidor", "agente", "oficial" o "empleado" se consideran sinónimos.

ARTICULO 4°-AMBITO DE APLICACION. Este Código rige para los funcionarios públicos de todos los organismos de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, Fuerzas Armadas y de Seguridad, instituciones de la seguridad social del sector público, bancos y entidades financieras oficiales y de todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, así como también de las comisiones nacionales y los entes de regulación de servicios públicos.

ARTICULO 5°-INTERPRETACION. La Oficina Nacional de Etica Pública es el órgano facultado para dictar las normas interpretativas y aclaratorias del presente Código. Los dictámenes e instrucciones escritas emitidos por la Oficina Nacional de Etica Pública son obligatorios para quienes los hubieran requerido o fueran sus destinatarios.

El funcionario que ajuste su conducta a tales dictámenes o instrucciones queda exento de responsabilidad ética y de sanción administrativo-disciplinaria, salvo los casos en que hubiera violación evidente de la ley.

ARTICULO 6°-COMPROMISO. El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.

ARTICULO 7°-CONSULTAS. En aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, el funcionario público debe consultar a la Oficina Nacional de Etica Pública.

CAPITULO III

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 8°-PROBIDAD. El funcionario público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. También esta obligado a exteriorizar una conducta honesta.

ARTICULO 9°-PRUDENCIA. El funcionario público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes. El ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.

ARTICULO 10.-JUSTICIA. El funcionario público debe tener permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, tanto en sus relaciones con el Estado, como con el público, sus superiores y subordinados.

ARTICULO 11.-TEMPLANZA. El funcionario público debe desarrollar sus funciones con respeto y sobriedad, usando las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios de que dispone únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes. Asimismo, debe evitar cualquier ostentación que pudiera poner en duda su honestidad o su disposición para el cumplimiento de los deberes propios del cargo.

ARTICULO 12.-IDONEIDAD. La idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

ARTICULO 13.-RESPONSABILIDAD. El funcionario público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir con sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un funcionario público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código.

CAPITULO IV

PRINCIPIOS PARTICULARES

ARTICULO 14.-APTITUD. Quien disponga la designación de un funcionario público debe verificar el cumplimiento de los recaudos destinados a comprobar su idoneidad. Ninguna persona debe aceptar ser designada en un cargo para el que no tenga aptitud.

ARTICULO 15.-CAPACITACION. El funcionario público debe capacitarse para el mejor desempeño de las funciones a su cargo, según lo determinan las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades competentes.

ARTICULO 16.-LEGALIDAD. El funcionario público debe conocer y cumplir la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad. Debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

ARTICULO 17.-EVALUACION. El funcionario público debe evaluar los antecedentes, motivos y consecuencias de los actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo.

ARTICULO 18.-VERACIDAD. El funcionario público este obligado a expresarse con veracidad en sus relaciones funcionales, tanto con los particulares como con sus superiores y subordinados, y a contribuir al esclarecimiento de la verdad.

ARTICULO 19.-DISCRECION. El funcionario público debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el secreto o la reserva administrativa.

ARTICULO 20.-TRANSPARENCIA. El funcionario público debe ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad de la Administración.

ARTICULO 21.-DECLARACION JURADA PATRIMONIAL Y FINANCIERA. El funcionario público debe presentar ante la Oficina Nacional de Ética Pública una declaración jurada de su situación patrimonial y financiera, conforme surge del Capítulo IV de la Parte Especial - Régimen de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y Financieras.

El control y seguimiento de la situación patrimonial y financiera de los funcionarios públicos y la reglamentación del régimen de presentación de las declaraciones juradas estarán a cargo de la Oficina Nacional de Ética Pública.

ARTICULO 22.-OBEDIENCIA. El funcionario público debe dar cumplimiento a las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

ARTICULO 23.-INDEPENDENCIA DE CRITERIO. El funcionario público no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.

ARTICULO 24.-EQUIDAD. El empleo de criterios de equidad para adecuar la solución legal a un resultado más justo nunca debe ser ejecutado en contra de los fines perseguidos por las leyes.

ARTICULO 25.-IGUALDAD DE TRATO. El funcionario público no debe realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás agentes de la Administración. Debe otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones. Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una prelación. Este principio se aplica también a las relaciones que el funcionario mantenga con sus subordinados.

ARTICULO 26.-EJERCICIO ADECUADO DEL CARGO. El ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento personal del presente Código, así como las acciones encaminadas a la observancia por sus subordinados.

El funcionario público, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros.

Asimismo, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra funcionarios u otras personas, que no emane del estricto ejercicio del cargo.

ARTICULO 27.-USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO. El funcionario público debe proteger y conservar los bienes del Estado. Debe utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento.

Tampoco puede emplearlos o permitir que otros lo hagan para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. No se consideran fines particulares las actividades que, por razones protocolares, el funcionario deba llevar a cabo fuera del lugar u horario en los cuales desarrolla sus funciones.

ARTICULO 28.-USO ADECUADO DEL TIEMPO DE TRABAJO. El funcionario público debe usar el tiempo oficial en un esfuerzo responsable para cumplir con sus quehaceres. Debe desempeñar sus funciones de una manera eficiente y eficaz y velar para que sus subordinados actúen de la misma manera. No debe fomentar, exigir o solicitar a sus subordinados que empleen el tiempo oficial para realizar actividades que no sean las que se les requieran para el desempeño de los deberes a su cargo.

ARTICULO 29.-COLABORACION. Ante situaciones extraordinarias, el funcionario público debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

ARTICULO 30.-USO DE INFORMACION. El funcionario público debe abstenerse de difundir toda información que hubiera sido calificada como reservada o secreta conforme a las disposiciones vigentes. No debe utilizar, en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada al público en general.

ARTICULO 31.-OBLIGACION DE DENUNCIAR. El funcionario público debe denunciar ante su superior o las autoridades correspondientes, los actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicio al Estado o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código.

ARTICULO 32.-DIGNIDAD Y DECORO. El funcionario público debe observar una conducta digna y decorosa, actuando con sobriedad y moderación. En su trato con el público y con los demás funcionarios, debe conducirse en todo momento con respeto y corrección.

ARTICULO 33.-HONOR. El funcionario público al que se le impute la comisión de un delito de acción pública, debe facilitar la investigación e implementar las medidas administrativas y judiciales necesarias para esclarecer la situación a fin de dejar a salvo

su honra y la dignidad de su cargo. Podrá contar con el patrocinio gratuito del servicio jurídico oficial correspondiente.

ARTICULO 34.-TOLERANCIA. El funcionario público debe observar, frente a las críticas del público y de la prensa, un grado de tolerancia superior al que, razonablemente, pudiera esperarse de un ciudadano común.

ARTICULO 35.-EQUILIBRIO. El funcionario público debe actuar, en el desempeño de sus funciones, con sentido práctico y buen juicio.

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

REGIMEN DE REGALOS Y OTROS

BENEFICIOS

SECCION PRIMERA

BENEFICIOS DE ORIGEN EXTERNO

ARTICULO 36.-BENEFICIOS PROHIBIDOS. El funcionario público no debe, directa o indirectamente, ni para sí ni para terceros, solicitar, aceptar o admitir dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas en las siguientes situaciones:

- a) Para hacer, retardar o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones.
- b) Para hacer valer su influencia ante otro funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer tareas relativas a sus funciones.
- c) Cuando resultare que no se habrían ofrecido o dado si el destinatario no desempeñara ese cargo o función.

ARTICULO 37.-PRESUNCIONES. Se presume especialmente que el beneficio está prohibido si proviene de una persona o entidad que:

- a) Lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario

b) Gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.

c) Sea o pretendiera ser contratista o proveedor de bienes o servicios de la Administración Pública Nacional.

d) Procure una decisión o acción del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.

e) Tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por la decisión, acción, retardo u omisión del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.

ARTICULO 38.-EXCEPCIONES. Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el Artículo 36 inciso c):

a) Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios.

b) Los gastos de viaje y estadía recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para el dictado de conferencias, cursos o actividades académico-culturales, o la participación en ellas, siempre que ello no resultara incompatible con las funciones del cargo o prohibido por normas especiales.

c) Los regalos o beneficios que, por su valor exiguo, según las circunstancias, no pudieran razonablemente ser considerados como un medio tendiente a afectar la recta voluntad del funcionario.

La autoridad de aplicación determinará los supuestos en que corresponde el registro e incorporación al patrimonio del Estado de los beneficios recibidos en las condiciones del inciso a) los que, según su naturaleza, se destinarán a fines de salud, acción social, educación o al patrimonio histórico cultural.

SECCION SEGUNDA

BENEFICIOS OTORGADOS ENTRE FUNCIONARIOS

ARTICULO 39.-BENEFICIOS PROHIBIDOS. El funcionario público no debe, directa o indirectamente, otorgar ni solicitar regalos, beneficios, promesas u otras ventajas a otros funcionarios.

ARTICULO 40.-EXCLUSION. Quedan excluidos de la prohibición establecida en el artículo precedente, los regalos de menor cuantía que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.

CAPITULO II

IMPEDIMENTOS FUNCIONALES

ARTICULO 41.-CONFLICTO DE INTERESES. A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.

ARTICULO 42.-EXCUSACION. El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses.

ARTICULO 43.-NEPOTISMO O FAVORITISMO. El funcionario público no debe designar parientes o amigos para que presten servicios en la repartición a su cargo prescindiendo del requisito de idoneidad debidamente acreditado.

ARTICULO 44.-ACUMULACION DE CARGOS. El funcionario que desempeñe un cargo en la Administración Pública Nacional no debe ejercer otro cargo remunerado en el ámbito nacional, provincial o local, sin perjuicio de las excepciones que establezcan y regulen los regímenes especiales.

ARTICULO 45.-PRESENTACION DE DECLARACION JURADA DE ACTIVIDADES. El funcionario público debe declarar los cargos y funciones, públicos y privados, ejercidos durante el año anterior a la fecha de ingreso y los que desempeñe posteriormente.

ARTICULO 46.-PERIODO DE CARENCIA. El funcionario público no debe, durante su empleo y hasta UN (1) año después de su egreso, efectuar o patrocinar para terceros,

trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, ni celebrar contratos con la Administración Pública Nacional, cuando tengan vinculaciones funcionales con la actividad que desempeñe o hubiera desempeñado.

CAPITULO III

SANCIONES

ARTICULO 47.-SANCIONES. La violación de lo establecido en el presente Código hace pasible a los funcionarios públicos de la aplicación de las sanciones previstas en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley N° 22.140, o en el régimen que le sea aplicable en virtud del cargo o función desempeñada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en las leyes.

ARTICULO 48.-PROCEDIMIENTO. En caso de violaciones al presente Código, los responsables de cada jurisdicción o entidad, de oficio o a requerimiento de la Oficina Nacional de Ética Pública, deben instruir sumario o poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para deslindar las responsabilidades que en cada caso correspondan, con intervención de los servicios jurídicos respectivos.

ARTICULO 49.-REGISTRO. Las resoluciones firmes recaídas en los sumarios sustanciados con motivo de las transgresiones a este Código deben ser comunicadas a la Oficina Nacional de Ética Pública, la que deberá llevar un registro actualizado de ellas.

CAPITULO IV

REGIMEN DE LAS DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y FINANCIERAS

SECCION PRIMERA

CARACTER DE LA DECLARACION JURADA PATRIMONIAL Y FINANCIERA

ARTICULO 50.-PUBLICIDAD. El contenido de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y Financieras tendrá carácter público y podrá ser consultado, en la Oficina Nacional de Ética Pública, mediante la presentación por escrito de una solicitud indicando:

- a) Nombre, tipo y número de documento, profesión y domicilio del consultante.
- b) En su caso, nombre y domicilio de la entidad en cuya representación se realiza la consulta.

c) Interés que motiva la consulta.

d) Que se notifica de las limitaciones que existen para la obtención y utilización del contenido de la Declaración Jurada Patrimonial y Financiera.

La Oficina Nacional de Ética Pública podrá disponer la publicación en el Boletín Oficial de la información sobre el cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial y Financiera de los obligados. Dicha información también podrá ser difundida mediante la administración de una página propia en INTERNET.

ARTICULO 51.-LIMITACIONES. La información obtenida de la Declaración Jurada Patrimonial y Financiera no podrá ser utilizada para:

a) Propósitos ilegales.

b) Fines lucrativos, de especulación o exclusivamente comerciales

c) Determinar el nivel de crédito de una persona.

d) Obtener dinero u otros beneficios con fines políticos, en forma directa o indirecta.

ARTICULO 52.-COMUNICACION AL FUNCIONARIO. La Oficina Nacional de Etica Pública deberá poner en conocimiento del funcionario declarante que se ha entregado información correspondiente a su declaración jurada, indicando los datos del interesado que la haya solicitado.

SECCION SEGUNDA

SUJETOS OBLIGADOS - PROCEDIMIENTO

ARTICULO 53.-SUJETOS COMPRENDIDOS. Están comprendidos en la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y Financiera los siguientes funcionarios:

a) Presidente y Vicepresidente de la Nación.

b) Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Secretarios y Subsecretarios.

c) Autoridades superiores de los organismos descentralizados, cualquiera sea su naturaleza jurídica, comprendidos dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 4°.

d) Interventores federales y funcionarios que designen con nivel no inferior a Director o equivalente.

e) Funcionarios con categoría o función no inferior a Director, Gerente o niveles equivalentes, de carácter permanente o transitorio, y titulares de cargos con funciones ejecutivas en todos sus niveles, de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 4°.

f) Representantes del Estado Nacional en entidades interjurisdiccionales e internacionales.

g) Funcionarios de las categorías A, B y C del cuadro permanente activo del Servicio Exterior de la Nación, Embajadores políticos y funcionarios de otros organismos de la Administración Pública Nacional que presten servicios en el exterior.

h) Titulares de Unidades Ejecutoras de Proyectos financiados total o parcialmente por organismos internacionales de crédito y coordinadores de programas.

i) Personal en actividad de las Fuerzas Armadas, Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval y Servicio Penitenciario Federal con jerarquía de oficial superior o equivalente.

j) Funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de la Dirección Nacional de Migraciones con nivel no inferior a Jefe de Departamento o equivalente y quienes cumplan funciones de control.

k) Interventores o liquidadores de organismos pertenecientes o administrados por el Estado Nacional.

l) Rectores, Decanos, Secretarios de Universidades y Facultades Nacionales.

m) Miembros de los organismos administrativos con funciones jurisdiccionales.

n) Asesores de Gabinete.

ñ) Funcionarios que intervengan en la gestión de fondos públicos; administren patrimonios públicos o privados por decisión de la Administración Pública Nacional; integren comisiones de adjudicación en procesos licitatorios; sean responsables de la compra o recepción de bienes o de otorgar habilitaciones o autorizaciones.

ARTICULO 54.-CONTENIDO. Las Declaraciones Juradas Patrimoniales y Financieras contendrán una nómina, detallada y completa, de los bienes, créditos, deudas e ingresos del declarante, su cónyuge e hijos menores no emancipados con especial individualización de los que se indican a continuación:

a) Bienes inmuebles, radicados en el país o en el extranjero, y las mejoras realizadas, con indicación de su valor fiscal, fecha de adquisición y origen de los fondos.

b) Bienes muebles registrables, radicados en el país o en el extranjero.

c) Otros bienes muebles como equipos, instrumental, joyas, objetos de arte y semovientes, cuyo valor sea superior a cinco mil pesos (\$ 5.000) en forma individual o a veinte mil pesos (\$ 20.000) en su conjunto.

d) Inversiones en títulos, acciones y valores, cotizables en Bolsa o no; participación en explotaciones personales o en sociedades, con indicación del valor, fecha de adquisición y origen de los fondos.

e) Depósitos en bancos u otras entidades financieras en el país o en el extranjero.

f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias y comunes.

g) Dinero en efectivo, en moneda nacional o extranjera.

h) Funciones desempeñadas en carácter de fideicomisario, mandatario, gestor o consultor de cualquier tipo de sociedad u organización, con o sin fines de lucro.

i) Fuente, tipo y monto de los ingresos y egresos derivados del trabajo en relación de dependencia, de la prestación de servicios para terceros sin relación de dependencia o del ejercicio de otras actividades o funciones independientes.

j) Ingresos derivados de rentas y sistemas previsionales.

ARTICULO 55.-OPORTUNIDAD Y CARACTER DE LA PRESENTACION. El funcionario comprendido en el presente régimen deberá entregar la Declaración Jurada Patrimonial

y Financiera en dos ejemplares idénticos, en sobres cerrados de un mismo tenor, ante la oficina de personal, administración o recursos humanos de la respectiva jurisdicción u organismo, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la asunción del cargo o notificación del acto mediante el cual se produjo su designación, promoción o asignación de funciones, y al cese de su función.

La Oficina Nacional de Ética Pública podrá otorgar prórroga para la entrega de la Declaración Jurada Patrimonial y Financiera, cuando razones fundadas así lo justifiquen, la que no podrá exceder el plazo de TREINTA (30) días.

ARTICULO 56.-RENOVACION. Las Declaraciones Juradas Patrimoniales y Financieras deberán ser renovadas anualmente, en las fechas que determine la Oficina Nacional de Ética Pública para cada jurisdicción y organismo.

ARTICULO 57.-TERMINOS DE LA PRESENTACION. La Oficina Nacional de Ética Pública será responsable de hacer conocer a los obligados los términos dentro de los cuales deberán dar cumplimiento a la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y Financieras, así como sus alcances, cuando fuere solicitado.

ARTICULO 58.-RECIBO PROVISORIO. La oficina de personal, administración o recursos humanos de cada jurisdicción u organismo extenderá al funcionario declarante un recibo provisorio, al momento de la efectiva presentación de la Declaración Jurada Patrimonial y Financiera. Asimismo, esta dependencia será responsable de llevar un registro de los funcionarios obligados a la presentación, en el cual deberá dejar constancia del cumplimiento.

ARTICULO 59.-PLAZO DE REMISION. Uno de los ejemplares de la Declaración Jurada Patrimonial y Financiera presentada por el funcionario obligado, deberá ser remitido por la dependencia respectiva, en sobre cerrado, a la Oficina Nacional de Etica Pública, dentro de los CINCO (5) días siguientes al vencimiento del plazo previsto para su presentación. El otro ejemplar será remitido a la Escribanía General de Gobierno de la Nación, a los efectos de su conservación y custodia, de acuerdo con lo previsto por la Ley N° 21.890.

ARTICULO 60.-CONSTANCIAS DE PRESENTACION. La remisión de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y Financieras por parte de las respectivas dependencias a la Oficina Nacional de Ética Pública, deberá ser acompañada por un

detalle en el que se dejará constancia de los funcionarios que hubieran presentado o no dicha declaración una vez vencido el plazo de intimación previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 61.-INTIMACION. Vencido el plazo de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial y Financiera sin que ésta se hubiera efectivizado, la respectiva oficina de personal, administración o recursos humanos deberá intimar al responsable para que, dentro de los CINCO (5) días siguientes, proceda a su cumplimiento. Dicha circunstancia deberá ser notificada a la Oficina Nacional de Ética Pública.

La falta de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial y Financiera una vez vencido el plazo indicado en el párrafo precedente, será considerada falta grave de acuerdo con lo establecido en los respectivos regímenes.

La Oficina Nacional de Ética Pública deberá notificar el incumplimiento del funcionario a la máxima autoridad de la cual aquel dependa, a fin de que se disponga la instrucción de las respectivas actuaciones sumariales a través de la Procuración del Tesoro de la Nación o del servicio jurídico correspondiente.

ARTICULO 62.-APERTURA DEL SOBRE Y RECIBO DEFINITIVO. La Oficina Nacional de Ética Pública procederá a la apertura del sobre y a controlar que la Declaración Jurada Patrimonial y Financiera se encuentre debidamente confeccionada y completa, extendiendo el recibo definitivo en caso de que así fuera.

Cuando se detecten errores u omisiones, deberá requerirse al funcionario declarante que salve el error u omisión en que hubiera incurrido dentro del plazo de CINCO (5) días. El incumplimiento por parte del requerido será considerado falta grave.

El recibo definitivo emitido por la Oficina Nacional de Ética Pública será remitido a los funcionarios, por intermedio de la oficina de personal, administración o recursos humanos de la respectiva jurisdicción u organismo al que pertenezca.

ARTICULO 63.-CARACTER DEL RECIBO DEFINITIVO. El recibo que extienda la Oficina Nacional de Ética Pública no implicará pronunciamiento alguno acerca de los datos consignados en la Declaración Jurada Patrimonial y Financiera.

ARTICULO 64.-CONTROL Y SEGUIMIENTO. La Oficina Nacional de Ética Pública podrá efectuar todos los controles necesarios y solicitar al funcionario declarante las aclaraciones que considere pertinentes.

En este último supuesto, le otorgará un plazo no mayor a CINCO (5) días para que proceda a brindar las explicaciones o aclaraciones requeridas.

En caso de considerar insatisfactorias o insuficientes las aclaraciones brindadas o cuando de las verificaciones realizadas surgieran irregularidades, la Oficina Nacional de Ética Pública, con el respectivo dictamen, deberá remitir lo actuado a la máxima autoridad de quien dependa el funcionario, la que deberá disponer la instrucción de las pertinentes actuaciones sumariales a través de la Procuración del Tesoro de la Nación o del servicio jurídico respectivo. La resolución que se dicte en el respectivo sumario, una vez firme, deberá ser comunicada a la Oficina Nacional de Ética Pública.

En caso de tratarse de autoridades sujetas al procedimiento del juicio político establecido por los artículos 53 y 60 de la Constitución Nacional, la Oficina Nacional de Ética Pública procederá a poner tal circunstancia en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Nación.

ARTICULO 65.-PLAZO DE GUARDA. Las Declaraciones Juradas Patrimoniales y Financieras deberán ser conservadas por la Escribanía General de Gobierno de la Nación y la Oficina Nacional de Ética Pública, por el término de DIEZ (10) años contados a partir del cese en las funciones del respectivo funcionario, o por el plazo que impongan las actuaciones administrativas o judiciales que lo involucren.

ARTICULO 66.-REQUERIMIENTO DE LA DECLARACION. La Declaración Jurada Patrimonial y Financiera original o el sobre cerrado que la contenga, sólo podrán ser entregados por la Oficina Nacional de Ética Pública o la Escribanía General de Gobierno de la Nación, en los términos y condiciones que establezcan las leyes de la Nación o en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se instruya sumario administrativo y por solicitud de la Procuración del Tesoro de la Nación.
- b) A solicitud del Síndico General de la Nación, en el marco de las atribuciones que le acuerda la Ley N° 24.156.
- c) A solicitud del Procurador General de la Nación en el ámbito de su competencia.
- d) A requerimiento del Juez competente.

En todos los casos, la Declaración Jurada Patrimonial y Financiera o el sobre que la contenga, según sea la dependencia requerida, deberán entregarse bajo recibo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 67.-VALIDEZ DE TODOS LOS REGIMENES. Lo dispuesto en el presente Código no impide la aplicación de otros regímenes vigentes.

ARTICULO 68.-PLAZOS. A los efectos del cómputo de los plazos establecidos en el presente Código, sólo se considerarán los días hábiles administrativos.

Faltas administrativas previstas en el Régimen Disciplinario Policial relacionadas con la ética.

La Ley 12521 distingue entre faltas leves y graves. La primera referencia sobre faltas a la ética aparece reflejada en el art 41º inc b) que dice: **“Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requiere el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo”.**

Luego, al regularse el Régimen Disciplinario Policial mediante el Decreto nº 461, al reglamentar el art 41º, en el inciso β se refiere a ellas, enumerándolas de la siguiente manera: “Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requiere el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo. Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo:

1. No guardar el comportamiento adecuado al servicio o utilizar vocabulario inadecuado, dentro y fuera de las dependencias policiales o lugares de servicio, siempre que no constituya falta grave.
2. La ostentación de la condición de agente policial sin causa justificada con o sin exhibición de los distintivos o insignias de identificación.
3. Falta de respeto en el trato o proferir insultos entre agentes policiales de igual grado o inferior.
4. Falta de respeto o descortesía en el trato hacia personas ajenas a la repartición.

5. Ordenar a un subalterno la realización de servicios o tareas ajenas a las funciones de policía, siempre que no constituya falta grave.
6. Cualquier acto irrespetuoso hacia un superior. El respeto es debido aun cuando el superior vista de particular.
7. No saludar al superior o no guardar en su presencia la debida compostura.
8. Presentar recursos, peticiones o reclamos o cualquier escrito en términos irrespetuosos o descorteses.
9. No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causas justificadas que le impidan presentarse al servicio.
10. Comunicarse con detenidos sin causa justificada.
11. Quejarse del servicio o verter expresiones que puedan infundir en los integrantes de la repartición situaciones que afecten la disciplina”.

Es dable aclarar que cualquiera de estas acciones enumeradas y otras que afecten las relaciones que requiere el servicio policial en los ámbitos interno y externo, quedan comprendidas como **faltas graves por aplicación del art. 42° de la Ley 12.521.**

CAMPO DE LA
FORMACIÓN DE
FUNDAMENTO

DERECHO PROCESAL PENAL

Aclaración: El orden de exposición que aquí se efectúa sigue los contenidos de las UD. I a IV., reseñándolos en lo sustancial y adecuándolos a cuatro Reuniones (clases), conforme a experiencias anteriores y brindándole cadencia temática. Por razones de espacio, sólo se transcriben los artículos que consideramos necesario destacar aquí. Se reseñan los contenidos que no surgen y/u obran en el Cód. Procesal Penal (CPP).

I.) Primera Reunión. UD. I. y II.

a.) Organización constitucional federativa: leyes de fondo y de forma.

Conforme a nuestro sistema constitucional (*organización institucional federativa*: arts. 1º, 5º, 121 a 123 y 126, CN), las provincias (y la situación particular de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [CABA]: art. 129, CN) conservan todos los poderes no delegados al Gobierno Federal. Entre las facultades legislativas delegadas, se encuentra la de dictar todos los códigos de fondo. Entre ellos, el Cód. Penal. Por lo tanto, su dictado pertenece con exclusividad al Congreso de la Nación (arts. 75, inc. 12º, y 126, CN). De allí que sea uno sólo, llamado “Código Penal de la Nación Argentina”, y que sea de aplicación en todo el territorio del país.

En cambio, las provincias no han delegado a la Nación, entre otros, el dictado de los códigos procesales (“de forma” o “de rito”), lo cual es materia de sus propias legislaturas (Const. de la Provincia de Santa Fe [CPSF], art. 55, inc. 27.). De allí que cada una de ellas cuente con su propio Código Procesal Penal.

Otro ejemplo: tanto la Nación como la CABA y todas las provincias argentinas están constitucionalmente facultadas para dictar sus propias leyes sobre organización y funcionamiento de sus propias policías.

Además, no todas las leyes dictadas por el Congreso de la Nación son de aplicación en todo el territorio del país. Debe distinguirse entre *leyes de derecho común* (el Cód. Penal, el Cód. Civil y Comercial, etc.), *leyes federales* (p.ej., de partidos políticos) - ambas se aplican en todo el territorio de la República- y *leyes locales*: estas últimas, como tales, rigen exclusivamente en sus respectivos ámbitos de vigencia territorial. Tanto antes como después de la reforma constitucional de 1994, el Congreso de la Nación funciona exclusivamente como legislatura local para la Capital Federal, en cuanto Capital de la Nación (art 75, inc. 30., CN), y todas las leyes que dicte conforme a tal atribución (aunque se las llame “nacionales”, por provenir de

tal órgano legislativo) sólo cuentan con dicho ámbito de vigencia territorial. Otras de estas leyes también son aplicadas por los jueces federales en materias de su competencia, como el Cód. Procesal Federal (ley 27.063 – B.O. 08/02/2019, que aún no ha entrado en vigencia).

b.) Competencia. Jurisdicción.

La *competencia* representa la *aptitud que tiene un Tribunal para entender en un determinado proceso o momento del mismo por razones territoriales, materiales o funcionales*.

En cambio, la *jurisdicción* consiste en la potestad de “decir el derecho”, abarcando la facultad o poder que el Estado confiere normativamente a ciertos órganos estatuidos y organizados por ley, de decidir o dar solución a conflictos sociales. Consiste en *la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*. Entonces, se puede concluir que la competencia funciona como la medida en la cual el poder o facultad de juzgar (jurisdicción) es concedido por la ley a un tribunal determinado: en materia penal, entiende un tribunal de esa naturaleza que es el “juez natural”.

c.) Clases de competencia (nacional, federal y local).

Conforme a nuestro sistema constitucional, el sistema de justicia responde a la forma republicana y al régimen federal de la Nación Argentina. De esta manera es cómo surge la Justicia federal (*jurisdicción federal*) y la Justicia nacional (*jurisdicción nacional*). La primera, extendida a todo el territorio de la Nación y calificada como “jurisdicción especial” (En general, puede decirse que cuando los conflictos exceden los intereses locales y comprometen al todo de la Nación, tanto en su subsistencia como en su equilibrio funcional -soberanía o seguridad-, cuando la cuestión en pugna versa sobre una materia relacionada a la defensa de intereses públicos de carácter general que custodia el poder central, la Justicia Federal pasa a conocer y decidir en ellos). Y la segunda, circunscrita a la Capital Federal, calificada como “jurisdicción común” u “ordinaria”. Pero como, dado su peculiar diseño institucional la CABA es también la Capital Federal, y además, goza de autonomía y facultades propias de legislación y jurisdicción (art. 129, CN), ella es actualmente sede de tres jurisdicciones distintas: la Justicia federal, la nacional y la Justicia de la CABA, a la cual se le vienen transfiriendo diversas competencias de la Justicia nacional. Y la Justicia provincial (*jurisdicciones provinciales*), llamada también “común”, “ordinaria” o “local”, siendo que,

constitucionalmente, cada provincia cuenta con sus propios órganos judiciales y legislación procesal. **d.) Garantías.**

En materia de derecho procesal penal, además de lo dispuesto por el **art. 18, C.N.**, la constitucionalización de los DD.HH. (art. 75, inc. 22º, C.N.), tuvo una trascendencia enorme. Dado que, atendiendo a las garantías procesales contempladas en algunos de dichos documentos sobre DD.HH., numerosos códigos procesales penales las consagraron expresamente en sus textos. P. ej., en el conocido caso “Fraticelli”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en fecha 08/08/2006, haciendo suyo al Dictamen del Procurador General, al cual se remitió, revocó por unanimidad un fallo dado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (mediante el cual había rechazado la queja promovida por la defensa de María G. Dieser contra la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad local, a su vez interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Venado Tuerto, que había confirmado la condena de la nombrada dictada por el juez de primera instancia de Distrito en lo Penal de Sentencia de la ciudad de Melincué), ordenando que se realice nuevamente la revisión de esa sentencia de Cámara por un tribunal imparcial. Ello por cuanto “dos de los tres jueces integrantes de la Cámara de Apelaciones de Venado Tuerto que decidieron sobre el procesamiento de la imputada Dieser... resultan ser los mismos que conformaron la mayoría al tiempo de revisar la condena del juez de grado” (afectándose así a la objetividad de jurisdicción -imparcialidad), y además, “en estas condiciones esta revisión del caso hecha por los mismos jueces tampoco garantiza la vigencia plena de la garantía de la doble instancia que exige que magistrados que no conocieron anteriormente el hecho revisen las decisiones del inferior, pues, si no, doble instancia significaría, tan solo, doble revisión por las mismas personas” (del Dictamen del Procurador General).

Lo cual resulta incompatible con la garantía de imparcialidad. Es decir, que se consideró que, dada esa anterior participación de algunos de los jueces que habían integrado a la Cámara en otras instancias anteriores del mismo proceso, no se trató del Tribunal “independiente e imparcial” que requiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De allí que el art. 68 del CPP diga que “el juez que haya resuelto la prisión preventiva o participado en la audiencia preliminar no podrá integrar el tribunal de juicio ni intervenir en segunda instancia o instancias extraordinarias. / El juez que haya pronunciado o concurrido a pronunciar sentencias no podrá intervenir en segunda instancia o instancias extraordinarias”.

Las garantías constitucionales también rigen en el proceso contravencional (arts. 2º, inc. 2], 37, párr. 1ro., 45, párr. 1ro., 51, párr. final, C. de C.; arts. 15 y 17, ley 13.774).

e.) Organización de la Justicia de la provincia de Santa Fe en materia penal.

Está dada por la CPSF (arts. 83 y 94), las normas del CPP que atienden a ella (arts. 40 a 57), por la ley 13.018 (Ley Orgánica de Tribunales Penales y Gestión judicial), por la ley 13.013 (Ley Orgánica del MPA) y por la ley 13.014 (Ley del Servicio Público Provincial de Defensa Penal).

La LOTP (atinente a la organización de los Tribunales Penales), ha creado Colegios de jueces (art. 2º) y Oficinas de Gestión Judicial, aludiendo a la competencia material de los órganos jurisdiccionales (funcional, y por razón del grado y de la edad) en su art. 15. La Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe es el más alto tribunal local. Su competencia en materia penal está delimitada por el art. 40, CPP, según el cual conoce del recurso de revisión de sentencias condenatorias (arts. 93, inc. 4], CPSF, 6 y 409 y ss., CPP) o que apliquen una medida de seguridad en los procesos penales, ello en los casos en que el CPP así lo autoriza (art. 158, CPP). También se accede a este Tribunal por vía de apelación extraordinaria (art. 93, inc. 1], CPSF y ley 7.055), y en caso de denegatoria del recurso extraordinario, vía recurso de queja por apelación denegada, ante la Corte misma. Además, resuelve conflictos de competencia entre los Tribunales que no tuvieran un superior común (arts. 93, inc. 5], CPSF, y 58, CPP). E interviene en las quejas por retardo de justicia cuando “la demora fuere imputable al Presidente o a un miembro del Tribunal” (art. 157, CPP).

En lo que respecta a los Colegios de jueces, el art. 14, LOTP, determina sus *dos tipos*, al decir que “en cada una de las circunscripciones judiciales se constituirá un Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal, y en cada uno de los distritos judiciales donde existan cuatro o más jueces penales de primera instancia se constituirán Colegios de Primera Instancia”.

Cada Colegio de Cámara de Apelaciones y de Primera Instancia “elegirá anualmente a uno de sus miembros para cumplir la función de juez coordinador del mismo”, entre cuyas funciones se encuentra “elaborar un informe anual sobre el resultado de la gestión y eficacia del servicio para presentar al Colegio en pleno” (art. 26). Este último funciona en cada circunscripción judicial, estando integrado por todos los jueces penales de Cámara de Apelaciones y de Primera Instancia (art. 27).

Los Colegios de Cámara de Apelaciones se integran por los jueces que, conforme lo establece el CPP o el C. de C., conocen de: “1. Los recursos que se interpongan contra

las sentencias y resoluciones de los jueces o Tribunales de Primera Instancia. 2. De las quejas. 3. De los conflictos de competencia y separación” y “4.

En todo otro caso que disponga la ley” (art. 17).

Estos Colegios “se integran, como mínimo, con cuatro jueces y se dividirán en salas para la adjudicación de las cuestiones a resolver” (art. 19), siendo que “la integración unipersonal o pluripersonal de la Sala que deba intervenir en cada caso, se realizará a través de un sorteo efectuado por la oficina de gestión judicial” (art. 20). En los casos de impugnaciones de sentencias dictadas en juicio oral, se integrará la sala de la Cámara de Apelaciones “de manera pluripersonal con tres magistrados”, en tanto que “cuando la actuación por vía recursiva corresponda a las decisiones tomadas en primera instancia referidas a la investigación penal preparatoria, la ejecución de la pena, a un conflicto de competencia y al juzgamiento de faltas, la oficina de gestión judicial” integrará la Sala “de manera unipersonal” (art. 21).

En tanto que los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal conocen, conforme lo establece el CPP, el C. de C. y la propia LOPT, en: “1. La investigación penal o contravencional preparatoria. / 2. El juicio oral. / 3. La ejecución de la pena” y “4. En todo otro caso que disponga la ley” (art. 18). Los jueces que integran a los Colegios de Primera Instancia cumplirán indistintamente las labores referentes a dichas cuestiones (art. 22). A cuyos efectos el Colegio se dividirá en dos secciones: la correspondiente a juicio oral y la que se refiere al resto de las competencias de mención. Anualmente y por sorteo, se adjudicarán “los jueces que prestarán servicios en una u otra sección, estableciéndose el número de cada una de ellas según las necesidades del servicio por parte el juez coordinador y se reglamentará dicha adjudicación de tal suerte que los magistrados roten no sólo en las secciones sino también, en su caso, en las competencias”. En la sección correspondiente a juicio oral, la adjudicación del juez o los jueces que deban intervenir en cada caso “se establecerá en la reglamentación respectiva que deberá respetar el sorteo y una equitativa distribución de las tareas”. Y en la sección correspondiente al resto de las competencias, la adjudicación a los órganos judiciales de la IPP y de ejecución, “se establecerá por sorteo y por un período anual, reglamentándose los turnos cuando existan más de un órgano judicial de igual competencia en un mismo distrito”. Además, la intervención de un juez en los órganos judiciales de la IPP o de ejecución “no impedirá que frente a la necesidad de nueva intervención en la misma causa, el órgano jurisdiccional se integre con otro magistrado que le corresponda intervenir según las pautas precedentes”. Siendo que “los órganos judiciales de ejecución funcionarán solamente en los distritos donde funcionen establecimientos penitenciarios” (art. 23).

El Ministerio Público de la Acusación: Rige la ley 13.013 (Ley Orgánica del MPA).

En lo sustancial, el MPA tiene por función “el ejercicio de la persecución penal pública procurando la resolución pacífica de los conflictos penales” (art. 1º). En cuanto a lo primero, le compete llevar adelante “el ejercicio de la pretensión punitiva en procura de evitar la impunidad del hecho delictivo” (art. 3º, inc. 1.), dirigiendo “la investigación de los delitos y contravenciones de acción pública” y ejerciendo “la acción penal y contravencional ante los tribunales, preparando los casos que serán objeto de juicio oral y resolviendo los restantes según corresponda” (art. 11, inc. 2.).

Y en lo que respecta a lo segundo, se trata de procurar “la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito o la contravención, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social” (art. 3º, inc. 5.).

Además, debe orientar su actuación “a la satisfacción de los intereses de las víctimas, procurando conciliarlos con el interés social” (art. 3º, inc. 4.), orientando “a la víctima de los delitos y las contravenciones, en forma coordinada con instituciones públicas o privadas, procurando asegurar sus derechos” (art. 11, inc.

4.). También debe procurar su tutela judicial (art. 3º, incs. 4. y 8.) y su protección (art. 11, inc. 5.).

En lo que aquí interesa, el MPA está integrado (art. 13) por órganos de dirección, siendo tales el Fiscal General (arts. 14/16) y los Fiscales Regionales (arts. 17/19), y por los órganos fiscales: los Fiscales y los Fiscales adjuntos. Además, “los fiscales regionales podrán crear agencias o unidades fiscales especiales” (UFE) “que actuarán en parte o en todo el territorio de su competencia” (art. 22). Y entre sus Órganos de Apoyo a la Gestión, se encuentra el Organismo de Investigaciones, que es un órgano técnico que asiste al MPA en la investigación de los hechos que se afirman delictivos (art. 30). Se encuentra reglado por la ley 13.459 (Ley Orgánica del Organismo de Investigaciones), y su estructura orgánica funcional fue dada por el Fiscal General en la Resolución N° 198 (2016).

Los Fiscales tienen “a su cargo el ejercicio de la acción penal pública”. “Ejercerán la dirección de la investigación, formularán acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia” (art. 20).

En tanto que los Fiscales Adjuntos “actuarán por delegación y bajo la supervisión de los Fiscales. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan” (art. 21).

A su turno, la ley 13.699 (B.O. 16/01/2018), en lo que aquí interesa, estableció la intervención del Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal en todas las causas penales (art. 1º). Entre las cuales se encuentran las causas penales de faltas (contravenciones). Porque la materia contravencional es de naturaleza eminentemente penal, y, por tanto, corresponde la intervención del MPA (acusador público) en este tipo de causas (un órgano que formule y precise la pretensión punitiva) para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y la imparcialidad del juez. Así lo dispuso la ley 13.774, antes citada, de reforma al “Código de Faltas” (ley 10.703), ahora denominado “Código de Convivencia”.

El Servicio Público Provincial de Defensa Penal, contempla a los llamados *defensores oficiales*. Se trata de los funcionarios del SPPDP encargados prioritariamente de brindar defensa penal técnica a las personas que por su condición de vulnerabilidad no pueden designar a un abogado de su confianza o que decidan no designar defensor”, tal como los conceptúa el art. 29 de la ley 13.014 (del SPPDP).

Esta ley tiene por finalidad brindar “cobertura real del derecho a contar con asistencia técnica legal” para el “ejercicio del derecho de defensa material” (art. 1º), proveyendo a dichas personas de un “defensor de confianza” (art. 4º), ello de conformidad con la misión institucional del SPPDP (art. 10), cuyas prestaciones son gratuitas “para todas aquellas personas que no cuentan con medios económicos suficientes para contratar un defensor de su confianza” (art. 11). Los arts. 13 y 14 contemplan a los principios de actuación del SPPDP, y los arts. 16 y 17, a sus funciones. Una de sus funciones principales consiste en “garantizar a toda persona sometida a persecución penal estatal una defensa técnica de calidad, orientada prioritariamente a aquellas que por carecer de medios económicos no puedan designar a una defensora o un defensor de su confianza” (art. 16, inc. 1.).

En lo que aquí interesa, el SPPDP está integrado por un Defensor Provincial, los Defensores regionales, los Defensores públicos, antes aludidos, y los Defensores públicos adjuntos (art. 18). El cuerpo de defensores del SPPDP está integrado por estos tres últimos (art. 26). Los Defensores públicos adjuntos actúan “por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos”, y “en el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependan” (art. 30).

Entre otras funciones y deberes, a los defensores públicos y los defensores públicos adjuntos les compete “ejercer la defensa técnica en los casos que les fueran asignados, desde el mismo momento en que les es comunicada su asignación”, y “tienen obligación de cumplir con los estándares de calidad en la prestación del servicio de defensa impuestos conforme las disposiciones de la presente ley, actuando en defensa de los derechos e intereses de las personas a las que defiendan, respetando sus decisiones, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa ni obste a la normal sustanciación del proceso, e informándolas de las consecuencias posibles de las mismas” (art. 31, incs. 1. y 2.).

La Justicia de Menores: los menores de edad tienen un fuero especial con reglas procesales propias, dadas por el Código Procesal de Menores (CPM) (ley 11.452), según el cual “se considerará menor a los así declarados por las leyes sustantivas”, y “en caso de duda sobre la edad de una persona a quien se presume menor, será considerado como tal hasta que se acredite su verdadera edad” (art. 3º, CPM). Tal acreditación está contemplada en su art. 28: “La edad de los menores se acredita con los documentos legales o, en su defecto, con el informe del médico de menores. / En caso de duda se lo considera menor para todos los efectos de la presente Ley”.

En lo que hace a dichas leyes sustantivas (de fondo), conforme al CCC, “menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años” (art. 25, párr. 1ro.).

En lo que hace a las funciones de la autoridad policial, se establece que, en esta materia de menores, aquella se regirá por las disposiciones del CPM (art. 53), y así, “el funcionario de policía que tenga conocimiento de un delito en el que estuviera involucrado un menor de edad, debe comunicarlo al juez de menores inmediatamente y, dentro de las 24 horas, al Asesor de Menores. / Si se tratare de un menor punible, también lo comunicará inmediatamente al Fiscal de Menores”.

Y si el menor fuera aprehendido, “se comunicará tal circunstancia a sus padres, tutor o guardadores en el término de dos horas” (art. 54, CPM). Norma que, en su parte final, parece claro que ha quedado tácitamente derogada por el art. 25, inc. g.), de la ley 12.967, por lo cual *esa información debe ser dada de inmediato*.

“Cuando un menor sea aprehendido, detenido o citado, el funcionario policial, además de las comunicaciones que debe realizar, le informará inmediatamente y previo cualquier otro acto, bajo sanción de nulidad, los derechos que este Código le acuerda” (art. 72, CPM).

Esta es también, cabe entender, la oportunidad que el CPM establece” para hacer conocer al imputado “1) la existencia de una causa seguida en su contra con los datos

necesarios para individualizarla; / 2) el hecho o los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisionalmente corresponda; / 3) los derechos referidos a su defensa técnica” (o sea, los señalados por el art. 72, inc. 1º, ya mencionado); “4) que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente, presumiéndose mientras tanto, que ejerce el derecho de abstenerse de declarar sin que ello signifique presunción en su contra” (art. 70, CPM).

Según el art. 55, CPM, la autoridad policial “debe realizar las diligencias urgentes y necesarias para establecer la existencia del hecho, determinar sus responsables y todo aquello que pueda servir al esclarecimiento de la verdad”. A tal fin, puede recibir simple interrogatorio sumario al menor, si lo consintiera y al solo efecto de orientar la investigación, en la forma dispuesta en el art. 38 (lo cual supone que se ha dado antes cumplimiento a sus arts. 72 y 70); debe poner en conocimiento del juez, dentro de las 24 horas, los informes y diligencias que se practiquen, y, cuando se trate de menores punibles, cumplimentar además lo dispuesto a su respecto en Capítulo III, Sección Tercera, del CPM (arts. 69 y ss.).

“Todas las diligencias prevencionales deben efectuarse en el plazo de quince días y concluido el mismo serán remitidas a sede judicial, salvo que se haya dispuesto la internación del menor, en cuyo caso la investigación debe ser elevada en un plazo máximo de 48 horas” (art. 56, CPM).

II.) Segunda Reunión. UD. II.

a.) Las acciones penales.

1.) Acción Pública.

Cód. Penal, art. 71: “Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: / 1) Las que dependieren de instancia privada; / 2) Las acciones privadas”.

CPP, Art. 16.- Acción promovible de oficio.

En el CPP: El querellante: arts. 93 y ss. La víctima: arts. 9º y 80 a 83. Inexistencia de elementos fácticos suficientes: arts. 273 -y después de la audiencia imputativa- 289, inc. 2). Disconformidad con la desestimación y archivo: art. 291. Los criterios de oportunidad: arts. 19 a 22.

2.) Acción dependiente de instancia privada.

Cód. Penal, art. 72: “Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: / 1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal [delitos contra la libertad e integridad sexual] cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91 [lesiones gravísimas]. / 2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas. / 3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. / En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio: / a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz; / b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público; / c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél”.

CPP, Art. 17.- Acción dependiente de instancia privada.

3.) Cód. Penal, art. 73: “Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos: / 1) Calumnias e injurias; / 2) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157; / 3) Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159; / 4) Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge. / Asimismo, son acciones privadas las que, de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima. / La acción por calumnia e injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes. / En los demás casos, se procederá únicamente por querella del agraviado o de sus guardadores o representantes legales”.

CPP, Art. 18.- Acción de ejercicio privado. “La acción de ejercicio privado se ejercerá por medio de querella en la forma en que este Código establece”.

La querella: arts. 347 y ss., CPP (Juicio por delito de acción privada).

Otros tipos de querella: El CPP contempla otros dos supuestos distintos: a.) Cuando se aplicará un criterio de oportunidad (art. 19), conforme a su art. 22, según el cual “la acción pública se tramitará conforme lo previsto para el procedimiento de querella, cualquiera fuera el delito de que se tratase”, en cuyo caso “la querella deberá presentarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de la

resolución”, y vencido ese término, “la acción penal quedará extinguida para el autor o partícipe a cuyo favor se aceptó el criterio de oportunidad, salvo el supuesto del inciso 2 del artículo 19 en que los efectos se extenderán a todos los partícipes”. b.) Cuando el Fiscal desestima la denuncia y archiva la causa (arts. 273 y 289), ante la disconformidad planteada por la víctima ante el Fiscal Regional, si éste convalida tal decisión, la víctima puede ocurrir ante el Fiscal General, y aquí, “en caso de mantenerse el rechazo de la pretensión de la víctima, ésta podrá iniciar la persecución conforme el procedimiento de querrela, cualquiera fuera el delito de que se trate, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de notificada la resolución del Fiscal General” (art. 291). Este es el plazo de caducidad del caso.

b.) Denuncia.

Facultad de denunciar. Órganos receptores: **Art. 262, CPP.**

Denuncia obligatoria y deber de guardar secreto: **Art. 263, CPP.**

Cód. Penal, art. 77: “Por los términos «funcionario público» y «empleado público», usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”. Su **art. 277:** “1. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: (...) d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole”. Esta norma alude claramente al Fiscal y a la Policía (y demás Fuerzas de Seguridad federales), que son sus únicos destinatarios.

Forma: **Art. 264, CPP.**

Contenido: **Art. 265, CPP.**

Denuncia repetida: **Art. 266, CPP.**

Copia o certificación: **Art. 267, CPP.**

Toma de denuncias de violencia familiar: **art. 43, inc. n), LPP.**

Ley 12.967 (“Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” (ley 26.061) art. 28: “El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de amenaza o vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta

ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar la denuncia, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público. / En caso de que la denuncia fuese formulada por la niña, niño o adolescente la ausencia de sus padres o representantes legales nunca podrá obstaculizar la recepción de la misma”.

c.) Información a la víctima. Derechos de la víctima. Arts. 9, 80 y 291, párr. final, CPP. Formularios del SPPDP.

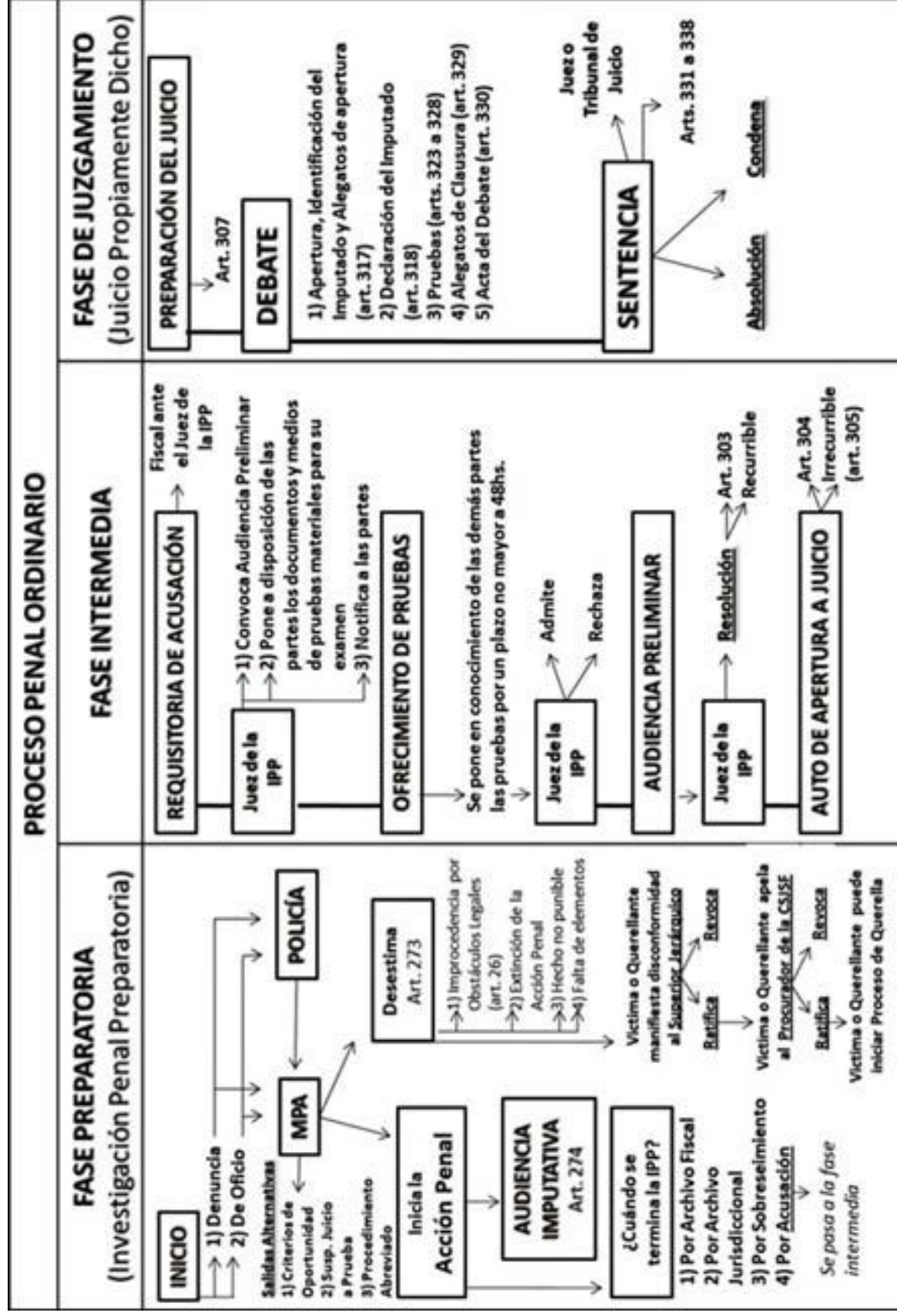
d.) Criterios de oportunidad y reglas de disponibilidad.

Cuando se habla del principio de oportunidad, se alude a la posibilidad que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva o subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar. Bajo la denominación “Reglas de disponibilidad”, el CPP, enuncia a los “Criterios de oportunidad” en su **art. 19** (más precisamente, los criterios de oportunidad serían las razones de la disponibilidad de la acción penal): “El Ministerio Público de la Acusación podrá no promover o prescindir total o parcialmente, de la acción penal, en los siguientes casos...”.

Arts. 20 a 23, CPP.

e.) Objeto de la investigación y su inicio: Arts. 253 y 254, CPP.

f.) El procedimiento penal: sujetos (nos remitimos), clases y etapas: Conforme a este **diagrama del proceso común** → (ver figura de página siguiente)



III.) Tercera Reunión. Cuarta Reunión. UD. III. y IV. Deberes y atribuciones de la Policía. Art. 268 del C.P.P. y normas vinculadas.

a.) Para su exposición en esta y en la 4ta. reunión, se efectúa según el siguiente **diagrama del art. 268, CPP** (en el cual se recuerdan/reiteran temas anteriores, en cuanto corresponde, sin detallar las variables dadas por las normas que se mencionan):

Primer párrafo → art. 270 (art. 271). El Fiscal es el director de la investigación.

Segundo párrafo → Investigación policial *de oficio*, -por denuncia -y por orden del Fiscal.
/ → Art. 254: inicio de la investigación. Su objeto: art. 253.

Inciso 4): se sigue de todo lo anterior.

Inciso 1): Denuncia → arts. 262 (facultad de denunciar), 263 (denuncia obligatoria), 264 (forma), 265 (contenido), 266 (denuncia repetida) y 267 (copia). -Información a la víctima: arts. 9, 80 y 291, párrafo final. -Violencia familiar: arts. 43, inc. n.), ley 12.521, y 2º y 3º, ley 11.529.

Inciso 2): alude a la escena del crimen (perímetros, croquis). → Refiere al art. 163 (inspección). *Ver* (y distinguirlo) el art. 168 (requisa –es un acto irreproducible).

Se complementa y/o integra con los Incisos 3) 6), 8) y 10) (forman un “todo” de actuación).

Los elementos recogidos y secuestrados quedan comprendidos en el concepto de “prueba material” → art. 326, párr. 3ro. Además: *cadena de custodia*.

Inciso 7): norma básicamente operativa, refiere al contenido de las actas. / → Arts.

260 (actos irreproducibles y definitivos), 282 (su validez) y 283 (actos urgentes – Remite al inc. 6]).

Además: El art. 167 -registro- establece el marco general del allanamiento, cuyas especificaciones se encuentran en el Art. 169: remite al art. 268, inc. 6). /// Arts. 150 (violación de domicilio), 151 (allanamiento ilegal) y 152 (situaciones de justificación o de impunidad) del Cód. Penal. /// Art. 170: situaciones de hecho en que puede procederse sin autorización previa para allanar.

Inciso 5): → Aprehensión y flagrancia: arts. 212/213. → Detención e incomunicación: arts. 214 a 217. Se distinguen de la citación (art. 210) y se hace referencia a la presentación espontánea (art. 209).

Inciso 9): Declaraciones.

Inciso 10): secuestro → art. 240.

Inciso 11): arresto → art. 211.

Inciso 12): identificar al imputado → art. 102. / → Exhibición fotográfica: arts. 199/200.

Inciso 13): derechos del imputado → art. 101. / El apartado e.: que rige lo dispuesto por el art. 110, significa que *la policía puede recibir declaración al imputado*, siempre que éste así lo haga espontánea y libremente y en presencia de su defensor.

→ Su declaración: arts. 110/111. Su defensa: arts. 8º (117), 159 (prueba) y 114 a 123.

Rebeldía: arts. 124/125.

Inciso 14): examen médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera → Art. 108. Se trata del imputado detenido en flagrancia (art. 213).

Inciso 15): La comunicación la debe realizar el Fiscal.

Lo mismo, con cierto detalle:

Art. 268.- Deberes y atribuciones.

“La Policía investigará bajo dirección del Ministerio Público de la Acusación. Sin perjuicio de ello, *deberá investigar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función, por orden fiscal o por denuncia*, debiendo, en este último caso, comunicar dicho extremo en forma inmediata al Ministerio Público de la Acusación a los fines de recibir directivas”.

La reforma efectuada por la ley 13.746 *ha ampliado las facultades de investigación de la Policía*, estableciendo como *deber* suyo la *investigación inicial y directa de todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función*.

O sea que, en estos casos, debe proceder de inmediato, efectuando las diligencias y labrando las actas que correspondan, tal como resulta de los incs. 2), 3), 5) y 8) a 14) de este mismo art. 268 y demás normas concordantes. Haciéndolo saber de ello de inmediato al Fiscal, para que este funcionario tome intervención, tome conocimiento de lo actuado e imparta las directivas atinentes a lo anterior y la prosecución de la investigación, u otro criterio (p.ej., darla por finalizada). Y labrando al Legajo de Investigación al que alude el Pto. III. de la I.G. Nº 4-2014 del MPA.

El criterio legal actual se condice, y vuelve a dar concreta fuerza operativa al art. 13, inc. a) de la LOP, según el cual a la Policía le corresponde “investigar los delitos de competencia de los jueces de la Provincia, practicar las diligencias necesarias para asegurar la prueba y determinar sus autores y partícipes, entregándolos a la justicia”. Lo mismo vale con respecto al art. 25, inc. b) de la LPP, al que corresponde integrar con estas normas, en cuanto establece que la Policía tiene el deber de “adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito y/o contravención, o interrumpir su ejecución”.

Por su puesto, la Policía también debe investigar cuando el Fiscal así lo ordene, trátase del inicio de una investigación (este es el sentido de esta norma) o de actuaciones a llevar adelante en una investigación en curso.

Y cuando recibe una denuncia, la Policía también debe investigar, si bien comunicando de todo ello al MPA a los fines de recibir directivas.

Como fuera y en todo caso, además de lo establecido en el inc. 4) de este art. 268 y en el inc. 3) del art. 11 de la ley 13.013 (según el cual el MPA dirige “a cualquier organismo de seguridad en lo concerniente en la investigación de los delitos”), la subordinación de la Policía al MPA está concretamente señalada en el art. 270, y el poder disciplinario del MPA, en el art. 271. De todo ello, así como también de los demás deberes y atribuciones con que cuenta, se sigue y encuentra fundamento la expresión de que la Policía “actúa como auxiliar permanente de la administración de justicia” (art. 1º, LOP).

“La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

“1) recibir denuncias”;

- Este inciso es conteste con el art. 262, entendiéndose que se trata de *denuncias penales*. Para la víctima-denunciante: *ver* art. 80. La formulación y toma de denuncias contravencionales está contemplada en el art. 47, C. de C.

- Pero la Policía *también debe tomar toda denuncia de violencia familiar* (de naturaleza civil) de cualquier tipo, en todo caso y cualquiera que fuese el sexo y/o género del damnificado -varón, mujer, trans o intersex-, aunque no hubiese acontecido delito alguno, y también, de haber habido lesiones leves, si la víctima no instó a la acción penal.

Esto es así porque el art. 43, inc. n), de la LPP considera como *falta grave*

“negarse a recepcionar o dar curso inmediato a las denuncias referidas a casos comprendidos en la Ley 11.529 de Violencia Familiar”, casos que están enunciados en los arts. 1º de dicha ley y de su Reglamentación (Decreto 1745/2001) y en el art. 6º de la ley 26.485 (ley nacional de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”, antes citada), en los cuales las niñas y las adolescentes pueden efectuar la denuncia directamente o a través de sus representantes legales, y si la mujer violentada tuviese discapacidad o “por su condición física o psíquica no pudiese formularla”, cualquier persona puede hacerlo.

Y además, deben *brindarle trámite*. Esto es, ponerla en conocimiento inmediato del Fiscal, para que éste de intervención al juez de Familia (art. 2º y 3º, ley 11.529). Haciéndole saber claramente a dicho funcionario si también se efectuó denuncia penal, ya que estas denuncias no son excluyentes y ello da lugar a dos actuaciones por parte del Fiscal: la referente a la violencia familiar (de competencia del juez de Familia) y la atinente a la investigación penal del delito denunciado, que es de su exclusiva incumbencia.

El art. 5º de la ley 13.746 modificó al art. 5º de la ley 11.525, agregándole un párrafo final, según el cual “El Fiscal, en causa penal, también podrá adoptar de inmediato las medidas de los incisos a) y b) del presente artículo por un máximo de setenta y dos (72) horas, debiendo poner en conocimiento de las mismas al juez competente dentro de dicho plazo”.

Esas medidas consisten en: “a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo -en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control” y “b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar”. Y ese juez competente es el juez de Familia.

A su turno, en materia de medidas cautelares no privativas de la libertad, el art. 219, inc. 4), CPP, habilita al Tribunal a disponer (de oficio o a pedido de parte) “el abandono” (así llama a la exclusión del imputado) “del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado”. Cabe entender que, también en este caso, corresponde poner esta medida en conocimiento del Juez de Familia.

“2) requerir la inmediata intervención del Organismo de Investigaciones o, en defecto, de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para

hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;”

Este inciso alude a la llamada “escena del crimen” o “escena del delito”. Lo primero que debe hacerse es cercar el lugar del hecho. La demora del Organismo de Investigación habilita a que se practiquen las diligencias de mención.

“3) impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores e individualizar la evidencia que pueda dar sustento a la acusación.”

Se trata de evitar que de esos hechos se sigan otras consecuencias a ellos referentes. P.ej., que alguien intente tomar “justicia por mano propia”. Evidencias: p.ej., una prenda de vestir con manchas de sangre, etc.

“4) realizar los actos que le encomendara el Fiscal;”

Según el art. 13 de la LOP: “En el ejercicio de la función de policía judicial en todo su ámbito jurisdiccional, le corresponde:... b) Prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la Administración de Justicia”. Agregando su art. 14 que: “El preventor actuará como auxiliar de la justicia en los términos de la ley procesal”.

Además, que el Fiscal sea el director de la investigación no quiere decir ni implica que en cada acto suyo la Policía “deba” antes consultarlo, “ya que el personal policial debe realizar las medidas que la averiguación del delito requiera” (MPA, I.G. Nº 4-2014), incluyendo actualmente a la investigación oficiosa de “todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función” o por denuncia.

“5) aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada la medida;”

- Las *medidas cautelares* (la actividad cautelar) son de dos tipos: cautela (o coerción) personal (arresto, aprehensión, detención, incomunicación, prisión preventiva, internación previsional) y cautela o coerción real (embargo, inmovilización de fondos, inscripción litigiosa de bienes, prohibición de innovar, inhibición y secuestro).
- La *aprehensión*, en los términos de los arts. 212/213, CPP. Debiendo recordarse que el art. 13 de la LOP establece que a la Policía le corresponde:

“d) Proceder a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión u orden de detención o comparendo dictado por autoridad competente y ponerlos inmediatamente a disposición de la misma. e) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia o de policías nacionales o provinciales que fugaren dentro de su jurisdicción y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad respectiva”.

- Quién pone al detenido a disposición del Juez, es el Fiscal. La Policía asiste al Fiscal, y es éste quién se dirige al Juez (MPA, I.G. N° 4-2014).

Art. 216, CPP. Comunicación con el defensor.- Esta norma marca a las claras las dos oportunidades en las cuales el detenido incomunicado puede entrevistarse con su defensor (y viceversa). O sea que no corresponde requerir ni efectuar dicha comunicación antes de esos momentos.

“6) recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;”

El art. 13, inc. f), de la LOP establece que a la Policía le corresponde “secuestrar efectos provenientes de delitos e instrumentos utilizados para consumarlos”. Cabe integrar a ambas normas con lo dispuesto en el inc. 10) del art. 268 en análisis. Pero como los elementos recogidos y secuestrados conforme a estos preceptos quedan comprendidos en el concepto de “prueba material” del art. 326, párr. 3ro., CPP, no basta con haber así procedido en el lugar del hecho, sino que además es indispensable mantener y respetar una adecuada *cadena de custodia* de dichos elementos, dado su eminente valor probatorio. Ello por cuanto la ruptura de la cadena de custodia resta valor probatorio a esos elementos y permite que sean cuestionado en sede judicial, tal vez logrando que la prueba material de que se trate sea rechazada y no valorada.

La cadena de custodia “es el conjunto de medidas que deben adoptarse a fin de preservar la identidad e integridad de objetos o muestras que pueden ser fuente de prueba de hechos delictivos obtenidos de la escena del hecho o medida de prueba para garantizar su eficacia en el proceso, certificando así que lo que ha sido recogido en lugar determinado, no ha sufrido adulteraciones o modificaciones de parte de quienes lo introducen o terceras personas, siendo el mismo que se presenta en juicio para su exhibición y producción como prueba”. Así entendida, hace al control de la confiabilidad de la prueba. Por lo tanto, la cadena de custodia “debe garantizar la

pureza de la evidencia desde el momento mismo de la recolección, puesto que estos elementos materiales probatorios pueden finalmente convertirse en pruebas cuya legalidad debe estar garantizada para que puedan ser controvertidas en Juicio y favorecer que el pronunciamiento de la autoridad competente, sea en la forma más precisa y justa posible. Al recoger éstos se debe tener el cuidado suficiente de no alterar su esencia, no destruirlos, con el objeto de mantener su integridad tal cual fueron hallados y así lleguen a manos del especialista quien tendrá a su cargo el análisis o estudio respectivo. El levantamiento se realiza empleando los medios más adecuados al tipo de muestra. Es indispensable que cada muestra recogida, sea plenamente identificada, indicándose en qué lugar se recogió, a qué corresponde, quién efectuó el levantamiento, qué cantidad, qué volumen o peso contiene aproximadamente, etc.; rotulación que debe quedar fijada en la muestra, con la firma del funcionario policial u operador del sistema judicial interviniente”.

El MPA ha dado hace años algunas directrices a su respecto, así como también algunos Formularios.

Por lo tanto y, en definitiva, la cadena de custodia se inicia con el aseguramiento, inmovilización o recojo de los elementos materiales y evidencias en lugar donde se descubren, recauden o encuentren, durante las primeras diligencias o incorporados en el curso de la IPP, y concluye con la disposición o resolución que establezca su destino final. Entre ambos extremos, el proceder será entera responsabilidad de todos aquellos servidores públicos quienes entren en contacto con esos elementos. La protección del sitio del suceso y como tal la correcta conservación de las evidencias físicas que en el existan estará a cargo del Fiscal o de la policía; por lo que cualquier alteración producida por persona alguna que sustraiga, oculte, cambie, destruya o inutiliza objetos, registros, documentos, destinados a servir de prueba ante la autoridad competente que sustancia un proceso, será pasible de sanción penal según el art. 255 del Cód. Penal.

Siendo así, los elementos recolectados deben ser guardados y conservados para su presentación en el Juicio Oral, cuando corresponda, ya que servirán de base para fundamentar la sentencia. Por lo tanto, resulta fundamental la conservación de los objetos, documentos y especies de la investigación elementos materiales probatorios y evidencias físicas- desde su levantamiento hasta su presentación en juicio. Las etapas básicas del proceso de la evidencia e indicio son las siguientes: 1. Extracción o recolección de la prueba. 2. Preservación y embalaje de la prueba. 3. Transporte o traslado de la prueba. 4. Traspaso de la misma, ya sea a los laboratorios para su

análisis, a las fiscalías o a la Oficina de Gestión Judicial para su custodia. 5. Custodia y preservación final hasta que se realice el debate.

Por otra parte, para los *actos urgentes referentes a las medidas probatorias irreproducibles*, el art. 283 remite a este inc. 6).

“7) poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que, por su naturaleza, sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del Juez Comunitario de Pequeñas Causas o certificándose su fidelidad con dos (2) testigos mayores de dieciocho (18) años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos (2) testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de uno (1) solo y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos (2) funcionarios actuantes.”

Actos irreproducibles, art. 260.

“8) disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;”

Es claro que se trata aquí, otra vez, de preservar la escena del crimen. La UNDOC ha dicho al respecto que los primeros en intervenir en la escena del delito (los agentes de las fuerzas del orden, entre otros) “desempeñan un papel fundamental en todo el proceso de investigación de la escena del delito. Sus funciones iniciales son preservar la integridad de la escena de las pruebas. También es parte de sus funciones preparar la documentación inicial sobre la escena del delito, las pruebas y todas las actividades que se realicen en dicha escena. Como en la mayoría de los casos los agentes que llevan a cabo la primera intervención no son especialistas en criminalística, una formación adecuada para llevar a cabo estas tareas es fundamental”.

Agregando que “la preservación de la escena y de las pruebas tiene como objetivo la aplicación de medidas de protección y de prevención de la contaminación adecuadas para reducir al mínimo las alteraciones de la escena y de las pruebas materiales. / El hecho de que no se asegure y preserve debidamente una escena

dará lugar a actividades innecesarias que pueden modificar, contaminar o comprometer irremediablemente dicha escena y las pruebas que contiene”. “La falta de medidas de protección puede dar lugar a la destrucción de pruebas importantes y, por consiguiente, desorientar a los investigadores e influir negativamente en el resultado final de la investigación. En el peor de los casos, puede impedir que se resuelva el caso o hacer que se llegue a una conclusión errónea”.

“9) proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgara indispensables, recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario;”

“10) secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo, no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal;”

El art. 191 contempla otro caso, atinente a la orden de secuestro de cosas para peritarlas.

“11) impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación, con comunicación a la Fiscalía;”

La determinación de los responsables del ilícito y el impedir que las personas se aparten del lugar que se indica, puede efectuarse mediante arresto (art.

211). Se aclara: no existe el “arresto preventivo”; al imputado se lo cita, aprehende o detiene (MPA, I.G. N° 4-2014). El arresto presenta tres variables de intensidad creciente: (1) que las personas no se alejen del lugar, (2) su incomunicación, y (3) el arresto con fines preventivos, por el plazo de 24 horas.

Estas tres medidas pueden jugar en forma individual o conjunta.

“12) identificar al imputado”;

Rige el art. 102.

“13) informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos:

a. nombrar abogado para que lo asista y represente;

- b. conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;
- c. abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal;
- d. solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezcan y la prueba que existe en su contra;
- e. solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. Rige lo dispuesto por el artículo 110;"

Al inc. e): Que rige lo dispuesto por el art. 110, significa que *la policía puede recibir declaración al imputado*, siempre que éste así lo haga espontánea y libremente (p.ej., si solicita declarar) y en presencia de su defensor, pues de lo contrario será inválida (esto surge del art. 110). Por lo tanto, no estando presente su abogado, al imputado sólo se le deberán hacer saber los derechos que en este inciso se mencionan. No se trata aquí de la declaración imputativa.

Además: (1) El imputado es libre de prestar o no declaración, y procesalmente, ella consiste en un *acto de defensa material* de su parte que se mantiene a lo largo de todo el proceso. De hacerlo, su declaración se transforma en un medio de prueba: "una información que el Tribunal deberá valorar dentro del sistema de la sana crítica, de forma tal que pueda jugar tanto a su favor como en su contra, según la mayor o menor credibilidad de sus dichos entendidos no sólo en forma individual sino dentro de todo el plexo probatorio" (Baclini). Si, por las razones que fueran, el imputado admita voluntariamente, en todo o en parte, su autoría o participación en cualquier grado en el hecho delictivo que se le enrostra, si bien nadie esté obligado a declarar contra sí mismo [art. 18, CN], esta garantía constitucional no significa que no pueda hacerlo, facultativa y voluntariamente (el art. 8, 2. g], CADH, dice que la confesión del inculpado sólo es *válida si se presta sin coacción de ninguna naturaleza*). Y su sola confesión no es suficiente para condenarlo: en varios casos judiciales, no se ha otorgado relevancia a la confesión del imputado, por no estar el hecho probado. (2) La garantía de la defensa en juicio es de tal magnitud que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo la premisa de que no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (*Fallos* 310-1934), ha declarado la nulidad, en todo o en parte, de procesos penales por ineptitud, deficiencias técnicas

o negligencia del abogado defensor, que incidieron o redundaron en contra del imputado.

“14) cumplimentar lo necesario para que el imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera;”

“15) cumplimentar con la información a enviar al Registro Único de Antecedentes Penales”.

El art. 255 prescribe el contenido que debe tener la comunicación. “En realidad la comunicación la debe realizar el Fiscal porque es quien decide la iniciación de la investigación (art. 254), pudiendo hacerlo la policía en su carácter de colaborador, pero no por iniciativa propia” (Baclini).

b.) Habeas Corpus. Arts. 370 y siguientes, CPP.

CN, art. 43: “Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

CPSF, art. 9º: “Toda persona que juzgue arbitraria la privación, restricción o amenaza de su libertad corporal, puede ocurrir ante cualquier juez letrado, por sí o por intermedio de cualquier otra que no necesita mandato, para que la haga comparecer ante su presencia y examine sumariamente la legalidad de aquellas y, en su caso, disponga su inmediata cesación”.

La garantía que protege la libertad corporal o física es el habeas corpus. El CPP lo denomina “denuncia de habeas corpus”. En rigor, no se trata de una “denuncia” ni de un “recurso”, sino de una *acción de derecho constitucional procesal* al servicio del derecho a la libertad física.

CAMPO DE LA
FORMACIÓN
ESPECÍFICA

LEY 12.521 Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

UNIDAD DIDACTICA Nro. I: Conceptos Generales.

Escala Jerárquica

Conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones. (Art. 2 L.P.P.12.521)

CUADRO UNICO

GRADOS

AGRUPAMIENTOS

Suboficial de Policía

Oficial de Policía

Subinspector

Inspector

Subcomisario

Comisario

Comisario Supervisor

Subdirector de Policía

Director de Policía

Director General de Policía

Ejecución

Coordinación

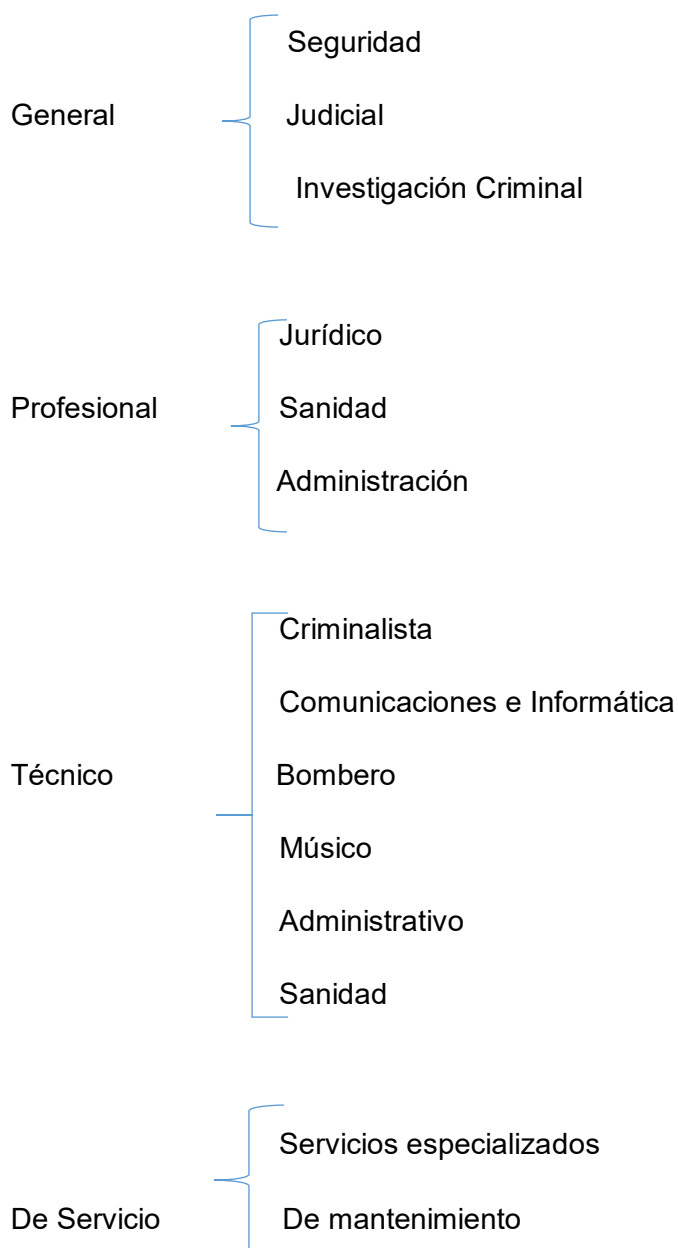
Supervisión

Dirección

Precedencia: Es la prelación (preferencia) que existe a igualdad de grado, entre personal del escalafón general, escalafón profesional, escalafón técnico y escalafón servicios.

Prioridad: Es la prelación que se tiene sobre otro de igual grado, por razones del orden en el escalafón.

ESCALAFONES Y SUBESCALAFONES



Superioridad Policial: es la situación que tiene el personal policial con respecto a otro en razón de:

- Grado jerárquico

- Antigüedad en el mismo
- Cargo que desempeña

Superioridad jerárquica: es la que tiene el personal con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica.

- Impone el deber de respeto al superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o se trate del superior de todos los presentes.

Superioridad por antigüedad: es la que tiene el personal con respecto a otro del mismo grado en relación a permanencia en el mismo.

- Impone el deber de respeto al superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o se trate del superior de todos los presentes.

Superioridad por cargo: que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual el personal tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial.

- Impone al subordinado la obligación de cumplir órdenes del superior.

UNIDAD DIDACTICA Nro. II: Estado y Autoridad Policial

ESTADO POLICIAL

Estado policial: es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos, para el personal policial de todos los escalafones.

DEBERES DEL ESTADO POLICIAL

Son deberes esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La sujeción al régimen disciplinario policial.
- b) Aceptar grado, distinciones, o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- c) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente.
- d) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenado por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes.
- e) Abstenerse de realizar distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas.
- f) Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales.
- g) Promover judicialmente con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos.
- h) Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de la de su cónyuge, si lo tuviera.
- i) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta.
- j) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatible con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a la Institución se exigirá declaración jurada.
- k) En el caso de renuncia, seguir desempeñado las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.

AUTORIDAD POLICIAL

El personal policial del Escalafón General: ***UNICO INVESTIDO DE AUTORIDAD POLICIAL (Art. 25 LPP)***

Implica los siguientes deberes:

- Defender contra las vías de hecho o riesgo inminente la vida, la libertad, la propiedad, y la integridad de los derechos de los habitantes.
- Adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito y/o contravención o interrumpir su ejecución.

El personal con autoridad policial a los fines del art. 25 de la LPP está obligado a portar arma de fuego durante el tiempo de prestación del servicio (Art. 29 LPP)

DERECHOS DEL PERSONAL POLICIAL

Son derechos esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La propiedad del grado y el uso del título correspondiente.
- b) El destino inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón.
- c) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, provistas por el Estado Provincial.
- d) Los honores policiales que para el grado correspondan, de acuerdo con las reglamentaciones que rijan el ceremonial policial.
- e) La percepción de los sueldo, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación.
- f) La asistencia médica y psicológica permanente y gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante o con motivo de actos propios del servicio.
- g) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extra policiales, estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional, práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su presentación normal de servicios

exigibles por su grado y destino y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado.

- h) No sufrir distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas.
- i) La presentación de recursos o reclamos según las normas que los reglamenta.
- j) La defensa letrada a cargo del Estado en los juicios penales o acciones civiles que se le inicien por particulares, con motivo de actos o procedimientos del servicio, o motivados por éste.
- k) El uso de una licencia anual ordinaria, de las especiales y las por causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación.
- l) Los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas reglamentarias.
- m) Los cambios de destino, que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional, o fundados en razones personales.
- n) El servicio asistencial para sí y los familiares a cargo, conforme las normas legales vigentes.
- o) La notificación escrita de las causas que dieron lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados en las normas vigentes aplicables.
- p) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus derechohabientes, conforme las normas legales en vigencia.
- q) Las honras fúnebres que, para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente.

UNIDAD DIDACTICA Nro. III – Escuelas del ISeP . Situaciones de Revista.

Decreto 688/15

Crea en el ámbito del Instituto de Seguridad Pública de la Provincia (I.Se.P.)

- Escuela Superior de Seguridad Pública.
- Escuela de Especialidades en Seguridad

- Escuela de Investigaciones
- Escuela de Policía
- Cinco Centros de Formación en Seguridad (Reconquista, Rafaela, Recreo, Rosario, Venado Tuerto)

MISION

Dictado de carreras y cursos de formación y/o de perfeccionamiento (conducción, y actualización), regulares y/o complementarios, especialización, orientación obligatorios y/o voluntarios, presenciales y/o a distancia, y para todos los grados, escalafones y subescalafones de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

ESCUELA SUPERIOR

Finalidad: dictar cursos de perfeccionamiento para los agrupamientos Dirección y Supervisión (es decir para el ascenso a las Jerarquías de: Director General de Policía, Director de Policía, Subdirector de Policía, Comisario Supervisor y Comisario)

ESCUELA DE ESPECIALIDADES

Finalidad: dictar cursos de perfeccionamiento para los agrupamientos Coordinación y Ejecución (es decir para el ascenso a las jerarquías de: Subcomisario, Inspector y Oficial de Policía)

Régimen de Ascenso y Concurso.

Art. 73 – 74 L.P.P. 12.521:

- Los ascensos del personal policial se regirán por el principio constitucional de Idoneidad.
- Se producirán por decreto del Poder Ejecutivo.
- Serán grado a grado y por sistema de concursos.

- Anualmente se llamará a concurso público, de antecedentes y oposición, para cubrir las vacantes por grado que disponga el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Seguridad.

Acto administrativo que lo reglamenta: DECRETO N° 1166/2018.

Situaciones de Revista. Breves nociones

El personal policial puede hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) **ACTIVIDAD:** en la que debe desempeñar funciones policiales, en el destino o comisión que se disponga.
- b) **RETIRO:** en la que cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad, sin perder su grado ni estado policial.

El personal policial en actividad, podrá hallarse en:

- a) **SERVICIO EFECTIVO;**
- b) **DISPONIBILIDAD**
- c) **PASIVA**
- d) **con licencia, conforme lo determina esta ley y la reglamentación respectiva.**

SERVICIO EFECTIVO: Revistará en servicio efectivo el personal que se encuentre prestando servicio en organismos o unidades policiales o cumpliendo funciones o comisiones propias del servicio, y el personal con licencia ordinaria, especial, extraordinaria o excepcional.

El tiempo transcurrido en situación de servicio efectivo será computado para los ascensos y retiros. Los términos de las licencias mencionadas en el Artículo anterior, se obtendrán computando plazos continuos o discontinuos, conforme lo establezca la reglamentación aplicable.

Revistará en DISPONIBILIDAD:

- a) El personal de supervisión y dirección que permanezca en espera de designación para funciones de servicio efectivo por un término de hasta ciento ochenta (180) días, vencido el cual se podrá solicitar su pase a retiro

obligatorio previa concesión de la licencia extraordinaria, cuando corresponda.

- b) El personal designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución ni previstos por leyes nacionales o provinciales cuando exceda de treinta (30) días hasta completar seis (6) meses como máximo.
- c) El personal que se encuentre bajo sumario administrativo, mientras dure esa situación. La disponibilidad será en este caso dispuesta a criterio del Jefe de Policía de la Provincia;
- d) El sancionado con suspensión de empleo, mientras dure esa situación.

El tiempo pasado en disponibilidad se computará a los fines de ascenso y retiro

DISPONIBILIDAD ADOPTADA EN SUMARIO ADMINISTRATIVO: Art. 90 inc. c)

La Disponibilidad adoptada en Sumario Administrativo es una medida cautelar provisoria que implica la suspensión temporal del ejercicio de las funciones, conlleva el retiro del arma reglamentaria, la credencial y afecta la percepción de haberes. No tiene carácter de sanción, sino que es meramente una medida de carácter preventivo.

EFFECTOS de la Disponibilidad Adoptada en el marco de un Sumario Administrativo:

El personal policial que es pasado a Disponibilidad por aplicación del art. 90 inc. c) de la ley 12.521/06, además de quedar relevado de todo servicio para lo cual se le retira el arma reglamentaria y de su Credencial Policial, tiene las siguientes consecuencias:

- 1- No ejerce las funciones de su grado o cargo.
- 2- Queda privado de ejercer el cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función policial.
- 3- Queda privado del uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 4- Queda privado de los honores policiales que para el grado y cargo corresponden de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen la ceremonia policial.

- 5- Queda privado del uso de la licencia anual ordinaria y de las que les correspondiere por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones.
- 6- Queda privado de los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.
- 7- No puede solicitar cambio de destino, fundado en adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional.
- 8- Queda exento de aceptar grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente.
- 9- Queda exento de ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para el grado y cargo establece a la reglamentación.
- 10- Se le retienen haberes conforme lo normado en el art. 111 inc. b) de la Ley 12.521. (Percibe 75% del sueldo)

CUANDO SE IMPONE DICHA DISPONIBILIDAD:

La disponibilidad puede ordenarse en los siguientes casos:

- a) Cuando la permanencia del imputado, por hechos vinculados a las funciones inherentes de su cargo o grado, signifique un obstáculo para la investigación.
- b) Cuando se impute una falta administrativa que en principio pueda dar lugar a la destitución del empleado. Es decir, se le impute una **falta de carácter grave**.

Es importante señalar que, en el primer caso, dicha medida puede evitarse cuando resulte conveniente el traslado del empleado a otra dependencia policial en la que pueda prestar servicios en razón de su jerarquía.

LEVANTAMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD:

Si durante la instrucción del sumario hubiere variado la situación del imputado por HABERSE PROBADO LA INEXISTENCIA DEL HECHO O LA FALTA, dicha medida debe levantarse. Ocurre muchas veces que la imputación es incompatible con la naturaleza de la función y la trascendencia pública hacen necesario apartar de sus funciones al policía hasta el esclarecimiento del hecho en el momento del inicio del sumario; si durante la etapa de instrucción se ha probado que el hecho no existió, o bien existió, pero no configuró falta administrativa, el Instructor del Sumario debe solicitar el levantamiento de la disponibilidad preventiva.

PLAZOS DE LA DISPONIBILIDAD:

. Como se dijo precedentemente el art. 90 inc. C) establece que revistará en disponibilidad: “El personal que se encuentre bajo Sumario Administrativo, **MIENTRAS DURE ESA SITUACION**. La Disponibilidad será en este caso **DISPUESTA A CRITERIO DEL SEÑOR JEFE DE POLICIA DE PROVINCIA.**”

De esta manera y por aplicación de lo normado en el art. 123 de la Ley 12.521/06 los plazos de duración de la disponibilidad que se encontraban previstos en los arts. 142 y 143 del Reglamento para Sumarios Administrativos (R.S.A.), quedan sin efecto.

No obstante, ello, como la implantación de la Disponibilidad es una facultad exclusiva del Titular de la Repartición (J.P.P.) se ha sostenido que también el mismo tiene facultades para hacer cesar dicha medida **antes de terminar el Sumario**, siempre y cuando existan elementos que así lo ameriten. Es decir que quedaría a criterio del Sr. Jefe de Policía disponer el levantamiento de la Disponibilidad, cuando considere que no es necesario mantener dicha situación, aunque el Sumario continúe. -

Revistará en situación de PASIVA:

El personal a quien se dictó prisión preventiva, mientras se encuentre privado de su libertad con motivo de aquella.

El tiempo transcurrido en situación de pasiva no se computará para el ascenso salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado, y posteriormente obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución.

El personal que alcanzara dos (2) años en esta situación y subsistieran las causas que la motivaron deberá pasar a retiro con o sin goce de haberes según correspondiere.

SITUACION DE RETIRO:

El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce la vacante en el grado a que pertenecía el personal en actividad. Se otorga por decreto del Poder Ejecutivo, y no significa la cesación del estado policial sino la limitación de sus derechos y deberes.

Retiro Voluntario: A pedido del interesado una vez alcanzado los 25 años de servicios policiales. -

Retiro Obligatorio: Por imposición de la ley. Puede ser con o sin derecho a haber de retiro. El Jefe puede solicitarlo para aquel personal que cumplió 30 años de servicios policiales. También por vencimiento de la situación de Pasiva; vencimiento del plazo previsto en el art. 90 inc. a); al cesar en sus funciones Jefe y Subjefe de Policía. -

UNIDAD DIDACTICA Nro. IV Nociones Generales del Régimen

Disciplinario

Concepto de falta administrativa.

Constituye falta administrativa toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes. Ante la atribución de una falta, el agente policial tiene los derechos de defensa y de debido proceso. (art. 39 LPP 12.521).

Clasificación de faltas administrativas:

La Ley 12.521 las clasifica en **faltas administrativas leves** (Art. 41) y **faltas administrativas graves** (Art. 43)

FALTAS LEVES (Art. 41):

- a) El incumplimiento de los deberes prescriptos en el artículo 23 inc. A), c) y j) de esta ley y los relativos al régimen de servicio fijado.
- b) Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requieren el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo.
- c) La tardanza o inasistencia injustificada de hasta 72 (setenta y dos) horas, con descuento de haberes por el término de incumplimiento de servicio.
- d) Prestar servicio con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera de lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezca.
- e) No cumplir las disposiciones legítimamente adoptadas por sus superiores para establecer el orden interno o las relacionadas con aspectos básicos del servicio.
- f) No controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le correspondan, ni responder fundadamente por los incumplimientos o

infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendentes a hacer cesar la falta y de responsabilidad de los infractores

- g) No comunicar dentro del plazo de los tres días de notificada cualquier resolución judicial o administrativas susceptibles de modificar su situación de revista o la prestación de sus servicios.
- h) No suministrar información necesaria por razones administrativas relacionadas con prestaciones asistenciales u otras necesarias según la política institucional para el sector.
- i) Realizar gestiones o valerse de influencias o procurárselas para cuestiones relacionadas con el régimen de servicio o la situación como funcionario o empleado policial.
- j) Realizar actos que comprometan la función policial o a la Administración, sea por declaraciones o comunicaciones de cualquier naturaleza, induciendo a error a los responsables del organismo donde se desempeñe o formulando denuncias falsas o improcedentes.
- k) Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación, sustancias que puedan producir afectación en relación a la prestación del servicio por influenciar o comprometer la plenitud psicofísica, cualquiera fuese la cantidad utilizada. La prueba de ello se complementará con los dictámenes que correspondan. La negatoria injustificada implica presunción en contra de quien la ejerza. Quien deba hacerlo por razones de tratamientos o diagnósticos, deberá informarlo con la debida antelación y debidamente acreditado.
- l) Producir por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de deberes o reglamentos daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares.

FALTAS GRAVES (Art. 43)

Son faltas graves aquellos hechos que atenten gravemente contra el orden constitucional, los poderes públicos o las instituciones constituidas o los derechos humanos establecidos o contra la repartición o la Administración. Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran faltas graves:

- a) Todos los deberes esenciales establecidos en el artículo 23 de esta ley, con excepción de los incisos a), c) y j), y los que surjan de las leyes y reglamentos policiales cuando fueren esenciales para la función y el orden interno de la Repartición.
- b) Prestar servicios inherentes a la función policial o que deban prestarse por el sistema de policía adicional o que fueren manifiestamente incompatibles con los presta en la Repartición, en beneficio propio o de terceros, para personas físicas o jurídicas. Igualmente, desarrollar actividades lucrativas o de cualquier tipo incompatibles con las funciones policiales. Un reglamento establecerá lo concerniente a desarrollar de actividades permitidas sean de orden técnico, profesional o artesanal que no constituyan incompatibilidad.
- c) No intervenir debidamente, cuando está obligado a hacerlo, sin causa que lo justifique y sin dar conocimiento inmediato al Funcionario policial o al magistrado judicial competente de la jurisdicción donde ocurre el hecho o acto.
- d) Utilizar o blandir el arma de fuego provista o que utiliza para el servicio en situaciones que no correspondan por razones de seguridad para la integridad
- e) de las personas, proporcionalidad de los medios empleados en los hechos y con agotamiento de las medidas preventivas que establezcan los reglamentos policiales para las intervenciones en el servicio policial.
- f) No intervenir haciendo cesar y adoptando las medidas de responsabilidad para con los infractores de faltas leves o graves o denunciando formalmente los hechos que lleguen a su conocimiento sean o no personal subalternos del que constata.
- g) Las inasistencias injustificadas por espacio de 4 o más días corridos o alternados en el término de 10 días, en el año calendario, con descuento de haberes.
- h) Las faltas de respeto graves cometidas contra el superior o personal policial de cualquier jerarquía a cargo y los actos de insubordinación que

de cualquier modo, afecten el orden interno de la Repartición o los servicios que debe prestar la misma o sus dependientes.

- i) Mantener vinculaciones personales con personas que registren actividad o antecedentes delictuales o contravencionales públicamente conocidos, u otorgando información en cualquier modo que pueda ser utilizada para frustrar, impedir o dificultar investigaciones de orden penal, de faltas administrativas.
- j) La vinculación con cualquier actividad o profesión que signifique otorgar ventaja o conocimiento que pueda ser utilizado a favor material de una persona, en especial lo concerniente a personas privadas de libertad o en condiciones de hallarse en tal situación y sin perjuicio de las obligaciones de comunicación, incomunicación y tratamiento humano que corresponde otorgar a las personas.
- k) Demorar las rendiciones de cuentas o los fondos o sumas de dinero que por cualquier concepto corresponda con su función le sean entregadas o entren en su esfera de vigilancia o no controlar o hacer controlar los inventarios y/o los depósitos de efectos de bienes que pertenezcan a la Repartición o a las personas en general o no informar los hallazgos o secuestros de elementos en forma inmediata ante la autoridad de la jurisdicción, dentro o fuera del horario de servicio.
- l) Los incumplimientos a los deberes y atribuciones policiales y a las competencias que determina el Código Procesal Penal de la Provincia.
- m) Aceptar todo tipo de dádiva por sí o por terceros u ocasionar por negligencia la fuga de detenidos o la violación de su incomunicación o no dar trámite a sus pedidos o recursos o someterlos a tratos inhumanos o degradantes de cualquier naturaleza que produzcan menoscabo a sus derechos humanos, sin perjuicio de la adopción de las medidas de seguridad debidamente autorizadas.

El Artículo 42 de la LPP es un **AGRAVANTE** de las faltas leves cuando se den algunas de las circunstancias allí enumeradas.

Las faltas leves (Art. 41) se transforman en graves cuando las consecuencias produzcan alteración del:

- Orden interno.
- La investidura pública de los funcionarios o empleados.

- La repartición o la administración.
- Que importen menoscabo relevante a lo dispuesto en leyes y reglamentos.
- Que perjudiquen material o moralmente a la Administración, debidamente fundamentadas.

**EL CONCURSO DE TRES FALTAS LEVES IMPLICA
FALTA GRAVE**

El **Decreto 0461 de fecha 16/02/2015** reglamentó el régimen de responsabilidad administrativa del personal policial incorporando nuevas conductas no enunciadas expresamente en la Ley 12.521/06 como faltas administrativas.

Así por ejemplo al reglamentar el art. 41 inc. d) que dice: “Prestar servicios con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera de lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezcan” estableció que quedan comprendidos en la descripción que acabamos de mencionar: -La falta de aseo o descuido en la conservación del uniforme, armamento y equipo; -Fumar dentro y fuera de las dependencias policiales o lugares de servicio; -Usar indebidamente, en horarios de servicios ,teléfonos celulares, entre otras .

Es decir, las faltas administrativas están enumeradas en la Ley 12.521/06 en los arts. 41 (faltas leves) y 43 (faltas graves). Lo que hace el Decreto 461 es reglamentar dichas faltas, es decir incorpora nuevas conductas como integrantes del tipo descrito en dichos artículos. Es importante señalar que la enumeración de faltas administrativas que hace el Decreto 461/15 es meramente enunciativa, pudiéndose incorporar otras conductas no previstas expresamente.

TIPOS DE SANCIONES:

La violación de los deberes establecidos en:

- Leyes
- Reglamentos
- Resoluciones
- Disposiciones que regulen la actividad policial.

HARA PASIBLE A LOS TRANSGRESORES DE LAS MEDIDAS

DISCIPLINARIAS QUE SE ESTABLECEN A CONTINUACION

(Art. 44)

A) DE CORRECCION:

1. **Reconvención escrita:** Corresponde su adopción ante meras transgresiones o anormalidades reparables, la que se hará con expresión de causa.
2. **Apercibimiento simple:** Se aplicará al personal que cometiere faltas leves que no tuvieren trascendencia pública o no signifiquen un incumplimiento relevante de las leyes y reglamentos policiales.
3. **Apercibimiento agravado:** Se aplicará al personal que cometiere faltas leves cuando el hecho tuviere trascendencia o signifiquen un incumplimiento relevante de las leyes y reglamentos policiales. Tendrá efectos en la calificación de concursos, asignación de cargos y en toda circunstancia en que deba evaluarse el desempeño del personal.

B) DE SUSPENSION:

1. **Suspensión provisional:** Cuando por razones de necesidad y urgencia así lo determinen se podrá separar provisionalmente del servicio al personal que se halle presumiblemente incurso en falta. La medida no podrá extenderse por un plazo mayor a doce (12) horas de su adopción.
2. **Suspensión de empleo:** La suspensión de empleo procederá en los supuestos en que se investigue la comisión de faltas graves y que la permanencia del personal presuntivamente incurso en la misma sea

inconveniente para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con la naturaleza del hecho imputado o inconveniente para la normal prestación del servicio policial, sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Conducta Policial establecidas en la presente ley.

C) DE EXTINCION:

1. **Destitución:** importa el cese de la relación de empleo público del personal policial y la pérdida del estado policial y de los derechos inherentes.

SANCION DIRECTA DE CORRECCION: Decreto 0461/15

COMPETENCIA:

- La aplica el Superior que compruebe la falta.
- Si la falta se cometiere ante varios funcionarios con esta facultad disciplinaria, deberá resolver el de mayor grado o en su defecto, el de mayor antigüedad.
- También podrá imponer sanción de corrección el tribunal de Conducta Policial cuando de la investigación realizada se comprobare la comisión de faltas leves por parte del personal policial sometido a procedimiento disciplinario.

OBLIGACION DE ACTUAR:

- Todo Superior jerárquico que compruebe una falta leve cometida por un subordinado, deberá aplicar una sanción directa, a excepción de que correspondiere el inicio de otro procedimiento. En este último caso, si el superior no fuere competente para iniciar el procedimiento pertinente, tiene la obligación de comunicar el hecho de la forma establecida en la reglamentación del artículo 66.

INCUMPLIMIENTO

- El incumplimiento de la obligación establecida precedentemente constituye falta grave, tipificada en el artículo 43 inc. e) y k) de la Ley 12.521.

PROCEDIMIENTO

- Comprobada la falta, el superior convocará, dentro de las 24 (veinticuatro) horas, al personal policial que la cometió a fin de que en forma verbal efectúe su descargo en dicho acto. No se requiere patrocinio letrado. Seguidamente, el superior deberá resolver si corresponde o no la aplicación de una medida disciplinaria de corrección, y en su caso determinará la misma, fundamentando la decisión. De todo lo actuado se labrará acta y en la misma se hará constar la notificación de la resolución tomada al personal involucrado, notificándosele conjuntamente su derecho a recurrir la medida impuesta, con indicación del tipo de recurso y el plazo para hacerlo.

PENA ALTERNATIVA

- En ese mismo acto, en los casos que fuere admisible según lo reglamentado en el artículo siguiente, el personal sancionado puede solicitar al Superior que resolvió aquella la suspensión de su cumplimiento y en su lugar realizar una pena alternativa.
- **El Superior** evaluará lo solicitado y decidirá, dentro de las siguientes 24 (veinticuatro) horas, si lo otorga o deniega. La resolución tomada es irrecurable.
-
- **EJECUCION.** Si se decide la realización de una pena alternativa, la misma deberá estar enmarcada en lo establecido por la reglamentación del artículo siguiente, debiendo el Superior establecer:
 - Actividad a realizar
 - Carga horaria total a cumplir □ Forma, plazo y lugar de cumplimiento.
 - Mecanismo y responsable de su control.
- Tanto la solicitud del personal sancionado, como la resolución tomada por el Superior y, en su caso, lo dispuesto para la realización de la pena alternativa, deben quedar asentadas en el acta labrada. Asimismo, en la

misma se deberá transcribir el artículo siguiente a los efectos de su notificación al personal involucrado.

INCUMPLIMIENTO

- Si no se cumpliera, en tiempo y forma, con la pena alternativa establecida, se aplicará a la medida de corrección impuesta originariamente.

CUMPLIMIENTO DE LA SANCION:

- En los casos en que no corresponda la realización de una pena alternativa o ante el incumplimiento de la misma, la medida disciplinaria de corrección dispuesta por el superior se aplicará en forma inmediata.

RECURSOS

PLAZO

- ☐ El interesado puede recurrir la sanción de corrección dispuesta dentro de los 3 (tres) días de la notificación de la misma.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- Será competente para resolver el Recurso presentado contra las medidas disciplinarias de corrección la Dirección General de la cual depende el
- sancionado, aplicándose el procedimiento que seguidamente se establece. En el caso que la sanción hubiere sido impuesta por dicha Dirección General o por el Tribunal de Conducta, solo será admisible el recurso previsto en apartado 9 del presente Título.

FORMA:

- Deberá presentarse por escrito, firmado y debidamente fundado.

- En la presentación se deberá constituir domicilio y se indicarán los datos de la causa.
- Los puntos de la resolución que se impugnan.
- Las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas.
- Se expresará la aplicación que se pretende, debiendo indicarse separadamente con cada motivo con sus fundamentos.
- Asimismo, se ofrecerá prueba, si correspondiere.
-

INTERPOSICION:

- Se presentará por ante el funcionario que dispuso la medida disciplinaria.
-

EFFECTO DEVOLUTIVO:

- La interposición del Recurso no tiene efectos suspensivos.

ADMISIBILIDAD:

- Presentado el Recurso por ante el funcionario que dispuso la medida, se examinará el cumplimiento de los requisitos formales establecidos precedentemente. Si es recurso fuera inadmisibile por la existencia de defectos formales en el escrito presentado, por extemporáneo o porque la resolución impugnada fuera irrecurrible, el Recurso se rechazará sin más trámite, con notificación al apelante. Admitido el recurso, se elevará al Director General dentro de los dos días hábiles para su resolución.

DECRETO 461/15

REGLAMENTACION DEL TÍTULO II CAPITULO 2 DE LA LEY 12521

Artículo 41°: Reglamentación:

FALTAS LEVES. Son faltas leves las infracciones o incumplimientos de los deberes de los funcionarios o empleados policiales establecidas expresamente o contenidas

implícitamente en leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, sean de orden policial o general, aplicables al personal de la Repartición.

Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran tales:

a) El incumplimiento de los deberes relativos al régimen de servicio fijado y los prescriptos en el artículo 23 inc. a), c) y j) de la Ley 12.521, a saber:

- La sujeción al régimen disciplinario policial -inc. a)-;
- Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente -inc. c)-;
- No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatible con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a la Institución se exigirá declaración jurada -inc. j)-.

En el caso de incumplimiento de los deberes prescriptos en el artículo 23 inc. j), además de la sanción que corresponda, se deberá intimar al responsable para que inmediatamente cese la actividad desarrollada. En caso de proseguir en el desarrollo de la actividad, constituirá falta grave.

Se entiende por actividad incompatible —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. El ejercicio de cualquier profesión liberal, cuando exista conflicto de intereses entre el ejercicio de dicha profesión y la actividad policial o los intereses del estado provincial, en especial el asesoramiento, la asistencia, patrocinio o representación en actuaciones administrativas de la Administración Pública Provincial y demás entes descentralizados de la misma.
2. Actuar como apoderado o patrocinante en causas penales o contravencionales.
3. Prestar servicio, integrar o dirigir agencias de seguridad privada, estando en actividad.
4. Ser proveedor del estado provincial.

El personal policial podrá realizar actividades laborales extra policiales sólo con conocimiento de su superior directo, siempre y cuando no exista superposición horaria, no se encuentre expresamente prohibido, resulte contrario a la moral y a las buenas costumbres, afecte la integridad de la institución policial o que no fuere definida como incompatible por el presente reglamento. Los requerimientos del servicio policial tendrán siempre prioridad sobre dichas actividades.

b) Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requiere el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo:

1. No guardar el comportamiento adecuado al servicio o utilizar vocabulario inadecuado, dentro y fuera de las dependencias policiales o lugares de servicio, siempre que no constituya falta grave.
2. La ostentación de la condición de agente policial sin causa justificada con o sin exhibición de los distintivos o insignias de identificación.
3. Falta de respeto en el trato o proferir insultos entre agentes policiales de igual grado o inferior.
4. Falta de respeto o descortesía en el trato hacia personas ajenas a la repartición.
5. Ordenar a un subalterno la realización de servicios o tareas ajenas a las funciones de policía, siempre que no constituya falta grave.
6. Cualquier acto irrespetuoso hacia un superior. El respeto es debido aun cuando el superior vista de particular.
7. No saludar al superior o no guardar en su presencia la debida compostura.
8. Presentar recursos, peticiones o reclamos o cualquier escrito en términos irrespetuosos o descorteses.
- 9-No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causas justificadas que le impidan presentarse al servicio.
- 10- Comunicarse con detenidos sin causa justificada.
- 11- Quejarse del servicio o verter expresiones que puedan infundir en los integrantes de la repartición situaciones que afecten la disciplina.

c) La tardanza o inasistencia injustificada de hasta 72 (setenta y dos) horas, con descuento de haberes por el término de incumplimiento del servicio.

Se considerará tardanza la demora injustificada en la toma de servicio de más de 5 (cinco) minutos.

d) Prestar servicios con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera del lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezcan.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. La falta de aseo o descuido en la conservación del uniforme, armamento y equipo, y el uso visible de piezas que no le corresponda.

2-Fumar, en horarios de servicio, dentro y fuera de las dependencias públicas o privadas donde se prestando el servicio, móviles policia¹es u otros lugares de servicio.

3- Simular enfermedad o dolencia para incumplir sus obligaciones.

4-Emplear o autorizar el uso de recursos policiales para actividades no relacionadas con el servicio sin que medie causa justificada.

5-Conducir en forma imprudente vehículos oficiales, cuando no existan causas que lo justifiquen y siempre que no se cause un riesgo a la vida o bienes propios o de terceros. En este último caso la falta se tipificará como grave.

6-No cumplir con el horario de trabajo establecido.

7-Demorar en cualquier forma el trámite de un recurso, reclamación o petición encuadrada en los reglamentos, como así dejar de informar una solicitud o no darle curso cuando se tiene la obligación de hacerlo.

8-No registrar a los detenidos, o permitir su registro sin las formalidades reglamentarias, o no ajustarse a éstas en el retiro o devolución del dinero u otros efectos requisados.

9-No comunicar inmediatamente, salvo causa justificada, el hallazgo o secuestro de objetos con motivo del servicio o fuera de él, o cualquier hecho relacionado con el servicio policial cuando se encontrare obligado a hacerlo.

10-Usar indebidamente, en horarios de servicio, teléfonos celulares u otros elementos o dispositivos que distraigan al personal policial de su función específica.

e) No cumplir las disposiciones legítimamente adoptadas por sus superiores para establecer el orden interno o las relacionadas con aspectos básicos del servicio.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1-Asumir actitudes displicentes ante una orden, una instrucción, un llamado de atención o una sanción.

2-Cumplir negligentemente o no cumplir las órdenes, siempre que no afecte seriamente al servicio, en cuyo caso constituirá falta grave.

f) No controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le corresponden, ni responder fundadamente por los incumplimientos o infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendientes a hacer cesar la falta y de responsabilidad de los infractores.

En caso que como consecuencia de la conducta descrita en este inciso se afecte seriamente el servicio policial, la falta se tipificará como grave.

g) No comunicar dentro del plazo de 3 días de notificada cualquier resolución judicial o administrativas susceptibles de modificar su situación de revista o la prestación de sus servicios.

h) No suministrar información necesaria por razones administrativas relacionadas con prestaciones asistenciales u otras necesarias según la política institucional para el sector. Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo—:

1. No actualizar la información personal relativa al vínculo laboral, en especial, la omisión o retardo en el aviso del cambio de domicilio, o cualquier otro dato de interés que se requiera especialmente.

i) Realizar gestiones o valerse de influencias o procurárselas para cuestiones relacionadas con el régimen de servicio o la situación como funcionario o empleado policial.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo—

1. Prescindir de la vía jerárquica reglamentaria para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio.

j) Realizar actos que comprometan la función policial o a la Administración, sea por declaraciones o comunicaciones de cualquier naturaleza, induciendo a error a los responsables del organismo donde se desempeñe o formulando denuncias falsas o improcedentes.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo—

1. Divulgar internamente informes o noticias sobre órdenes recibidas u oficios o sobre cualquier asunto de servicio sin haber sido autorizado para ello.

k) Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación, sustancias que puedan producir afectación en relación a la prestación del servicio por influenciar o comprometer su plenitud psicofísica, cualquiera fuese la cantidad utilizada. La prueba de ello se complementará con los dictámenes que correspondan. La negatoria injustificada implica presunción en contra de quien la ejerza. Quien deba hacerlo por

razones de tratamientos o diagnósticos, deberá informarlo con la debida antelación y debidamente acreditado.

1-. Cuando de estas circunstancias se deriven daños a personas o bienes, se ponga en riesgo la seguridad ciudadana o afecte gravemente la prestación del servicio, será considerada falta grave.

2-Si la sustancia consumida es ilegal será considerada falta grave.

l) Producir por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de deberes o reglamentos daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1-El extravío, pérdida o sustracción, por simple negligencia, de los distintivos de identificación u otros recursos destinados a la función policial.

2-No preservar en buen estado los locales u objetos propios del servicio policial de acuerdo a las reglamentaciones específicas.

3-En general, todo otro daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares siempre que su costo sea inferior a 1 50% (cincuenta por ciento) del haber neto — considerando los descuentos de ley- del cargo de Suboficial sin antigüedad.

Si el daño, pérdida o deterioro producido si el costo de reparación superara el monto establecido precedentemente, la falta se tipificará como grave.

Artículo 42º: Reglamentado conjuntamente con el artículo 41.

Artículo 43º: Reglamentación:

FALTAS GRAVES. Son faltas graves aquellos hechos que atenten gravemente contra el orden constitucional, los poderes públicos o las instituciones constituidas o los derechos humanos establecidos o contra la Repartición o la Administración.

Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran faltas graves:

a) El incumplimiento de los deberes que surjan de las leyes y reglamentos policiales cuando fueren esenciales para la función y el orden interno de la Repartición y los establecidos en el artículo 23 de la Ley 12.521 con excepción de los incisos a), c) y j), a saber:

- Aceptar grado, distinciones, o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes -inc. b)-;

- Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenado por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes -inc. d)-;

- Abstenerse de realizar distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas -inc. e)-;

- Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales -inc. f)-;

- Promover judicialmente con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos -inc. g)-;

- Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de la de su cónyuge, si lo tuviera -inc. h)-;

- Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la Institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza - o en virtud de disposiciones especiales-impongan esa conducta -inc. i)-;

- En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión -inc. k)-. Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-

1-No ir provisto, en los actos de servicio, del uniforme reglamentario, de los distintivos correspondientes a la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario.

2-Dormirse en servicio.

3-El extravío, pérdida o sustracción, por negligencia inexcusable, del arma reglamentaria, uniforme o de los distintivos de identificación.

4-Causar daños dolosamente o por culpa grave en los locales, móviles policiales, armas reglamentarias y demás equipamiento policial o recursos técnicos relacionados con el servicio.

5-En general, todo otro daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares cuando su costo sea superior al 50% (cincuenta por ciento) del haber neto — considerando los descuentos de ley- del cargo de Suboficial sin antigüedad.

6-Causar daños a personas o bienes, poner en riesgo la seguridad ciudadana o afectar gravemente la prestación del servicio por estar bajo los efectos de sustancias que comprometan o afecten la plenitud psicofísica.

7-. Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación sustancias ilegales.

8-Prestar a terceros o permitir el uso por cualquier medio, vender, alquilar, permutar, preñar y en general cualquier acto de disposición y/o administración no permitido, del

uniforme, arma reglamentaria u otros accesorios del equipamiento policial, móviles, otros recursos técnicos relacionados con el servicio o cualquier otro bien del Estado provincial.

9-Conducir de manera riesgosa o imprudente vehículos oficiales, cuando no existan causas que lo justifiquen y sin respetar los procedimientos existentes, causando un riesgo a la vida o bienes propios o de terceros.

10-Tener en servicio armas de fuego no autorizadas para el ejercicio de la función.

11-Impedir, limitar u obstaculizar, en forma arbitraria, a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos.

12-Hacer uso de la situación de superioridad jerárquica ordenando actos prohibidos o ajenos al servicio que dañen el prestigio de la institución policial.

13-Coaccionar a otro servidor público, para que ejecute u omita acto propio de su cargo, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero.

14-Divulgar públicamente, manipular o hacer mal uso de la información relativa a asuntos del servicio o efectuar publicaciones o declaraciones por cualquier medio relacionadas con el servicio policial sin estar autorizado.

15-Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información propia o de terceros que tenga incidencia en la carrera policial.

16-Incumplir los deberes como evaluador o revisor respecto del desempeño del personal bajo su mando, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

17-Impedir o coaccionar a las personas en general o al personal de la institución para que no formulen reclamos, quejas o denuncias o incitarlos a hacerlo de manera infundada.

18-Extralimitarse en el ejercicio de las funciones causando grave daño a los ciudadanos, a los subordinados o a la administración provincial.

19-Hacer uso de la fuerza en forma antirreglamentaria en actos relativos al servicio.

20-Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso.

21-Participar, utilizando el uniforme policial o los distintivos o insignias reglamentarias, de actividades proselitistas de partidos políticos o en manifestaciones públicas.

22-Realizar u omitir actos que importen un grave menoscabo a la disciplina policial, dificultando el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de la Institución, o la dignidad de un funcionario.

b) Prestar servicios inherentes a la función policial o que deban prestarse por el sistema de policía adicional o que fueren manifiestamente incompatibles con los que presta en la

Repartición, en beneficio propio o de terceros, para personas físicas o jurídicas. Igualmente, desarrollar actividades lucrativas o de cualquier tipo incompatibles con las funciones policiales. Un reglamento establecerá lo concerniente a desarrollar de actividades permitidas sean de orden técnico, profesional o artesanal que no constituyan incompatibilidad. Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo—:

1. No cumplir la intimación de cese realizada por el superior en oportunidad de aplicar sanción por incumplimiento del deber establecido en el artículo 23 inc. j) de la ley 12.521.
2. La reincidencia en la realización de actividades incompatibles con el desempeño de las funciones policiales.

c) No intervenir, debidamente, cuando está obligado a hacerlo, sin causa que lo justifique y sin dar conocimiento inmediato al Funcionario policial o al magistrado judicial competente de la jurisdicción donde ocurre el hecho o acto.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo—:

- 1-La omisión de prevenir, disuadir, reaccionar, controlar o investigar ante la configuración de hechos delictivos y contravenciones.
- 2-Abandonar el puesto de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.
- 3-Dejar de informar oportunamente sobre el cumplimiento de las órdenes cuando esté obligado.
- 4-La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad, con la debida diligencia, de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o decisión urgente.
- 5-Afectar seriamente el servicio como consecuencia de cumplir negligentemente o no cumplir órdenes.
- 6-La inducción a engaño al superior con informes que no sean exactos.
- 7-Falta de colaboración manifiesta con otros miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad, autoridades judiciales, administrativas u otras legalmente autorizadas para requerirla.
- 8-Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.

d) Utilizar o blandir el arma de fuego provista o que utiliza para el servicio en situaciones que no correspondan por razones de seguridad para la integridad de las personas, proporcionalidad de los medios empleados en los hechos y con agotamiento de las

medidas preventivas que establezcan los reglamentos policia1es para las intervenciones en el servicio policial.

e) No intervenir haciendo cesar y adoptando las medidas de responsabilidad para con los infractores de faltas leves o graves o denunciando formalmente los hechos que lleguen a su conocimiento sean o no personal subalterno del que constata.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1-El uso arbitrario de los poderes disciplinarios o la parcialidad en la investigación.

2-No sancionar cuando corresponda o hacerlo indebidamente.

3-Comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o terceros para que omitan información acerca de una conducta punible o disciplinaria en beneficio propio o de otros.

4-Permitir la indisciplina en la fuerza bajo su mando.

5-No ejercer el debido control del personal subalterno respecto de aquellas conductas que pudieran atentar contra la imagen de la institución.

6-Afectar seriamente el servicio policial como consecuencia de no controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le corresponden, ni responder fundadamente por los incumplimientos o infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendientes a hacer cesar la falta y de responsabilidad de los infractores.

f) Las inasistencias injustificadas por espacio de 4 o más días corridos o alternados en el término de 10 días, en el año calendario, con descuento de haberes.

g) Las faltas de, respetos graves cometidas contra el superior o personal policial de cualquier jerarquía o cargo y los actos de insubordinación que de cualquier modo afecten el orden interno de la Repartición o los servicios que debe prestar la misma o sus dependientes.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1-Hacer propaganda o circular folletos o publicaciones que pudieran afectar la disciplina o dañar el prestigio de la institución policial.

2-Ejercer violencia física o amenaza verbal o física entre agentes policiales de cualquier j jerarquía.

3-Cualquier forma de acoso u hostilidad en el marco de la relación de empleo o prestación del servicio.

4-Utilizar documentos o información policiales para realizar actos en contra de la institución o de sus integrantes.

5-La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de éstas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios, autoacuartelarse o efectuar actos de sedición.

6-Generar situaciones de desorden o confusión en el personal subalterno.

7-Efectuar manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un cuestionamiento de planes, directivas u órdenes impartidas por la Superioridad vinculadas al servicio o al desempeño de los funcionarios policiales.

h) Mantener vinculaciones personales con personas que registren actividad o antecedentes delictuales o contravencionales públicamente conocidos, u otorgando información en cualquier modo que pueda ser utilizada para frustrar, impedir o dificultar investigaciones de orden penal, de faltas administrativas.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1-Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos, formar parte de ellos o beneficiarlos de cualquier modo.

2-Conductas constitutivas de delitos o su tentativa.

i)La vinculación con cualquier actividad o profesión que signifique otorgar ventaja o conocimiento que pueda ser utilizado a favor material de una persona, en especial lo concerniente a personas privadas de libertad o en condiciones de hallarse en tal situación y sin perjuicio de las obligaciones de comunicación, incomunicación y tratamiento humano que corresponde otorgar a las personas.

j) Demorar las rendiciones de cuentas o los fondos o sumas de dinero que por cualquier concepto que corresponda con su función le sean entregadas o entren en su esfera de vigilancia o no controlar o hacer controlar los inventarios y/o los depósitos de efectos de bienes que pertenezcan a la Repartición o las personas en general o no informar los hallazgos o secuestros de elementos en forma inmediata ante la autoridad de la jurisdicción, dentro o fuera del horario de servicio.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

- 1-Ocasionar la pérdida, apropiarse, ocultar, hacer desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la institución policial o de un tercero.
2. Administrar irregularmente los fondos públicos, bienes y recursos humanos asignados a una dependencia.
3. No desocupar en término las dependencias o casa habitación utilizadas por el personal policial en virtud de su cargo.

k) Los incumplimientos a los deberes y atribuciones policiales y a las competencias que determina el Código Procesal Penal de la Provincia.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo

- 1-Incumplir con los términos fijados para la tramitación de cualquier medida judicial o = administrativa.
- 2-Extraviar, destruir, inutilizar u ocultar un expediente o actuación judicial o administrativa cuyo trámite le haya sido encomendado.
- 3-La negativa a prestar declaraciones testimoniales, producir informes o pruebas en causas que haya conocido en ejercicio de sus funciones.
- 4-Ordenar o asentar falsas anotaciones en libros de guardia, legajos y cualquier otra documentación destinada a registrar actividad propia de la Institución.

l) Aceptar todo tipo de dádiva por sí o por terceros u ocasionar por negligencia la fuga de detenidos o la violación de su incomunicación o no dar trámite a sus pedidos o recursos o someterlos a tratos inhumanos o degradantes de cualquier naturaleza que produzcan menoscabo a sus derechos humanos, sin perjuicio de la adopción de las medidas de seguridad debidamente autorizadas.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

- 1-Recaudar dinero o bienes por cualquier medio, lícito o ilícito.
- 2-Percibir o aceptar, directa o indirectamente, obsequios o gratificaciones por servicios prestados en cumplimiento de sus deberes, o recibirlos de otros funcionarios policiales o de personas que se encuentren o hayan estado bajo su custodia.

3-El aumento patrimonial injustificado, propio o de persona interpuesta.

m) Impedir u obstaculizar a otro policía o fuerzas de seguridad la normal prestación de servicios, internos o externos.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1.-Introducir cambios, sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio.

Artículo 44°: Sin reglamentar. **Artículo 45°:** Sin reglamentar.

Artículo 46°: Reglamentación:

ATENUANTES Y AGRAVANTES. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, en el juzgamiento de las faltas se tendrá en cuenta, además de lo indicado en la referida disposición legal, los siguientes criterios atenuantes o agravantes:

- Intencionalidad
- Reconocimiento de la falta
- Reincidencia
- Conducta anterior del infractor
- Historial laboral y rendimiento profesional
- Tiempo de servicio del infractor
- Deber de entendimiento de las normas y disposiciones que regulan la prestación del servicio policial
- Jerarquía y mando en la institución
- Cantidad de personas intervinientes
- Perturbación en la prestación del servicio policial
- Trascendencia social de la falta
- Perjuicio a terceros o daño causado
- Modalidades y circunstancias de comisión

Artículo 47, 48 y 49 Sin Reglamentar

SEGURIDAD PUBLICA

UNIDAD I – INTRODUCCIÓN A LA SEGURIDAD

La Ciencia de la Seguridad.

¿Cuál es la ciencia del policía? ¿A qué rama de la ciencia pertenecen sus conocimientos? Si bien el policía recibe aportes de distintas ciencias, su objetivo de análisis y estudio es la Seguridad en todas sus variables, y ésta encuentra su origen en las Ciencias Sociales, siendo parte de dicha rama científica. La ciencia de los profesionales y técnicos de la Institución será la específica del conocimiento que aportan para el éxito institucional, en su diario apoyo a la conducción policial. El objetivo didáctico de la presente materia es compartir, con nuestros profesionales y técnicos, contenidos reducidos y abreviados de aplicación en todos los escalafones y subescalafones, a fin de unificar esfuerzo en el logro de los Objetivos de la Seguridad Pública para nuestros ciudadanos.

Seguridad. Origen y definiciones.

El ser humano, desde su origen, debió adoptar medidas para preservar su vida y bienes, así como para protegerse del clima, animales y enemigos: la seguridad era sinónimo de supervivencia. Este concepto llega a la actualidad relacionado con otros que inclusive lo califican: protección, garantía, defensa, confianza, auxilio, amparo, asilo, firmeza, orden, convencimiento, fe, certidumbre, certeza, convicción, solidez, infalibilidad, evidencia, estabilidad, inmunidad, tranquilidad, invulnerabilidad, fianza, etc. Existen varias definiciones de Seguridad, entre otras: - “Protección de todo aquello que reviste valor para una persona, grupo o sociedad.” Situación alcanzada luego de la aplicación de acciones destinadas a evitar la pérdida o destrucción de lo que se preserva. - Conjunto de condiciones necesarias que permiten el desarrollo de la personalidad humana. - Aquello que tiene calidad de seguro: libre y exento de todo peligro, amenaza, o riesgo. - Confianza, tranquilidad, o carencia de peligro, sin descartar el riesgo. - Ausencia de riesgo. Se toma como referencia una ausencia relativa de riesgo, pues la ausencia total no existe y si existiera sería muy costosa de conseguir. - Arte y ciencia de prevenir y/o minimizar riesgos.

Elementos, procedimientos y técnicas que se aplican para prevenir y minimizar riesgos y siniestros. De aquí surge la relación entre Seguridad y Riesgo que será inversamente proporcional; a más Seguridad menos Riesgo y viceversa. - Fórmula: Seguridad es igual

a Riesgo (amenazas externas) más Vulnerabilidad (amenazas internas) menos protección (medidas físicas o psicológicas).

$$S = (R + V) - P$$

La Seguridad Pública.

La clasificación de tipos de Seguridad es tan variada como variados son los bienes para proteger. Entre ellas encontramos a la Seguridad Pública de la cual podemos encontrar diversas definiciones:

- “Es aquella que permite que los intereses vitales de la sociedad se hallan a cubierto de interferencias y perturbaciones substanciales”.
- La que se ocupa de la protección de la sociedad mediante la aplicación de la ley por parte del Estado en el ámbito público.
- Función de protección, tutela y garantía pública, orientada hacia el bien común en vinculación con los fines de orden y justicia.
- Protección contra todo peligro que amenace o atente contra la vida, la integridad física, la libertad y la legítima propiedad de los bienes de las personas.
- Protección del ejercicio de las libertades, derechos y garantías del ciudadano.
- Conjunto de condiciones necesarias para el desarrollo social.
- Valor fundamental para las relaciones humanas que permite al particular sentir a salvo sus derechos, sin necesidad de recurrir el mismo a la fuerza para defenderse.
- Su misión es mantener la paz social en un nivel aceptable, mediante la ejecución de acciones que reduzcan al mínimo el riesgo público.

Objetivos de la Seguridad Pública.

- a. Preservación de la existencia de la sociedad (seguridad pública).
- b. Garantía del orden social (orden público).
- c. Confianza en satisfacer las necesidades y lograr las aspiraciones (calidad de vida).
- d. Libertad para establecer relaciones y asociaciones (seguridad ciudadana).
- e. Búsqueda de la paz (paz pública).

Metodología de la Seguridad.

La metodología de una gestión moderna de seguridad se desarrolla en los siguientes pasos: $S = (R + V) - P$

EVALUAR INTEGRALMENTE LOS RIESGOS, con un cuerpo de especialistas en las diferentes disciplinas. Esta operación implica la identificación, análisis, valoración y clasificación de los riesgos, por probabilidad de ocurrencia y peligro.

DISEÑAR Y COMPARAR CURSOS DE ACCIÓN para contrarrestar los riesgos. Los que no se puedan eliminar, retener o transferir, se deberán reducir.

APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD, que son procedimientos, técnicas e inclusive dispositivos de prevención, conformando en su conjunto un SISTEMA DE SEGURIDAD que, a modo de barrera, busca neutralizar los riesgos por acción o disuasión. Cuando se conforma el SISTEMA DE SEGURIDAD más apto, factible y aceptable para enfrentar los factores de riesgo que se han evaluado, se llega a concluir que no se está administrando la seguridad, sino administrando los riesgos potenciales de la sociedad.

COMPLETAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, lo que demandará analizar la relación costo-beneficio y, con aprobación superior se originará un PLAN DE SEGURIDAD. Esta es la tarea más difícil que tiene el responsable de la seguridad: convencer que las erogaciones en seguridad no son un gasto sino una inversión, ya que jamás se podrá demostrar cuánto ganó la sociedad por haber evitado un hecho que no se cometió.

UNIDAD II – METODOLOGÍA DE LA GESTIÓN DE SEGURIDAD

La problemática de la seguridad pública

La Seguridad Pública es facultad exclusiva e indelegable del Estado, por cuanto la misma es uno de los fundamentos de su existencia, y al ser el Estado quien brinda seguridad, lo hace para la generalidad (para todos los habitantes) lo que conlleva a la igualdad que es un principio constitucional.

Fundamentos legales

La definición más elemental de ESTADO es: la nación jurídicamente organizada. Por consiguiente “El derecho es un elemento esencial de la forma política moderna, ya que no hay Estado sin derecho.” El derecho es atributo esencial del Estado y elemento de la estructura dinámica de la organización como sistema jerarquizado en reglas sociales obligatorias, y representa un orden social deseable.”

“El derecho de las personas a contar con seguridad pública ya se encuentra plasmado en el preámbulo de la Constitución Nacional en los deberes estatales de *consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, disponer el estado de sitio* si hay conmoción interior o ataque exterior (Artículo 23); Cuidar de los presos (Artículo 18); establecer impuestos excepcionales si la seguridad común lo justifica (Artículo 75 inc. 2do.); además velar por la seguridad de las fronteras (Artículo 75 inc. 6to.)” .

“Otra variable del derecho de seguridad es el derecho a “LA TRANQUILIDAD” (SOLER) que es *poder disfrutar de los demás derechos constitucionales sin sufrir daños o perturbaciones en las personas o bienes* (Libre circulación, propiedad, bienes e integridad física)”. Surgiendo la obligación constitucional del Estado de programar un sistema de protección de los derechos personales.”

“También la Corte Suprema de Justicia, otorgó el rango constitucional al DERECHO A LA SEGURIDAD, en su fallo “MONTALVO” (LL 1991 C 80) estableciendo “*Que la sociedad espera la protección de sus derechos que atañen a la moral, salud y seguridad Pública* (consid. 27).”

Fuentes internacionales constitucionalizadas:

Los tratados internacionales constituyen fuente de derecho, dado que se encuentran constitucionalizados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la cual les otorga una jerarquía superior a las leyes.

Estos tratados regulan entre otros aspectos, distintos temas relacionados con la seguridad, como, por ejemplo:

✓ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I : --Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.

✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo III: --Todo individuo tiene derecho a la libertad, y a la seguridad de su persona.

✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo IX: --Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica):

Artículo VII: --Toda persona tiene derecho a la libertad y Seguridad Personal.

La expresión seguridad pública es sumamente amplia, dado que en este sentido implica el poder de policía del Estado en toda su magnitud. Por consiguiente, cuando nos referimos a la seguridad pública, lo hacemos entendiendo esta como una obligación que el Estado de Derecho asume frente a todos los habitantes, a los fines de proteger sus vidas, sus bienes y todos los derechos que a éstos les corresponden.

Dentro de esta seguridad pública, la institución policial, como organización del Estado depositaria de la fuerza pública y auxiliar de la justicia, es la encargada de brindar parte de esa seguridad, dentro del ámbito que le asignan las leyes en vigencia. Estas leyes se encuentran dispersas tanto en el orden provincial (Ley Orgánica de la Policía, Código de Procedimientos Penales) como a nivel nacional (Código Penal).

Asimismo, se debe destacar que como bien sabemos, existen otras fuerzas encargadas de brindar seguridad tales como Prefectura Naval Argentina, Policía Aeronáutica Nacional, Gendarmería Nacional y Policía Federal.- y su legislación correspondiente como lo son la Ley de Seguridad Interior, La Ley de Defensa Nacional y Ley de Inteligencia Nacional.

Antecedentes históricos

Para tratar la Problemática de Seguridad Pública debemos recalcar que nuestro país, en las últimas décadas ha sido protagonista de importantísimos y trascendentales cambios sociales y culturales, que dan el tinte especial que hace que los problemas de nuestro país, no puedan compararse solapadamente con los problemas de seguridad en otras partes del mundo, ni siquiera con nuestros países vecinos; por ello no podemos analizar este tema sin, dar una breve y contemporánea reseña Histórica de estos acontecimientos como lo fueron:

- Gobiernos dictatoriales / de facto.
- La Guerra de Malvinas
- El Derrumbe definitivo de la Dictadura.

- El Advenimiento de la Democracia.
- Una Crisis socioeconómica seria, que motivó el abandono prematuro de un gobierno democrático, para ser reemplazado, (ante el asombro de la sociedad), por un nuevo período democrático.
- Un desmedido y sistemático desprestigio de las Fuerzas Armadas, Policiales y de Seguridad a nivel Nacional.
- El juicio a los integrantes de las Fuerzas Armadas, Policiales y de Seguridad que participaron de las acciones del último Proceso de Reorganización Nacional.
- El desprestigio progresivo y constante de nuestros Símbolos Patrios, Próceres, y Fechas patrias.
- El descrédito y debilitamiento en forma constante y progresiva del sistema Educativo.
- La abolición del Servicio Militar Obligatorio.
- La reforma de nuestra Constitución Nacional.
- El paulatino, pero creciente paso de, país de tránsito a un país de consumo de Estupefacientes.
- El cierre progresivo de gran número de industrias en el país.
- El aumento exponencial del poder Periodístico.
- El movimiento Nacional Piquetero.
- Los hechos de coimas en el senado Nacional.
- El creciente desprestigio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Saqueos masivos a supermercados en distintas partes del país.
- Los trágicos hechos de diciembre de 2001, que culminó con la renuncia de un presidente Constitucional.
- El nombramiento de distintos presidentes provisionales.
- La asunción de un nuevo presidente Constitucional.
- El afianzamiento de la inmunidad piquetera.
- La progresiva transculturización del país a raíz de la globalización, Etc.

Posible solución

En la problemática de seguridad pública no se pueden proponer soluciones aisladas en diferentes frentes sin medir el impacto que tales medidas producen sobre el resto de las actividades u organismos vinculados a la seguridad; por lo que debemos sintetizar un:

Panorama general.

- Una Corrupción generalizada y establecida en todos los niveles del ámbito privado y estatal.
- Graves falencias en la justicia sumadas con una total falta de cumplimiento de su tarea específica por parte de los órganos a cargo de la Seguridad Pública.
- Incertidumbre ciudadana por la imposibilidad de obtener recursos válidos para el sostenimiento de la familia.
- Necesidad de evadirse de la situación general reinante motivando la caída del adolescente y adulto en muchos casos en el consumo de drogas.
- Incremento de la violencia y disminución de la edad de los protagonistas de los hechos delictivos.
- Superpoblación en el sistema carcelario.

El primer análisis de diagnóstico debe comprender un esquema integrador, el que debe incluir diferentes áreas de trabajo, bien definidas, como las Fuerzas de Seguridad y Policiales, la Justicia y los Servicios Penitenciarios.

Pero la temática que nos ocupa, no se la puede aislar ya que se encuentra muy vinculada con los aspectos: Sociales, Psicológicos, del Narcotráfico y sus delitos conexos, el Sistema Educativo, la Cultura, la ausencia de una actualización Legislativa; el Sistema Penitenciario, el Poder Judicial, las Fuerzas de Seguridad y Policiales y el Presupuesto que se asigne a las mismas; entre otros.

Para una amplia visión, debemos mencionar la situación particular de las Fuerzas de Seguridad, como primer eslabón de la cadena al que recurre el ciudadano por problemas de seguridad pública, y nos encontramos con las siguientes:

Vulnerabilidades policiales.

- Inadecuada capacitación para hacer frente al actual mundo delictivo
- Carencia de autoridad en la vía pública, como consecuencia del desprestigio a que fue sometida durante los últimos años.
- Carencia de reacción en tiempo y oportunidad.
- Escasez de personal en la cantidad y calidad necesaria.
- Falta de apoyo institucional y judicial para el desarrollo de sus tareas habituales.
- Magro haber mensual que los obliga a realizar tareas secundarias, las que pasan a ser para el integrante, la principal.
- El amarillismo en la difusión de la corrupción interna provocó la desconfianza del ciudadano hacia el servidor público.
- Carencia del equipo indispensable y adecuado para el cumplimiento de su tarea.
- Falta de motivación suficiente para realizar sus tareas.

- Mal aprovechamiento en la distribución de los Recursos Humanos.
- Carencia de políticas en materia de mantenimiento de vehículos y otros equipos.
- Toma de decisiones a exclusivo nivel jerárquico, no consensuadas, sin darle participación a Profesionales o especialistas en la materia. Propio de la organización burocrática.

La solución de la problemática en materia de seguridad, no es fácil, pero tampoco imposible si existe la voluntad política de superar la actual situación pero los factores no deberían ser considerados aisladamente, ya que el ambiente generador de riesgo, el ámbito inseguro, lo encontramos en la calle, el trabajo, los lugares de recreación, la escuela, el hogar, el comercio, el deporte, el Hospital, etc.; vemos entonces que, como *todo tiene que ver con todo*, para solucionar la actual coyuntura es necesaria la adopción de medidas Integrales en los distintos ámbitos que componen la Temática de Seguridad.

Fase de diagnóstico

Ante el requerimiento de la población de condiciones de inseguridad, nace la fase de diagnóstico la que, a su vez, debe contener dos módulos claramente diferenciados:

- ✓ El primero, conceptual; en el cual se fijarán las políticas activas y los lineamientos generales y particulares, así como también las acciones de comunicación dirigidas tanto hacia el personal de los organismos involucrados, como al conjunto de la ciudadanía sobre las medidas o políticas a ser encaradas.
- ✓ El módulo restante, instrumental, contendrá la parte ejecutiva del proyecto con la totalidad de estrategias, programas, proyectos y acciones específicas, junto a sus Planes de ejecución para el total de las áreas involucradas.

Áreas de trabajo

Las Áreas de trabajo involucradas, deben contemplar a las Fuerzas de Seguridad y Policiales, la Justicia y los Servicios Penitenciarios,

El Objetivo perseguido al encarar esta metodología de diagnóstico y planes de acción dentro de las áreas involucradas en la problemática de Seguridad, tiene como meta final el desarrollo de un Plan integrado de políticas Activas, además de permitir la medición de cómo, los cambios propuestos en un área pueden impactar y hasta llegar a producir el colapso sobre el funcionamiento de las otras áreas.

Podemos citar, a modo de ejemplo; la necesidad de realizar una medición de cómo el incremento de las penalidades dentro del código penal y el correcto y oportuno accionar policial contra la delincuencia, impactará a futuro sobre la población carcelaria, la que, a la fecha se encuentra en un estado de colapso, producto de una sobrepoblación de

internos, elemento que influye sobre la calidad de vida de aquellos, e impacta directamente sobre el incremento de los Riesgos Laborales por parte del Personal Penitenciario.

Medidas a tomar por áreas:

Organismos de seguridad:

- ❖ Incrementar el personal de seguridad en la vía pública.
- ❖ Acción en tareas de prevención, alerta temprana y contingencia integral.
- ❖ Plan de carrera para el personal, capacitación, ascensos.
- ❖ Relevamientos de estructuras edilicias, y remodelaciones necesarias a los fines brindar mayor comodidad al personal y público en general.
- ❖ Definición de los instrumentos y parámetros que permitan analizar y medir la demanda social en materia de prevención, efectuando controles de calidad estandarizados. (encuestas, estadísticas, mapas del delito, etc.)
- ❖ Propiciar una política institucional de medición de desempeño y motivaciones.
- ❖ Controlar minuciosamente el aspecto logístico.

Servicio Penitenciario:

- ♦ Revisión de la política penitenciaria.
- ♦ Plan de Carrera para el personal penitenciario, capacitación, ascensos y retiros.
- ♦ Relevamiento de estructuras edilicias y determinación de requerimientos físicos y/o electrónicos de seguridad.
- ♦ Ampliación de los actuales establecimientos o construcción de nuevas cárceles.
- ♦ Desarrollar políticas de reinserción laboral del interno.
- ♦ Determinación de la futura población carcelaria en mediano y largo plazo, junto a la evolución de los índices de criminalidad. Ello a realizar en conjunto con las otras áreas.

Poder Judicial:

- Dirigir acciones para la atención de grupos marginados privilegiando el respecto a los derechos humanos.
- Elaborar programas de fortalecimiento de Institucional y fluidez en la administración de justicia.
- Propiciar acciones para el combate contra la corrupción e impunidad.
- Fomentar la cooperación entre actores del aparato judicial.
- Determinar cualitativa y cuantitativamente presente y futuro de la masa de procesos administrativos.

Comunidad - Vecindario:

- ☐ Fomentar la participación ciudadana en los problemas de seguridad pública.
- ☐ Organizar campañas barriales de medidas de prevención.
- ☐ Creación del consejo o junta de seguridad Barrial.
- ☐ Planes de seguridad y charlas informativa en establecimientos escolares.
- ☐ Campañas de prevención y concientización en los medios masivos de comunicación social.

Ejecución – Plan de actividades:

Por parte del Poder Político, se fijarán las estrategias y lineamientos generales y particulares para la elaboración del diagnóstico y aprobación final de los trabajos realizados.

La Secretaría de Seguridad

Será el responsable de la coordinación del gabinete de crisis y equipo de trabajo multidisciplinario, además del seguimiento e implementación de los planes de emergencia y las políticas, programas y proyectos de seguridad.

Gabinete de Crisis

Denominada también Comisión de Emergencia, es el responsable de la elaboración, coordinación y ejecución de la totalidad de los planes de emergencia. Siendo su plan de actividades:

- ✓ El análisis y rápida implementación de las medidas de emergencia.
- ✓ Monitoreo y evaluación de las acciones en funcionamiento.
- ✓ Alcance de los objetivos fijados y continuidad de los mismos.
- ✓ Traspaso de las medidas adoptadas en emergencia a plan rutinario, si correspondiere.

Equipo de trabajo multidisciplinario

Integrado profesionales, especialistas y técnicos, dependiendo funcionalmente también de la secretaría de seguridad, son los responsables de la elaboración de políticas, planes y proyectos sobre cada área de trabajo, con la medición del impacto sobre el resto de las áreas estudiadas, y su plan de trabajo es:

- ✓ Integración de los equipos de trabajo, recepción de directivas e inicio de actividades.
- ✓ Obtención de diagnóstico, y elaboración de políticas, programas y proyectos.

- ✓ Finalización del proceso de elaboración, aprobación y puesta en funcionamiento.
- ✓ Reemplazo de medidas de emergencias por políticas y proyectos en funcionamiento.

Supervisión, seguimiento y evaluación

El Ministerio de Seguridad a través de la Secretaría de Seguridad Pública, será la encargada de la supervisión, seguimiento y evaluación de las medidas tomadas, por medio de informes que efectuarán en forma regular tanto el Comité de Crisis, como el Equipo de Trabajo multidisciplinario, remitiendo periódicamente al Poder Político los mismos a los fines del estudio y retroalimentación de planes, manteniéndose así el dinamismo que requiere tan importante trabajo. -

UNIDAD III – SEGURIDAD PUBLICA

Los poderes del Estado

Nuestro País, tiene una historia turbulenta en lo que atañe a su organización como estado, estando signada por largas décadas de luchas intestinas, entre unitarios y federales, partidarios del centralismo -porteño- y por el otro lado de las autonomías provinciales.

No fue hasta después de la segunda década del siglo XIX con la incorporación definitiva del Estado de Buenos Aires, a la Confederación que nace la identidad como Nación organizada, hasta nuestros días. Nuestra Constitución Nacional, adopta el sistema Republicano (división de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial), Representativo (el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes- mediante el voto popular) y Federal, donde las Provincias conservan cierta autonomía, y ceden a la Nación algunas atribuciones (Ej. Aduanas, formación de Fuerzas Armadas, relaciones internacionales, etc.) Las provincias son preexistentes a la Nación, y por lo tanto sólo delegan facultades específicas.

Además, se han dictado sus propias constituciones en concordancia con la Nacional. En concreto, compete a la Nación el dictado de Códigos, a saber: Civil, Penal, de Minería, etc.), como así posee la jurisdicción en ciertos territorios federales (Cuarteles militares, Puertos, cursos de ríos navegables, plataforma continental del Mar Argentino, aeropuertos, etc.) entre otras cuestiones. En lo que atañe a la Seguridad específicamente, las provincias- y la ciudad autónoma de Buenos Aires (Capital Federal) no han delegado esta facultad en la Nación, más allá que el estado Nacional ha formado fuerzas de Seguridad Nacionales: Policía de Seguridad Aeroportuaria- Policía Federal Argentina Prefectura Naval Argentina- Gendarmería Nacional, (estas dos últimas Fuerzas tienen doble estado, Militar y Policial según la Ley N° 24.059 e integran el Sistema de Defensa Nacional conforme a lo normado en la Ley N° 23.554.) y se ocupan a priori de la prevención y la investigación de delitos federales, en el ámbito de incumbencia territorial, sea frontera terrestre, frontera fluvial y ríos y lagos navegables y en los aeropuertos, más allá de poseer ámbito de despliegue en todo el territorio en calidad de auxiliar de la Justicia.

Volviendo a las Provincias, éstas han creado Policía estatales con competencia en su propio territorio bajo la órbita del Poder Ejecutivo (ver LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA N° 7395/75 Promulgada el 28 de mayo de 1975 Decreto 01841), salvo en jurisdicciones federales o militares. Sin embargo, es necesario indicar que, en calidad de auxiliar de la Justicia, la fuerza provincial actúa en la Justicia

Ordinaria y en la Federal y de igual manera las fuerzas nacionales. Es menester mencionar al menos la reciente creación de las “Policías Locales” en la Provincia de Buenos Aires, y actúan en un contexto territorial específico siendo una policía armada y no una guardia institucional o de denominación similar a las de los Municipios. En nuestra provincia los otros dos poderes al igual que la Nación son el poder legislativo que elabora leyes previo debate y el judicial que juzga la legalidad de estas y su aplicación con observancia constitucional.

Por último, el Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe que depende del Poder Judicial, ha comenzado a poner en marcha el Organismo de Investigaciones, que cumplirá roles de policía judicial en nuestra provincia (ley 13459). Este cuerpo no será militarizado.

El orden público

Partiendo de la premisa que la seguridad pública, puede ser definida como aquellas circunstancias que permiten que los intereses vitales de la sociedad se hallen a cubierto de interferencias y perturbaciones substanciales.

También puede definírsela, como el conjunto de accionar tendientes a la protección, la tutela y la garantía que el Estado, provee hacia el bien común; o la misión cuyo objetivo fundamental, es mantener la paz social, mediante la ejecución de las actividades que reduzcan al mínimo el riesgo público (libertades, derechos y garantías del ciudadano). Por último, y desde un punto de vista más simplista podemos definirla, como la protección contra todo peligro que atente contra la vida, la integridad física, la libertad y la legítima propiedad de los bienes de las personas.

Es por ello por lo que el Orden público es de vital importancia en el marco de la Seguridad Pública. Orden público es un concepto amplio que engloba las nociones de seguridad, orden en sentido estricto, tranquilidad y sanidad pública.

Cuando la Administración persigue la seguridad se dedica a prevenir accidentes de todas clases, ya sean naturales (inundaciones, incendios, etc.) u ocasionados por el hombre (robos, accidentes de tráfico, etc.).

La idea de orden, como concreción del orden público, hace referencia al orden externo de la calle en cuanto es condición elemental para el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales; supone, por tanto, la ausencia de alteraciones, coerciones, violencias, etc., que puedan dar lugar a la ruptura de ese orden externo.

Finalmente, el orden público supone también el mantenimiento de un estado de sanidad pública, previniendo epidemias e intoxicaciones de todas clases. La ruptura del orden público o puesta en peligro del mismo puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa.

El concepto de orden público ejerce, además, una función importante como límite del ejercicio de los derechos, bien como límite normal (p. ej., del derecho de reunión y manifestación), bien como límite excepcional (suspensión de ciertos derechos en estados de excepción y sitio).

En efecto, la Ley Orgánica de la Policía Provincial define qué es el Orden Público, desde el punto de vista de la Seguridad (Artículo 9) — A los fines del artículo anterior, corresponde a la policía provincial:

- a) Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza.
- b) Proveer a la seguridad de las personas y cosas del Estado entendiéndose por tales los funcionarios, empleados y bienes.
- c) Asegurar la plena vigencia de los poderes de la Nación y la Provincia, etc.

Del mismo modo el preámbulo de nuestra Constitución esboza ampliamente el concepto al respecto al afirmar que con la unión nacional “Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina..... con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino...”

Niveles de seguridad

El estado Provincial a través de la Política de Seguridad Ciudadana, incluye un análisis sobre los criterios y componentes de la política de seguridad, así como aspectos relacionados con las estrategias y la cobertura de planes de seguridad ciudadana, y la gestión y coordinación de esta a nivel central, regional y municipal. Es por ello por lo que, gracias a la Ley de Seguridad Interior, hoy se cuenta con la colaboración de las Fuerzas Federales en la Prevención del delito, sumado a convenios específicos con Municipalidades de la Provincia, que aportan cámaras de video vigilancia y Guardias Urbanas, según el caso.

En consecuencia, los tres niveles son: Municipal, Provincial y Nacional, interactuando en nuestra provincia en la actualidad. Sectores de seguridad. Ámbitos de seguridad. Poder de policía. La función policial. La Policía como institución fundamental de la sociedad no hay ninguna teoría del Estado que no destaque la importancia de la seguridad pública como cuestión constitutiva del Estado. Como menciona Beck “las sociedades presuponen –política y teóricamente- el dominio estatal del espacio-. Lo cual quiere decir que la visión sociológica resulta de autoridad ordenadora – orden y violencia- del Estado Nacional (Beck, 1997: 46). Es por ello, que esta temática se

encuentra presente en toda la teoría sociológica y política desde la modernidad, pasando por las obras contractualistas de Thomas Hobbes y John Locke, hasta las conceptualizaciones de Marx, Durkheim y Weber, podemos encontrar este elemento como un atributo fundante del Estado moderno. En *El Leviatán*, Thomas Hobbes, justifica el nacimiento del Estado sosteniendo que “el fin de esta institución es la paz y la defensa de todos, y como quien tiene derecho al fin lo tiene también a los medios, corresponde de derecho a cualquier hombre o asamblea que tiene la soberanía, ser juez, a un mismo tiempo, de los medios de paz y de defensa, y juzgar también acerca de los obstáculos que se oponen a los mismos” (Hobbes, 2001: 143). Así la seguridad interna, es el fundamento del pacto originario que realizan los individuos para salir del pobre estado de naturaleza en donde no hay derecho alguno. Justamente, el derecho de naturaleza que protege el Estado, en virtud del cual se realiza el pacto es salvaguardar la propia vida, y es por ello que el medio más apto que les da la razón a los individuos es la celebración de un contrato en donde instituyen un gobierno. El Estado es una comunidad jurídico-política organizada, y una de sus formas es el Estado Democrático. Como veremos la función policial puede encuadrarse en dos aspectos opuestos:

Modelo autoritario (Fuente: Alto Comisionado para los DD.HH. de la O.N.U)

- * Poder en manos de una minoría.
- * Arbitrariedad en el imperio de la Ley.
- * Control del Estado de la actividad de los habitantes del país.
- * Protección a privilegiados allegados al poder.
- * Se resaltan casos de corrupción e impunidad.
- * Existe desconfianza en la Sociedad.
- * Se impone el miedo para conseguir el respeto.

Modelo democrático:

- * Poder en manos del pueblo a través de sus representantes.
- * Confianza por aplicación de la Ley.
- * Estado al servicio de la comunidad.
- * Disfrute de las libertades
- * La voluntad del pueblo es base para la autoridad gubernamental.

El Policía, en cuanto a su labor ética y lícita en una sociedad democrática, debe:

- * Obedecer la Ley y aplicarla.
- * Servir a la comunidad de la cual se nutren sus integrantes y pertenece.
- * Mantener la profesionalidad.

- * Combatir la corrupción.
- * Proteger los DD.HH, respetando la ley.

El Modelo preventivo según la experiencia internacional existen dos modelos: el anglosajón y el modelo francés donde la iniciativa y el liderazgo recaen en las comunidades locales. El caso concreto es la comisión de alcaldes en Francia y Consejo Nacional de la Seguridad.

De la mano del Mercosur y precisamente en nuestro país, encontramos por un lado el modelo clásico que se basa principalmente en la infracción penal y aumentando el número de personal policial y las unidades carcelarias, y por el otro el modelo contemporáneo con fuertes tonalidades tecnológicas, científicas y profesionales, en amplia colaboración con el Poder Judicial. Conceptualmente, policía y poder de policía son considerados como cosas o valores distintos, aunque apreciados de muy diversa manera por los tratadistas y por los tribunales de justicia. De ahí las marcadas diferencias conceptuales acerca de policía y de poder de policía que se observan en el mundo jurídico, a través del tiempo y del espacio: por de pronto, no es igual el concepto en Europa (concepto restringido) y en América es amplio. Son dos actividades la actividad policial y otras funciones estatales. Policía es función o actividad administrativa, que tiene por objeto la protección de la seguridad, moralidad o salubridad públicas, y de la economía pública en cuanto afecte directamente a la primera. Poder de policía es una potestad atribuida por la constitución al órgano o Poder Legislativo a fin de que este reglamente el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes.

El poder de policía es definido por la doctrina como una potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes. Dicho poder, dadas las limitaciones que apareja en la esfera jurídica de los habitantes del país, es una atribución perteneciente al órgano legislativo de gobierno, único con competencia para establecer tales limitaciones. La doctrina hallase de acuerdo con lo expuesto. Las expresiones policía y poder de policía son de distinto origen. La noción de policía aparece en Francia a principios del siglo XV se refieren a ella unas ordenanzas reales del año 1415, que hablan de la prosperidad pública, del bienestar colectivo. A fines de dicho siglo, esa expresión pasa a Alemania. La locución poder de policía es de fecha relativamente reciente.

Aparece en el año 1827 en la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos de América, a través de una sentencia de John Marshall, quien en su voto se refirió al Police power. El contenido y significado de policía ha variado con el tiempo. Policía viene de política. En griego, politeia significaba gobierno o Administración de la

Ciudad. La policía griega se refería a todas las formas diferentes de gobierno. Era un concepto de amplio contenido, equivalente a actividad total del estado; luego se limitó a actividad total de la Administración pública, y actualmente solo implicaría una parte de la actividad de esta.

Para el profesor Dr. Enrique Fentanes (Crio Gral. (R) P.F.A.), sostiene que la policía debe tratarse como una ciencia, el órgano ejerce el poder para cumplir una función pública que aparece en la sociedad conforme a la idea tengan de la misma los componentes, ¿Qué áreas deben intervenir para la política pública de seguridad? Citemos ilustrativamente la salud, también va surgiendo la actividad deportiva y el esfuerzo hacia el trabajo intentando insertar al interno carcelario luego de cumplida la pena en el ámbito laboral, todo ello en cuanto a la intervención multidisciplinaria.

Secretaría de Seguridad Pública

La Secretaría de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad es una vasta área que contempla varias líneas de acción vinculadas con la prevención y la persecución del delito en la sociedad.

Entre sus principales funciones está formular objetivos y políticas tendientes a preservar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático.

Bajo su ala se gestiona la Policía de Provincia de Santa Fe y una serie de ejes y programas que tienen que ver con la prevención de situaciones de violencia en la sociedad, la desconcentración de trámites no penales de las comisarías, el control de armas de fuego, la formación del personal policial y la seguridad privada, entre muchos otros más.

Instituto de Seguridad Pública

La provincia de Santa Fe, a través del Ministerio de Seguridad, cuenta con una herramienta esencial para seleccionar y formar a los aspirantes a ingresar a la Policía de la provincia, y para capacitar y actualizar al personal policial que integra la fuerza: el Instituto de Seguridad Pública (ISeP).

Este organismo se orienta a la construcción de competencias para la prevención del delito, la resolución pacífica de conflictos y la protección de la vida y la seguridad de los bienes de las personas.

A fin de llevar adelante su misión, el instituto cuenta con cuatro establecimientos, Escuela Superior de Seguridad Pública, Escuela de Especialidades en Seguridad, Escuela de Policía y la recientemente creada Escuela de Investigaciones.

La Escuela de Policía, de acuerdo a los valores y fundamentos expresados en su marco normativo, se dicta la carrera de Auxiliar en Seguridad, de dos años de duración, destacando que al finalizar el primer año reciben el título intermedio de agente de calle, certificado por el ministerio de educación de la nación a través de la secretaria de formación profesional, teniendo validez nacional, dado que los contenidos están aprobados por el consejo asesor federal sobre formación policial. Después de dos años como mínimo de servicio en la fuerza, los efectivos policiales pueden realizar un año más de estudio permitiéndole obtener el título de Técnico Superior en Seguridad Pública y Ciudadana, orientado a la Formación Policial.

Las aprobaciones de la carrera de Auxiliar en Seguridad resultan necesarias para la adquisición del estado policial efectivo por parte de todo aspirante. Este valioso proyecto educativo integral otorga una importancia decisiva al afianzamiento de la disciplina y la cohesión durante la etapa de formación, desarrollando y perfeccionando aspectos básicos de la personalidad profesional que requiere un agente policial en sus condiciones ética, intelectual, social y física.

Asimismo, con la implementación durante el 2013 de la Tecnicatura Superior en Seguridad Pública y Ciudadana, orientada a la formación policial, el Gobierno de Santa Fe pone énfasis en una formación para la seguridad pública y ciudadana propositiva, para que el desempeño profesional de los policías sea activo, crítico y creativo, caracterizado por plantear opciones o alternativas de solución a los problemas suscitados por una situación, transformadora de la realidad socio-territorial y enmarcadas en el respeto de los derechos y de la democracia.

El Instituto cuenta con dos sedes, en las ciudades de Recreo y Rosario respectivamente, y está a cargo de un Director general designado por el Poder Ejecutivo, quien fuera seleccionado mediante concurso público de oposición y antecedentes que exige la ley para el acceso al cargo.

La Escuela de Especialidades en Seguridad, se dictan los cursos obligatorios que tienen carácter de regulares y presenciales para personal de inspectores, subinspectores, oficiales de policía y suboficiales de policía, de todos los escalafones y subescalafones, siendo estos habilitantes para poder participar de los concursos de ascensos a los grados inmediatos superiores.

Estos cursos de capacitación y perfeccionamiento tienen una duración de 12 semanas continuas, y son dictados simultáneamente de manera descentralizada en las cinco sedes: (1) con asiento en la ciudad de Reconquista, (2) con asiento en la ciudad de Rafaela, (3) con asiento en la ciudad de Recreo, (4) con asiento en la ciudad de Rosario y (5) con asiento en la ciudad de Venado Tuerto.

En tanto en la Escuela Superior de Seguridad Pública, con asiento en la sede de Recreo, se dictan los cursos de capacitación y perfeccionamiento para el personal de Comisarios Supervisores, Comisarios y Subcomisarios, como así también los seminarios para Directores de Policía y Subdirectores de Policía, siendo en todos los casos, habilitantes para poder participar de los concursos de ascensos a los grados inmediatos superiores.

Recientemente se puso en funcionamiento la Escuela de Investigaciones, que tiene como asiento la sede de Recreo, donde actualmente se viene desarrollando el Curso Básico de Investigaciones (CUBEI), destinado para todo el personal que conforme la planta de la Policía de Investigaciones.

Centros Territoriales de Denuncias

Los Centros Territoriales de Denuncias son organismos de la administración pública provincial que gestionan un sistema de atención, orientación y recepción de denuncias relativas a hechos delictivos o contravenciones en el marco de faltas provinciales.

Los mismos son atendidos por jóvenes abogados recientemente recibidos y trabajan en forma coordinada con los Centros de Orientación para Víctimas de Delitos y otras organizaciones relacionadas, según corresponda.

El objetivo es el de contribuir al abordaje oportuno de denuncias por hechos ilícitos, contravenciones, u otros trámites y certificaciones; descomprimiendo de esta manera el trabajo de las comisarías.

Todas las denuncias o trámites que se realizan en los centros son enviados automáticamente, vía online, a la sede de cada una de las fiscalías correspondientes.

La provincia cuenta con un total de 34 centros territoriales de denuncias en todo el territorio ubicados en las localidades de Armstrong, Carcarañá, Casilda, Ceres, Chañar Ladeado, Coronda, Esperanza, Firmat, Fray Luis Beltrán, Funes, Frontera, Granadero Baigorria, Laguna Paiva, Pérez, Rafaela, Reconquista, Recreo, Rosario, Roldan, Santa Fe, San Cristobal, San José del Rincón, Santo Tomé, Sunchales, Villa Gobernador Gálvez y Venado Tuerto.

Denuncia y tramites

Todas las denuncias o trámites que se realizan en las comisarías o las reparticiones del Ministerio Público de la Acusación (MPA) o el Poder Judicial, pueden realizarse en los Centros de Denuncias.

Delitos contemplados en el Código Procesal Penal (homicidios, abuso de armas, lesiones, abandono de personas, robos, hurtos, etc.).

Siniestros de tránsito con lesionados.

Presuntas contravenciones al Código Provincial de Faltas (contra la autoridad, la tranquilidad y el orden público, hechos de violencia en espectáculos deportivos, etc.)

Constancias de declaración de domicilio.

Constancia de supervivencia.

Constancia por extravíos varios (documento nacional de identidad, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, pasaporte, carné, etc.).

Funcionamiento

Los ciudadanos que se presenten en los CTD para realizar denuncias u otros trámites preestablecidos son recibidos en primera instancia por personal de orientación, quienes los atienden de manera de poder realizar una valoración rápida de los casos con el objetivo de derivarlo al área de recepción de denuncias u otras instituciones según corresponda.

En caso que amerite la toma de denuncia, los funcionarios públicos son quienes están a cargo de recepcionarla con todas las formalidades que establece el Código Procesal Penal y las leyes vigentes. Al tomarse la denuncia, el funcionario actuante comprueba y hace constar la identidad del denunciante, luego rubrica la denuncia y certifica todo lo actuado.

Las denuncias relativas a hechos ilícitos que conlleven el inicio de actividades de investigación son derivadas a un cuerpo policial especializado quien formaliza el sumario de prevención para su derivación al Poder Judicial.

Aquellas denuncias relativas a contravenciones, si no son mediables, son derivadas al Juzgado Provincial de Faltas en turno. Mientras que aquellas causas que admitan ser sometidas a mediación penal, se derivan al Centro de Asistencia Judicial.

En los casos de denuncias por delitos que corresponda al Centro de Orientación a la víctima de delitos sexuales son derivados de forma inmediata a este organismo.

Todas las denuncias radicadas en los CTD son rubricadas por un funcionario policial.

Los CTD trabajan en forma coordinada con un Cuerpo Policial Especializado. Este cuerpo está integrado por personal policial especializado en investigaciones con afectación exclusiva que pondrá en marcha la investigación en la etapa preventiva, practicando todas aquellas diligencias necesarias según lo establece el Art. 190 del Código Procesal Penal de la provincia.

OJO (Central de Información Criminal Operativa)

El Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe puso en funcionamiento el OJO. Se trata de la primera central de Información Criminal Operativa del país y de América Latina, con sede en la ciudad de Rosario. La inversión destinada para su creación rondó los 100 millones de pesos, incluyendo el software para la predicción del delito que se encuentra en proceso de licitación.

La central OJO es un órgano técnico - policial del Ministerio de Seguridad en el cual conviven tres áreas fundamentales: la Central de Análisis Temático (CAT), integrada por analistas técnicos del Ministerio; la Central de Información Criminal Operativa (CICO), que se trata de un nuevo destino policial conformado por el Gabinete de Análisis Criminal y el Centro de Comando y Control Operativo; y la tercera área es la Sala i2, al servicio de las investigaciones efectuadas por el Ministerio Público de la Acusación.

Entre sus funciones se destacan por un lado el análisis permanente y en tiempo real de los mapas delictivos e indicadores de violencia a nivel provincial; y por otro, el ordenamiento y orientación inteligente de la actividad policial, con foco en la estrategia de prevención a través del Plan de Prevención Policial del Delito Urbano por Capas (P3DUC) /Plan de Cuadrículas, implementado en las grandes ciudades de la provincia.

En términos de conducción política de la Seguridad, la Central OJO concentra actividades de reunión de información, análisis criminal, diseño operacional y evaluación de resultados a través de la metodología de Rendición de Cuentas; fortaleciendo la relación entre los niveles de decisión político estratégico y la planificación policial de nivel táctico-operativa, en el marco de la Política de Seguridad Ciudadana fijada por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Emergencias 911 y el Sistema Provincial de Videovigilancia

La provincia de Santa Fe cuenta con un sistema integrado para la atención de emergencias y prevención del delito que está bajo la conducción del Ministerio de Seguridad, compuesto fundamentalmente por el Sistema de Atención a las Emergencias 911 y el Sistema Provincial de Videovigilancia.

Las 600 cámaras instaladas en las dos principales centros urbanos de la provincia cuentan con dos modernos centros de monitoreo que están conectados con la plataforma del 911, constituyéndose como herramientas indispensables para una política de seguridad pública.

Por también, en el marco de la ley N° 13.297 de Emergencia en Materia de Seguridad, se viene implementando el Plan de Apoyo e Inversión para municipios y comunas de la provincia para la adquisición de cámaras de videovigilancia o ampliación de sistemas existentes.

Videovigilancia

Como parte del Plan de Seguridad Democrática y a fin de garantizar la seguridad de los habitantes y las demandas de la sociedad en este rubro, el Gobierno de Santa Fe implementó una serie de políticas que se integren de manera progresiva a las que se llevan a cabo desde los comienzos de la gestión.

En este sentido se pusieron en marcha dos líneas fundamentales: por un lado, el Sistema Provincial de Videovigilancia, que contempla en una primera instancia el funcionamiento de 600 cámaras en las ciudad de Rosario y Santa Fe (en tanto que otras 600 se están instalando), y la construcción de dos modernos centros de monitoreo.

Este sistema permite aplicar las nuevas tecnologías con el objetivo de controlar, analizar y accionar sobre los hechos delictivos y generar un enlace directo con las centrales policiales, de emergencias médicas y demás instituciones que colaboran con la seguridad provincial, y así agilizar los tiempos y mejorar la calidad de atención de los ciudadanos.

Paralelamente, la provincia también destina fondos a municipios y comunas para la implementación de sistemas locales de videovigilancia, y le brinda el asesoramiento adecuado para su correcta instalación.

Emergencias 911

El 911 es un sistema de atención a las emergencias, inicialmente centrado en los requerimientos de intervención policial, que combina la aplicación de nuevas tecnologías de la información y la comunicación para mejorar el tiempo de respuesta y optimizar la calidad del servicio de seguridad.

Es un servicio gratuito que permite la recepción de llamadas desde teléfonos fijos y móviles. El 911 centraliza las atenciones que anteriormente se realizaban en los números gratuitos como, por ejemplo: Bomberos (100), Comando Radioeléctrico (101), Defensa Civil (103), entre otros.

El sistema está compuesto por dos Centros de Atención Telefónica (ubicados en Rosario y Santa Fe), y 10 Centros de Despacho ubicados en Rosario, Santa Fe, Reconquista, Rafaela, Santo Tomé, Venado Tuerto, San Lorenzo, Esperanza, Villa Gobernador Gálvez y ahora en Villa Constitución.

¿Cómo funciona en caso de emergencias policiales?

Los móviles de la Policía poseen dispositivos GPS (Sistema de Posicionamiento Global) lo que permite determinar, mediante el uso de satélites, cuál es su ubicación en un mapa virtual de la ciudad. De este modo, al recibir las llamadas de emergencia en la Central, los operadores del 911 podrán localizar en las pantallas del sistema los móviles policiales más cercanos al denunciante y asignarles la misión. Así se agiliza la respuesta de los patrulleros y optimiza recursos. Los operadores del 911 reciben y despachan llamadas con apoyo informático, mejorando el tiempo de atención y efectividad de las intervenciones. También graba las comunicaciones, posibilitando el análisis de las intervenciones para alimentar el proceso de mejora continua de las mismas y disponer del respaldo que fuera necesario para responder a pedidos judiciales.

¿Cuándo llamar?

Conductas sospechosas

Delitos (asaltos, violaciones, homicidios, etc.)

Sonido de alarmas, disparos o pedidos de auxilio

Situaciones de violencia familiar

Emergencias médicas (en este caso también puede llamarse directamente al 107)

Bomberos (también puede llamarse al 100)

Otras emergencias civiles (103 y 106)

¿Qué hacer?

Explicar claramente lo que está pasando y escuchar atentamente lo que indica el operador.

La persona que llama debe dar el nombre completo, lugar del suceso y todos los datos relevantes para poder ubicar e identificar fácilmente el acontecimiento. Asimismo, en caso de tenerlos debe aportar datos sobre las personas o vehículos relacionados a la situación que se está denunciando. Toda la información requerida por el operador tiende a facilitar el manejo de la emergencia y a permitir el despacho del auxilio más adecuado para cada situación.

Debe tenerse en cuenta que la atención prioritaria se dará a aquellas situaciones que constituyan una emergencia en progreso (delitos que se están cometiendo, accidentes, incendios, etc.) pero que todas las llamadas son analizadas y despachadas conforme a la naturaleza de la emergencia.

¿Qué no hacer?

Llamar al 911 para hacer bromas o llamadas falsas.

No se debe cortar la llamada antes de que el operador lo indique.

VIOLENCIA DE GENERO

CONCEPTO BASICO DE VIOLENCIA DE GENERO

Se entiende por violencia de género cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o personal. (Ley 11/2007, del 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género).

TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

TIPOS DE VIOLENCIA

La ley Nº 26.485 conceptualiza distintos tipos de violencia categorizándolas en:

FÍSICA:

La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

PSICOLÓGICA:

La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento.

SEXUAL:

Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

- **Violencia sexual y abusos sexuales**

Incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, y que abarcan la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.

- **Acoso sexual**

Incluye aquellas conductas consistentes en la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí o para una tercera persona, en las que el sujeto activo se valle de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito a la mujer de causarle un mal relacionado con las expectativas que la víctima tenga en el ámbito de la dicha relación, o bajo la promesa de una recompensa o de un premio en el ámbito de esta.

- **El tráfico de mujeres y niñas con fines de explotación**

Incluye la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, especialmente de mujeres y niñas, que son sus principales víctimas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o rapto, o fraude, o engaño, o abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa

explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares. Independientemente de la relación que una a la víctima con el agresor y el medio empleado.

ECONÓMICA Y PATRIMONIAL:

La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

SIMBÓLICA:

La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

MODALIDADES DE VIOLENCIA:

VIOLENCIA DOMÉSTICA:

Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

VIOLENCIA INSTITUCIONAL:

Aquella realizada por las/los funcionarios/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin

retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

VIOLENCIA LABORAL:

Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

VIOLENCIA CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA:

Aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

VIOLENCIA OBSTÉTRICA:

Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

VIOLENCIA MEDIÁTICA:

Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones

socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

CICLOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

La situación de violencia que la mujer sufre por parte de su pareja en su relación, se explica porque la víctima cada vez más vulnerable, perdiendo con ello su capacidad de autodefensa

Todo comienza con una parte invisible o silenciosa que puede durar desde 1 a los 10 años de convivencia. Se inicia siempre de forma sutil, invisible a los ojos de la mujer.

En estos comienzos se aprecia un exceso de control por parte del hombre hacia su pareja;

- que ella suele confundir con celos,
- con una preocupación excesiva por su parte o, incluso, como signos de un gran amor hacia ella.

Esta actitud controladora se evidencia en muchos aspectos

- su forma de vestir,
- su trabajo,
- control de sus gastos,
- control de salidas y de las amistades,
- intentos de separación de su familia,

Así como humillación o menosprecio de las cualidades o características de la mujer, intentando dejarla en muchas ocasiones en ridículo, A veces, delante de los demás, y en la mayoría de los casos, en la intimidad del hogar. De forma que va consiguiendo que ésta vaya perdiendo poco a poco su autoestima, su autonomía e incluso su capacidad o reacción o defensa ante esta situación.

El comportamiento agresivo del varón va aumentando en frecuencia en intensidad, hasta que la mujer decide consultar o pedir ayuda, ésta se convierte en la fase visible. Donde muchos/as se enteran de la situación por la que están pasando. **Muchas de ellas, se encuentran que no son creídas, dado que algunos de estos maltratadores suelen comportarse fuera de los muros del hogar de forma admirable, siendo, a los ojos de la sociedad, “el marido perfecto”**

Nos encontramos con que el ciclo de la violencia es una secuencia repetitiva, que explica en muchas ocasiones los casos del maltrato crónico.

Se describen tres fases en este ciclo: acumulación de tensión, explosión y reconciliación, denominada, más comúnmente, “luna de miel”.

– **Fase de acumulación de la tensión:** En esta fase los actos o actitudes hostiles hacia la mujer se suceden, produciendo conflictos dentro de la pareja. El maltratador demuestra su violencia de forma verbal y, en algunas ocasiones, con agresiones físicas, con cambios repentinos de ánimo, que la mujer no acierta a comprender y que suele justificar, ya que no es consciente del proceso de violencia en el que se encuentra involucrada. De esta forma, la víctima siempre intenta calmar a su pareja, complacerla y no realizar aquello que le moleste, con la creencia de que así evitará los conflictos, e incluso, con la equivocada creencia de que esos conflictos son provocados por ella, en algunas ocasiones. Esta fase seguirá en aumento.

– **Fase de agresión:** En esta fase el maltratador se muestra tal cual es y se producen de forma ya visible los malos tratos, tanto psicológicos, como físicos y/o sexuales. Ya en esta fase se producen estados de ansiedad y temor en la mujer, temores fundados que suelen conducirla a consultar a alguna amiga, a pedir ayuda o a tomar la decisión de denunciar a su agresor.

– **Fase de reconciliación:** Tras los episodios violentos, el maltratador suele pedir perdón, mostrarse amable y cariñoso, suele llorar para que estas palabras resulten más creíbles, jura y promete que no volverá a repetirse, que ha explotado por “otros problemas” siempre ajenos a él. Jura y promete que la quiere con locura y que no sabe cómo ha sucedido. Incluso se dan casos en los

que puede llegar a hacer creer a la víctima que esa fase de violencia se ha dado como consecuencia de una actitud de ella, que ella la ha provocado, haciendo incluso que ésta llegue a creerlo. Con estas manipulaciones el maltratador conseguirá hacer creer a su pareja que “no ha sido para tanto”, que “sólo ha sido una pelea de nada”, verá la parte cariñosa de él (la que él quiere mostrarle para que la relación no se rompa y seguir manejándola). La mujer que desea el cambio, suele confiar en estas palabras y en estas “muestras de amor”, creyendo que podrá ayudarle a cambiar. Algo que los maltratadores suelen hacer con mucha normalidad “pedirles a ellas que les ayuden a cambiar”. Por desgracia ésta es sólo una fase más del ciclo, volviendo a iniciarse, nuevamente, con la fase de acumulación de la tensión.

Por desgracia estos ciclos suelen conducir a un aumento de la violencia, lo que conlleva a un elevado y creciente peligro para la mujer, quien comienza a pensar que no hay salida a esta situación.

Esta sucesión de ciclos a lo largo de la vida del maltratador es lo que explica por qué muchas víctimas de malos tratos vuelven con el agresor, retirando, incluso, la denuncia que le había interpuesto



¿Por qué el término *Violencia de género* se utiliza solo para referirse a las mujeres que son agredidas por hombres y no viceversa?

Las únicas víctimas de violencia de género son las mujeres.

Las únicas víctimas de violencia de género pueden ser las mujeres. Cuando los hombres son atacados por una mujer, se habla solo de violencia.

"La ley que protege a las mujeres no incluye ninguna figura penal, solamente brinda derechos y garantías al sujeto más débil de una relación".

Cuando se creó la ley de contrato de trabajo, se hizo para concederle derechos y garantías a la parte más débil de la relación que es el trabajador. Lo mismo ocurrió con la ley de derecho al consumidor que le dio beneficios al consumidor. En este caso, la mujer sería la más débil de la relación con su pareja ya que muchas no cuentan con la solvencia económica para afrontar un proceso judicial. Hay que tener en cuenta que un proceso de este tipo puede costar entre 20 o 30 mil pesos de manera particular".

La violencia de género tiene también otras denominaciones como "violencia machista"; "violencia patriarcal" o "violencia contra las mujeres" pero tienen el mismo significado.

Todas estas denominaciones se refieren a "la violencia ejercida hacia la mujer basada en una relación de poder desigual en donde se privilegia a los varones sobre las mujeres en las sociedades patriarcales"

"En estas sociedades se cuestiona y castiga la autonomía de las mujeres, se impone culturalmente que deban estar bajo la 'protección' de un varón para no ser vulnerables de posibles acosos en ámbitos públicos, ya que el ámbito público les pertenece fundamentalmente a los varones: las calles, la economía, la política, el derecho".

Medidas preventivas urgentes. (Ley 26485)

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

- a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;
 - a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;
 - a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;
 - a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
 - a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;
 - a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.
- b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:
- b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;
 - b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;
 - b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;
 - b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;
 - b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;
 - b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída

de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

- b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;
- b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;
- b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;
- b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa

Medidas Autosatisfactivas: (Ley 11529)

El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber:

- a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo -en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control.
- b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar.
- c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal.
- d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza.

e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia.

El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente con el fin de proteger a la víctima; hacer cesar la situación de violencia, y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Podrá, asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida; la gravedad del hecho o situación denunciada; la continuidad de los mismos; y los demás antecedentes que se pongan a su consideración. Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y oír al presunto autor de la agresión a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir.

Asistencia Especializada. El Magistrado interviniente proveerá las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y/o al grupo familiar asistencia médica - psicológica gratuita a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima. La participación del agresor en estos programas será de carácter obligatorio, debiendo efectuarse evaluaciones periódicas sobre su evolución y los resultados de los servicios terapéuticos o educativos, a efectos de ser considerados y registrados como antecedentes.

Equipos Interdisciplinarios. Sin perjuicio de la actuación de los auxiliares de la justicia que se determinen en cada caso, el juez competente podrá solicitar la conformación de un equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar con el fin de prestar apoyo técnico en los casos que le sea necesario. El mismo se integrará con los recursos humanos, de la Administración Pública Provincial y de las organizaciones no gubernamentales dedicadas al tema objeto de esta ley, que reúnan las aptitudes profesionales pertinentes.

**LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS,
NIÑOS**

Y ADOLESCENTES

Ley 26.061 (conceptos básicos)

INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

DERECHOS Y GARANTIAS

GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS.

Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONARDENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración

de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

LEY PROVINCIAL

REGISTRADA BAJO EL N° 12734

CODIGO PROCESAL PENAL

"Artículo 80.- Derechos de la víctima.

"Artículo 82.- Asistencia técnica.

"Artículo 212.- Apreensión.

Artículo 219.- Medidas cautelares no privativas de la libertad.

Artículo 240.- Secuestro.

LEY NACIONAL 26.743 DE IDENTIDAD DE GÉNERO

IDENTIDAD DE GENERO: Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Ejercicio: Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.

Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.
2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.
3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que

proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificada y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos

del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

Diversidad sexual en Argentina se refiere a la situación en Argentina de las personas y comunidades identificadas como lesbianas, homosexuales o gays, bisexuales, transexuales, transgénero, queer, pansexuales, asexuales, poliamorosas, BDSM, fetichistas, y en general todas las orientaciones e identidades sexuales discriminadas. Las expresiones "homosexualidad", "LGBT" y "movimiento LGBT" (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales) están incluidas en la misma.

Desde julio de 2010 está vigente la Ley de Matrimonio Igualitario que garantiza a los homosexuales los mismos derechos conyugales que a los heterosexuales, incluido el derecho a la adopción y el reconocimiento sin distinción de la familia homoparental. En 2015, tras la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y

Comercial, las parejas sean del mismo o de diferente sexo pueden acceder a la figura legal llamada unión convivencial, con la cual se ejerce el derecho a vivir en familia, obteniendo ciertos efectos jurídicos aun cuando no se contraiga matrimonio. Ya desde 2003, en la ciudad de Buenos Aires y en la provincia de Río Negro existe la unión civil, que permite la unión formada libremente por dos personas con independencia de su sexo que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública durante un tiempo determinado. En 2007, la ciudad de Villa Carlos Paz (Córdoba) también implementó la figura de la unión civil.

En 2012, se aprobó la Ley de Identidad de Género, que permite que las personas trans (travestis, transexuales y transgéneros) sean inscritas en sus documentos personales con el nombre y el sexo a elección.

A pesar de los avances legislativos, la homofobia y la discriminación continúan presentes en algunas leyes y en la sociedad argentina. En tanto, al año 2017 no existen leyes antidiscriminación a nivel nacional, que incluyan como categorías protegidas la orientación sexual e identidad de género.

Cada 28 de junio se conmemora internacionalmente el **Día Internacional del Orgullo LGBT** y el uso de las siglas se popularizó para identificar a esta comunidad.

No obstante, con el pasar de los años y de las nuevas tipificaciones acerca de las tendencias sexuales de los individuos, la sigla LGBT se ha modificado por **LGBTTTI**, por ser más integradora.

Sus siglas incluyen, nombran y representan tanto a lesbiana, gay, bisexual y **transgénero, como a travesti, transexual e intersexual.**

Existen diferentes naturalezas dentro de las minorías que componen el movimiento LGBT o LGBTTTI. Estas diferencias radican en la definición de la orientación sexual o identidad sexual con la identidad de género. A continuación, las diferencias básicas:

LGBT LGBTTTI	Definición	Identidad de género	Orientación Sexual
Lesbiana			

	Su nombre proviene de las amazonas guerreras que vivían en la isla de Lesbos mencionadas en la mitología griega.	Femenina	Atracción femenina.
Gay	El término se comienza a usar en Inglaterra durante el siglo XVI como sinónimo de alegre o feliz. Hoy se usa este anglicanismo para referirse a las personas homosexuales, especialmente hombres.	Masculino	Atracción masculina.
Bisexual	Personas que se sienten atraídos sexualmente por ambos sexos.	Masculino o femenino	Atracción por ambos sexos.
LGBT o LGBTTTI	Definición	Identidad de género	Orientación Sexual
Travesti	Son personas que asumen el vestuario y la sexualidad del género opuesto.	Masculino o femenino	Atracción por el sexo opuesto del género que asume.

Transgénero	Son personas que no se identifican con su sexo biológico e identidad sexual, sin embargo, no cambian físicamente.	Masculino o femenino	Atracción por el sexo opuesto según su identidad sexual.
Transexual	Son personas cuya identidad de género está en discordancia con su sexo biológico e identidad sexual. Por ello se someten a procedimientos hormonales y quirúrgicos para homogeneizar este aspecto.	Masculino o femenino	Atracción por el sexo opuesto según su identidad sexual.
Intersexual	Personas que tienen genitales de ambos sexos, por ejemplo, tener un órgano reproductivo interno de una mujer y órgano sexual externo de un hombre.	Masculino o femenino	Heterosexual u homosexual

PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCION.

COMO ARTICULA LA POLICIA CON LOS DE MAS ORGANISMOS QUE ATIENDEN ESTA TEMATICA.

□ **DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICAS DE GÉNERO.**

Políticas de Género atiende a equipos estatales y organizaciones de la sociedad civil. Es el organismo provincial que diseña y monitorea políticas públicas orientadas a la construcción de igualdad entre varones y mujeres.

Genera actividades de articulación y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil y está conformada por diferentes equipos de profesionales:

- Promoción de derechos: capacitaciones en derechos de las mujeres a equipos de gestión local, organizaciones, distintos niveles y poderes del Estado.
- Atención y prevención de las violencias hacia las mujeres.
- Fortalecimiento institucional: Diseño de Proyectos y acciones estratégicas hacia la autonomía de las mujeres.
- Guardia de Atención Permanente: funciona las 24 horas, 365 días del año para el asesoramiento de equipos de gestión local y organizaciones de la sociedad civil.
- Equipo de Comunicación Estratégica.

Red de Casas de protección y fortalecimiento para mujeres en situación de violencia

A través de la "Red de Casas de Protección y Fortalecimiento de Mujeres en riesgo de vida motivada por violencias de género" se busca dar respuesta al alojamiento transitorio de mujeres, sus hijos e hijas, en situación de riesgo de vida motivada por violencias de género.

Dichos organismos se ubican:

SANTA FE: Corrientes 2879 Tel. 0342-4572888

ROSARIO: Zeballos 1799 tel. 0341-4721753/54/55

RECONQUISTA: Hipólito Irigoyen 1415 tel. 03482-438895/96

RAFAELA: Bv Santa Fe 2771 Tel. 03492-453062

VENADO TUERTO: 9 de Julio 1765 Tel.03642-408800/01

➤ **ECINA (Santa Fe Capital)**

El Gobierno de la Ciudad creó el Equipo Interdisciplinario de Intervención en Niñez y Adolescencia (ECINA) integrado por profesionales de diversas disciplinas con el objetivo central de articular e intervenir críticamente en situaciones de vulnerabilidad y exclusión social.

El Equipo tiene como funciones específicas: recepcionar y reconocer los casos de niños, niñas y adolescentes con derechos vulnerados; indagar y evaluar las situaciones (con técnicas de registro y estadísticas) a los efectos de realizar diagnósticos sociales; sugerir intervenciones fundadas y derivar las mismas; hacer un seguimiento; asesorar profesionalmente a los equipos territoriales sobre diversas problemáticas y coordinar las acciones intra e interinstitucional, tanto con organismos gubernamentales como no gubernamentales de todos aquellos casos de derechos de niños o adolescentes amenazados o vulnerados.

➤ **CAJ (Centro de Asistencia Judicial)**

Asiste a la víctima en el proceso Penal.

En la actualidad está dividido por delitos, el objetivo principal es garantizar el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, está compuesto por Abogados, trabajadores Sociales y Psicólogos, entre otros, tiene como fin garantizar los derechos de la víctima a la información, justicia y reparación.

En el aspecto más destacado en el nuevo sistema penal es que cuentan con legitimación para representar a los damnificados por delitos como QUERELLANTES

➤ **SUB SECRETARIA DE LOS DERECHOS DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES**

La Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia tiene como misión fundamental la formulación y ejecución de las políticas públicas para la promoción y protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la provincia de Santa Fe; estableciendo medidas de resguardo integrales o excepcionales en caso de inminencia o vulneración de estos derechos o garantías según lo establecido por la Ley Provincial N° 12.967.

- **MUNICIPIOS Y/O COMUNAS**
- **CAF (Centro de Asistencia Familiar)**
- **CENTROS DE SALUD**

BUSQUEDA DE PERSONAS

Diseño de la Investigación

La propuesta de este Modulo, es brindar conocimiento en cuanto al diseño de estrategias de Actuación para el personal policial actuante, en casos en los que se denuncia la DESAPARICION DE UNA PERSONA (mayor o menor de edad). El objetivo es organizar eficientemente los recursos de investigación, teniendo como objetivo la pronta aparición de quien está siendo buscado y la averiguación de los hechos delictivos que pudieran relacionarse con la desaparición.

PRIMERAS HORAS DE INVESTIGACION.

Lo primero que debe hacerse es procurar **conocer a quien se busca: como está conformado su núcleo familiar y de amistades e identificar a las personas con las cuales ha mantenido** relaciones (conflictivas o no), quienes integran sus vínculos sociales y/o deportivos etc.

Es crucial que el fiscal recuerde a los agentes policiales que no hay ninguna norma que exija el transcurso de 12, 24 ni 48 horas para poder

empezar a trabajar en la búsqueda. Si la persona buscada está siendo víctima de algún delito, sin dudas estas primeras horas serán cruciales, más allá de que cuantitativamente los casos en los que la desaparición termino siendo voluntaria sean muy representativos.

PRIMERA MEDIDA: CONOCER A QUIEN SE BUSCA

A continuación, se brindarán algunos detalles acerca del contenido que habrá que recabar, la forma recomendable es hacerlo y las posibles fuentes de información

A través de sus relaciones o vínculos personales

- quienes fueron las personas que tuvieron el último contacto con la persona desaparecida, ya sea de forma personal, así como a través de otros medios como redes sociales, teléfonos, mensajes de texto, correo electrónico, etc.
- Como está conformado su grupo familiar (padres, hermanos, esposos / pareja, hijos, primos, tíos etc.) y con quienes tenía una relación más cercana y/o problemática.
- Con quien/es vivía la persona que se busca (al momento de desaparecer o en un pasado cercano)
- Quienes eran sus vecinos y vecinas del barrio o personas que pudieron haberla visto (ejemplo: comerciantes de los locales del barrio, encargados de edificio, etc)
- Donde estudia, compañeros, docentes.
- Donde trabaja y quiénes son sus compañeros.
- Que otras personas conforman su núcleo de amistades.
- Si pertenecía algún club o practicaba algún deporte.
- Si concurría a algún centro religioso con cierta asiduidad.
- Si estaba bajo tratamiento psicológico, psiquiátrico, de un psicopedagogo o médico, etc. Y quienes eran los profesionales que la estaban atendiendo.

Deben priorizarse en estas primeras horas el testimonio de quienes vieron por última vez a la persona buscada, intentando precisar el último lugar en el que fue vista. Una vez identificado el lugar desde el que habría desaparecido

Diligencias a llevarse a cabo por la Policía de la Pcia de Santa Fe

La fiscalía debe controlar que los primeros pasos, apenas recibida la denuncia, se lleven a cabo, inclusive si surgieran algunos datos de relevancia: testimonios, requisas domiciliarias. El trabajo es con la colaboración y la comunicación habitual de DDHH, sobre todo en lo que se refiere a niños y adolescentes.

¿Qué hacer ante una denuncia de Paradero?

- ✓ Recibir la denuncia
- ✓ Comunicar a la fiscalía en turno y/o Fiscal de Paraderos
- ✓ Requerir mediante nota de estilo colaboración a los fines de la localización de la persona **(A.U.O.P.- CEN.COM.POL. D-3- T.O.E.- AGRUPACION CUERPOS- DD.HH.- Central de Emergencias 911-)**, en el pedido de colaboración debe plasmarse los datos de la búsqueda, características físicas, quien la requiere y se debe adjuntar una vista fotográfica lo más actual posible.
- ✓ **La nota al D-3 es a los fines se ingresen al SIFCOP (Sistema Federal de Comunicaciones Policiales)** así cualquier fuerza provincial o nacional, que realice algún control, puede detectar si la persona está siendo buscada.
- ✓ **La vista fotografía es publicada en los medios solo con la autorización del fiscal y es pedida dicha publicación por Derechos Humanos).** La familia debe autorizar dicha virilizarían de la fotografía. -
- ✓ **los anexos I y II deben ser remitidos a DDHH y Trata de personas** (trata lleva un base de datos de personas desaparecidas de toda la provincia)

De acuerdo con las características del hecho se procederá en consecuencia. (testimonios de vecinos, parientes y amigos,

requisas domiciliarias, compulsas de redes sociales, teléfono celular, la empresa a que pertenece por si fuera necesario una intervención y mensajes de texto y llamadas entrantes y salientes, antena de geolocalización, esto se requiere mediante oficio, etc)